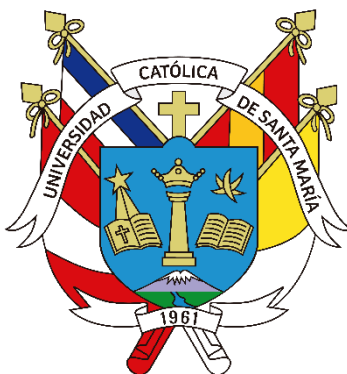


Universidad Católica de Santa María
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Escuela Profesional de Derecho



**Análisis de la proporcionalidad en el dictado de las medidas de
protección establecidas en el artículo 22 del TUO de la ley 30364 respecto
al derecho de propiedad del denunciado. Arequipa 2023**

Tesis presentada por la Bachiller:

Chavez Chalco, Romely Sandra

ORCID: 0009-0004-7848-4268

para optar el Título Profesional de Abogada

Asesor (a):

Dr. Nalvarte Lozada, Juan Carlos

ORCID: 0000-0001-9840-1483

Arequipa – Perú

2025

UCSM-ERP

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

DERECHO

TITULACIÓN CON TESIS

DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR

Arequipa, 17 de Septiembre del 2025

Dictamen: 009769-C-EPDD-2025

Visto el borrador del expediente 009769, presentado por:

2015701882 - CHAVEZ CHALCO ROMELY SANDRA

Titulado:

ANÁLISIS DE LA PROPORCIONALIDAD EN EL DICTADO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 22 DEL TUO DE LA LEY 30364 RESPECTO AL DERECHO DE PROPIEDAD DEL DENUNCIADO. AREQUIPA 2023

Nuestro dictamen es:

APROBADO

Título Profesional/Título de Segunda Especialidad/Grado Académico a optar:

ABOGADO

**29370574 - ARMAZA GALDOS JULIO EMILIO
DICTAMINADOR**



**45110571 - MALABRIGO ALARCON RODOLFO RAINIERO GIAN FRANCO
DICTAMINADOR**



Análisis de la proporcionalidad en el dictado de las medidas de protección establecidas en el artículo 22 del TUO de la ley 30364 respecto al derecho de propiedad del denunciado.

Arequipa 2023

INFORME DE ORIGINALIDAD

19%

INDICE DE SIMILITUD

17%

FUENTES DE INTERNET

9%

PUBLICACIONES

7%

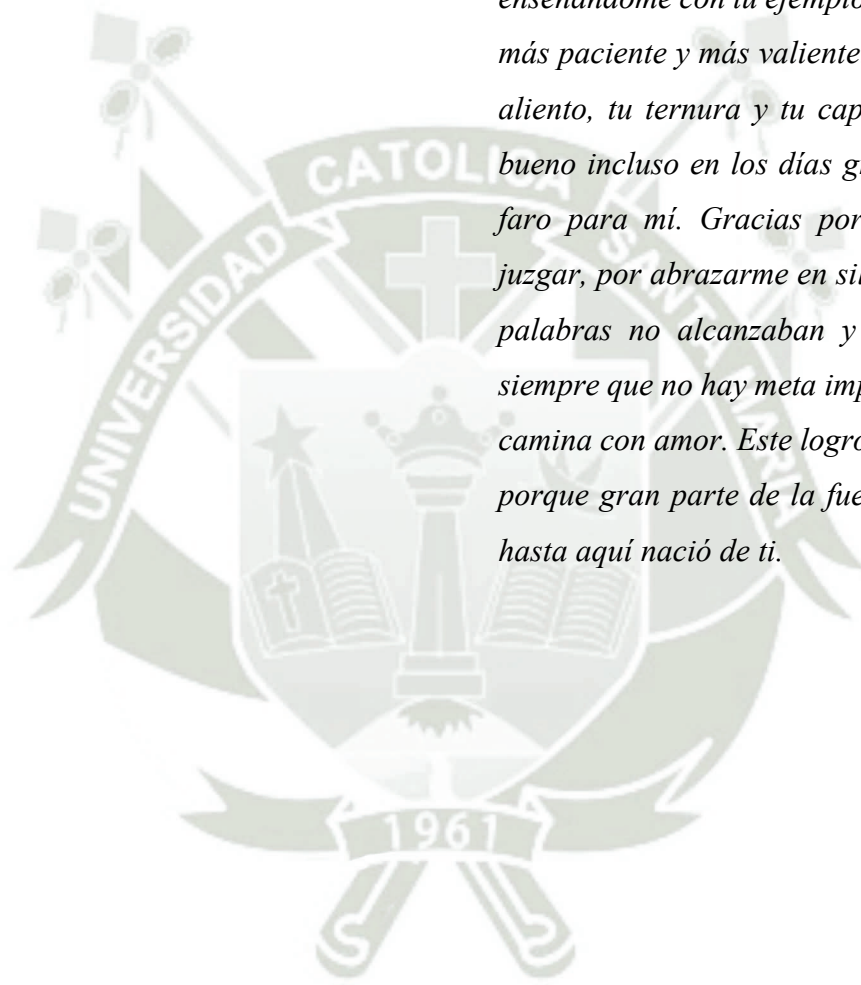
TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	4%
2	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	2%
3	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	1%
4	repositorio.ucsm.edu.pe Fuente de Internet	<1%
5	Submitted to Universidad Católica San Pablo Trabajo del estudiante	<1%
6	qdoc.tips Fuente de Internet	<1%
7	repositorio.uasf.edu.pe Fuente de Internet	<1%
8	jurisprudenciaenaudio.webnode.es Fuente de Internet	<1%
9	Submitted to Universidad Tecnológica del Perú Trabajo del estudiante	<1%
10	Submitted to Universidad Andina del Cusco Trabajo del estudiante	<1%

DEDICATORIA

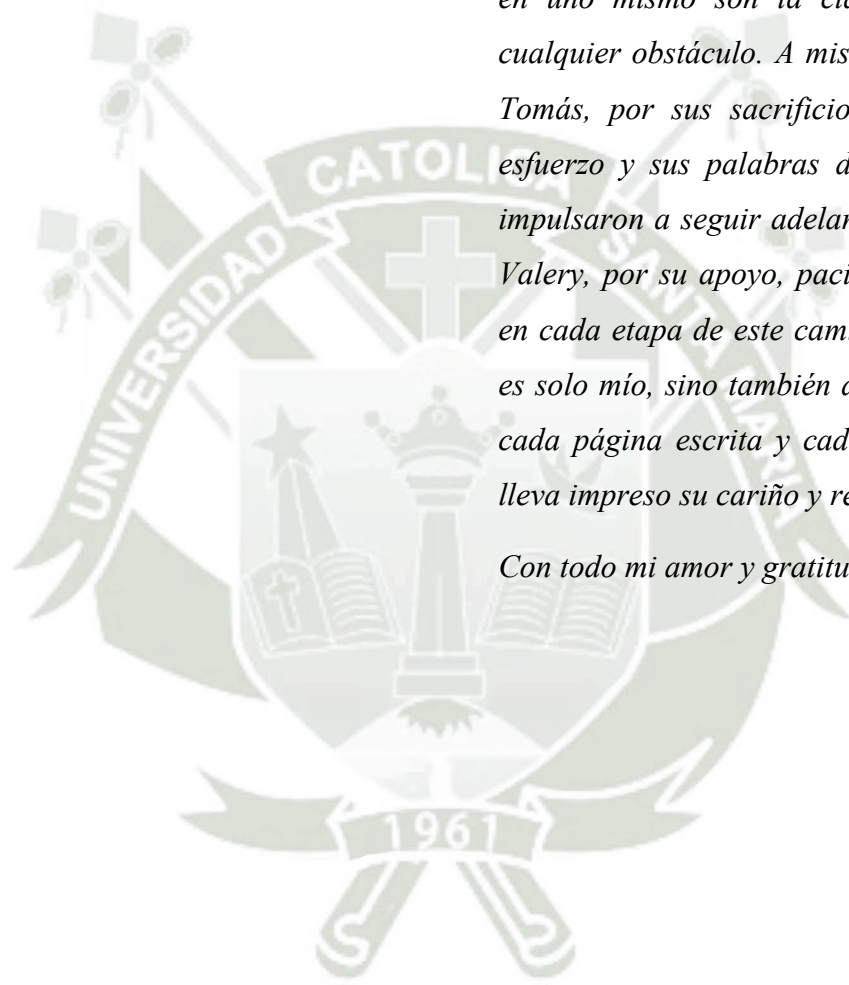
A mi hermana Valery, por ser mi compañía más fiel y mi mejor amiga en cada etapa de mi vida. A pesar de ser menor que yo, en algún momento te convertiste en mi maestra, enseñándome con tu ejemplo a ser más fuerte, más paciente y más valiente. Tus palabras de aliento, tu ternura y tu capacidad de ver lo bueno incluso en los días grises han sido un faro para mí. Gracias por escucharme sin juzgar, por abrazarme en silencio cuando las palabras no alcanzaban y por recordarme siempre que no hay meta imposible cuando se camina con amor. Este logro es también tuyo, porque gran parte de la fuerza que me trajo hasta aquí nació de ti.



AGRADECIMIENTOS

A mi familia, mi pilar más fuerte y constante. Gracias por su amor incondicional, por creer en mí incluso en los momentos en que yo dudé, y por enseñarme que la perseverancia y la fe en uno mismo son la clave para superar cualquier obstáculo. A mis padres, Sandra y Tomás, por sus sacrificios, su ejemplo de esfuerzo y sus palabras de aliento que me impulsaron a seguir adelante. A mi hermana Valery, por su apoyo, paciencia y compañía en cada etapa de este camino. Este logro no es solo mío, sino también de ustedes, porque cada página escrita y cada meta alcanzada lleva impreso su cariño y respaldo.

Con todo mi amor y gratitud.



RESUMEN

El presente trabajo titulado “**Análisis de la proporcionalidad en el dictado de las Medidas de Protección establecidas en el artículo 22 del TUO de la Ley 30364 respecto al derecho de propiedad del denunciado**” tiene por objetivo general establecer la relevancia del principio de proporcionalidad en la emisión de las resoluciones judiciales en casos de violencia, toda vez que la encrucijada surge a raíz de que los magistrados de familia estarían imponiendo ciertas medidas de protección un tanto desproporcionales. Muy bien se sabe que las medidas de protección, reguladas en el artículo 22 de la Ley 30364, son medidas que se evalúan en mérito al riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de brindar una protección y en el peligro en la demora. Por ello, el magistrado deberá utilizar una medida que pueda frenar con los actos de violencia contra la víctima, la misma que ha de ser idónea y dependiendo del caso. Sin embargo, el tema surge con el debate de las medidas de protección que se logran imponer, ya que muchas de estas no estarían siendo proporcionales. Este es el caso de las medidas, por ejemplo, del retiro del agresor del domicilio. A primera impresión, esta sería la medida más idónea para la víctima; muy bien podría afectar el derecho de propiedad del denunciado. Si bien no pretendemos justificar los actos del denunciado, no se debe olvidar que en esta primera parte del proceso de violencia familiar aún no se le podría tratar bajo la calidad de responsable de los actos denunciados, ya que todavía no se ha seguido un proceso penal. Por ello, surgiría una dicotomía o conflicto entre derechos fundamentales, el derecho de integridad de la víctima y el derecho de propiedad del denunciado, ya que el inmueble donde se suscitó el presunto caso de agresión muy bien sería propiedad del presunto agresor. Por eso, en este trabajo de investigación, se utilizará el test de proporcionalidad, a fin de saber cómo se podría manejar estos sucesos, válidos para un debate jurídico.

***Palabras Clave:** medidas de protección, derecho de propiedad, test de proporcionalidad.*

ABSTRACT

The present work entitled “**Analysis of proportionality in the issuance of the Protection Measures established in article 22 of the TUO of Law No. 30364 regarding the property rights of the accused**”, has as its general objective to establish the relevance of the principle of proportionality in the issuance of judicial resolutions in cases of violence, since the crossroads arise from the fact that family magistrates would be imposing certain somewhat disproportionate protection measures. It is well known that the protection measures, regulated in article 22 of Law No. 30364, are measures that are evaluated based on the risk to the victim, the urgency and need to provide protection and the danger of delay. Therefore, the magistrate must use a measure that can stop acts of violence against the victim, which must be suitable and depending on the case. However, the issue arises with the debate on the protection measures that are imposed, since many of these would not be proportional. This is the case of measures, for example, of removing the aggressor from the home. This measure, which at first glance would be the most suitable for the victim, could very well affect the property rights of the accused. Although we do not intend to justify the acts of the accused, we must not forget that in this first part of the family violence process he could not yet be treated as responsible for the acts of complaint, since a criminal process has not yet been followed. Therefore, a dichotomy or conflict would arise between fundamental rights, the right to integrity of the victim and the property rights of the aggressor, since the property where the cases of alleged aggression occurred would very well be owned by the alleged aggressor. That is why, in this research work, the Proportionality Test will be used, in order to know how these events or occurrences could be handled, which are very valid for a legal debate.

Keywords: protection measures, property rights, proportionality test.

ÍNDICE

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTOS

RESUMEN

ABSTRACT

INTRODUCCIÓN _____ 1

CAPÍTULO I _____ 3

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA _____ 3

1.1. Descripción del problema _____ 3

1.2. Objetivos _____ 5

1.2.1. Objetivo general _____ 5

1.2.2. Objetivo específico _____ 5

1.3. Hipótesis _____ 5

CAPÍTULO II _____ 7

2. MARCO TEORICO _____ 7

2.1. Estado del arte _____ 7

2.2. Marco conceptual _____ 8

2.2.1. Conflicto o antinomia entre normas _____ 8

2.2.1.1. Métodos de solución de conflictos _____ 9

2.2.1.2. Pirámide de Kelsen y el orden normativo _____ 11

2.2.1.3. Conflicto entre Normas Fundamentales _____ 13

2.2.2. El derecho a la propiedad _____ 16

2.2.2.1. Protección constitucional y legal _____ 17

2.2.2.2. Concepto de propietario _____	20
2.2.2.3. Atributos de la propiedad _____	21
2.2.2.4. Pérdida de la propiedad _____	23
2.2.2.5. Tipos de propiedad _____	25
2.2.3. Protección de las mujeres e integrantes del grupo familiar _____	26
2.2.3.1. Ley 30364 _____	26
2.2.3.2. Sujetos pasibles de protección _____	28
2.2.3.3. Trámite especial de las medidas de protección _____	29
2.2.3.4. Tipos De Medidas _____	31
2.2.3.5. Finalidad _____	33
2.2.3.6. Vigencia _____	36
2.2.4. El principio de debida motivación de resoluciones judiciales _____	37
2.2.5. Los vicios de la motivación _____	38
2.2.5.1. Motivación aparente o la ausencia de motivación _____	38
2.2.5.2. Falta de motivación interna _____	39
2.2.5.3. Motivación insuficiente _____	39
2.2.5.4. Motivación defectuosa _____	40
2.2.5.5. Deficiencias en la motivación externa _____	40
2.2.5.6. Motivación sustancialmente incongruente _____	40
2.2.6. El control constitucional de los defectos de motivación _____	41
2.2.6.1. Error in procedendo _____	41
2.2.6.2. Error in cogitando _____	42
2.2.6.3. Error in iudicando _____	42
CAPÍTULO III _____	44

3. MARCO METODOLÓGICO	44
3.1 Enfoque	44
3.2 Nivel	44
3.3 Método	45
3.4 Población y muestra	45
3.4.1. Población	45
3.4.2. Muestra	45
3.5 Técnicas e instrumentos:	46
3.6 Limitaciones a la investigación:	46
CAPÍTULO IV	47
RESULTADOS Y DISCUSIÓN	47
4.1 Fichas documentales	47
4.2 Análisis de Expedientes	76
4.2.1. EXP. 5537-2020	76
4.2.2. EXP. 8830-2020	77
4.2.3. EXP. 9836-2020	79
4.2.4. EXP. 59-2020	81
4.2.5. EXP. 95-2020	82
4.2.6. EXP. 102-2020	84
4.2.7. EXP. 440-2020	86
4.2.8. EXP. 489-2020	87
4.2.9. EXP. 1278-2024	89
4.2.10. EXP. 1239-2024	91
4.2.11. EXP. 1396-2024	92

4.2.12. EXP. 1471-2024 _____	93
4.2.13. EXP. 29-2024 _____	94
4.2.14. EXP. 1117-2023 _____	95
4.2.15. EXP. 249-2025 _____	96
4.2.16. EXP. 343-2025 _____	97
4.2.17. EXP. 347-2025 _____	98
4.2.18. EXP. 215-2021 _____	99
4.2.19. EXP. 243-2020 _____	99
4.2.20. EXP. 163-2020 _____	100
CAPÍTULO V _____	102
DE LA PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN DE RETIRO DE DOMICILIO DEL AGRESOR. UN VERSUS ENTRE EL DERECHO DE PROPIEDAD Y EL DE LA LIBERTAD PERSONAL _____	102
5.1. De la importancia de las medidas de protección para el agraviado _____	102
5.2. De las medidas de retiro de domicilio del agresor conforme al art. 22 del TUO de la Ley 30364 _____	105
5.3. Los alcances y límites de los derechos fundamentales como: el de la propiedad. _	106
5.4. El análisis de la proporcionalidad entre retiro de domicilio del agresor y el Derecho de propiedad – Propuesta Jurídica _____	109
CONCLUSIONES _____	112
RECOMENDACIONES _____	114
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS _____	115

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Expediente 05537-2020-0-0401-JR-FT.06	47
Tabla 2 Expediente 08830-2020-0-0401-JR-FT-13	48
Tabla 3 Expediente 09836-2020-0-0401-JR-FT-09	50
Tabla 4 Expediente 00059-2020-0-0402-JR-FC-01	51
Tabla 5 Expediente 00095-2020-0-0404-JM-FC-01	52
Tabla 6 Expediente 00102-2020-0-0402-JR-FC-01	54
Tabla 7 Expediente 00440 MARCO TEORICO-2020-0-0407-JR-FC-01	55
Tabla 8 Expediente 00489-2020-0-0407-JM-FC-01	57
Tabla 9 Expediente 01278-2024-0-0402-JR-FT-01	58
Tabla 10 Expediente 01239-2024-0-0402-JR-FT-01	59
Tabla 11 Expediente 01396-2024-0-0402-JR-FT-01	61
Tabla 12 Expediente 01471-2024-0-0402-JR-FT-01	62
Tabla 13 Expediente 0029-2024-0-0402-JR-FT-01	63
Tabla 14 Expediente 01043-2024-0-0402-JR-FT-01	65
Tabla 15 Expediente 01117-2023-0-0402-JR-FT-01	66
Tabla 16 Expediente 00249-2025-0-0402-JR-FT-01	68
Tabla 17 Expediente 00343-2025-0-0402-JR-FT-01	69
Tabla 18 Expediente 00347-2025-0-0402-JR-FT-01	70
Tabla 19 Expediente 00215-2021-0-0404-JR-FT-01	71
Tabla 20 Expediente 00243-2020-0-0404-JR-FT-01	72
Tabla 21 Expediente 00163-2020-0-0402-JR-FT-01	74
Tabla 22 Expediente 00185-2020-0-0407-JR-FC-01	75

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 Tipo de protección para la víctima	103
Figura 2 Atributos de la propiedad	106



INTRODUCCIÓN

Es muy sabido que en nuestro país y en distintas ciudades del mismo abundan los casos de violencia familiar contra integrantes de la familia y contra la misma mujer, hechos reprochables como tal. No obstante, el propio Estado —hace nueve años— diseñó una política pública para frenar estos acontecimientos denigrantes, promulgando así la famosa Ley 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar (2015, 23 de noviembre). Esta tiene por objeto —en buena cuenta— frenar y erradicar todo acto de violencia que puedan padecer las personas, sea en el caso de aquellos grupos vulnerables como niños, adolescentes, personas adultas y mujeres.

La norma en mención ha tenido los resultados esperados a lo largo de los años, pero aún presenta carencias, sobre todo, en el aspecto jurídico-interpretativo. En primer lugar, se sabe que esta ley responde a la necesidad de proteger de forma urgente e impostergable a todos los integrantes del grupo familiar, en especial, a las mujeres; y para ello, los juzgados han de emitir las correspondientes medidas de protección, las mismas que son mecanismos que tienen como fin salvaguardar la integridad de toda víctima, ya sea para aquellos casos de violencia física, psicológica, económica o sexual; como podrían ser: impedimento de acercarse a la víctima, prohibición de comunicación, tratamiento psicológico, prohibición de portar armas, entre otros.

Respecto al estudio de las medidas de protección, la situación podría agravarse si es que son otorgadas a tal punto de desconocer otros derechos fundamentales que le podrían circunscribir a la otra parte del proceso, específicamente, al denunciado. En el presente trabajo, no pretendemos pasar por alto o defender los actos de violencia; sin embargo, no debemos que olvidar que el proceso de violencia familiar está supeditado por dos subprocesos, el proceso de violencia familiar propiamente dicho y el proceso penal. En el primero, aún el presunto agresor no logra ser responsable de los actos de agresión, sin embargo, ante esta “suposición”, el juez asegura la situación emitiendo unas medidas de protección para contrarrestar las alegaciones de la parte denunciante.

En la presente investigación, nos referiremos a estas medidas de protección que, como señalamos, estarían desconociendo algunos derechos fundamentales. Este es el caso de la medida del retiro del domicilio del denunciado, ya que, en muchos casos, este es titular del

bien inmueble donde se suscitaron las presuntas agresiones, y la denunciante únicamente es poseedora o mera ocupante del bien. La situación se repite en aquellos casos donde se dicta una medida de protección como alejamiento o impedimento de acercarse, no obstante, el denunciado inopinadamente logra coincidir con la denunciante, y ello no constituiría como una desobediencia a las medidas de protección. También cuando se dicte una medida de protección como el no portar o usar armas, pero puede darse el caso donde el denunciado necesite trabajar con su armamento (seguridad, policía, militar).

Entonces, consideramos que se da un análisis poco proactivo y dinámico de parte de los jueces, especialmente, en estos casos relacionados a las medidas de protección. Ante ello, se consideraría factible que se utilice el ya famoso test de proporcionalidad para la emisión de las medidas de protección, ello con el fin de que las partes procesales no aleguen alguna vulneración de sus derechos fundamentales. Ante ello, el presente trabajo investigativo estará dividido por cinco partes, el primer capítulo estará enfocado al planteamiento del problema, como segundo capítulo se desarrolla el marco teórico que abarca los antecedentes, las normas jurídicas, con el fin de entender el estado y posición que tiene los derechos fundamentales en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho de propiedad y la Ley 30364 Protección de las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar (2015, 23 de noviembre).

Como tercer capítulo, se desarrolla el marco metodológico usado en el desarrollo del presente y como cuarto capítulo llamado resultados y discusión se ha considerado la tabulación y análisis de 20 expedientes analizando el principio de debida motivación de resoluciones judiciales, principio que todo magistrado y partes procesales deben de tener cuenta. El quinto capítulo denominado *de la proporcionalidad de la medida de protección de retiro de domicilio del agresor. un versus entre el derecho de propiedad y el de la libertad personal* es nuestro capítulo medular ya que se dará respuesta a todos los objetivos planteados en un inicio; para culminar se presentan las conclusiones y recomendaciones.

CAPÍTULO I

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

El Perú, un país que sufre de un gran porcentaje de violencia familiar; por lo que a raíz de ello se dio la LEY 30364, *Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*, aún más cuando estos se encuentren en un estado de vulnerabilidad por diferentes factores, para lo cual aplica la sanción y prevención de los agresores, garantizando la libertad y disfrute de los derechos de las mujeres e integrantes del grupo familiar. Todo ello basado en el principio de proporcionalidad que indica:

“El fiscal o juez a cargo de cualquier proceso de violencia, debe ponderar la proporcionalidad entre la eventual afectación causada y las medidas de protección y de rehabilitación a adoptarse. para ello, debe hacer un juicio de razonabilidad de acuerdo con las circunstancias del caso, emitiendo decisiones que permitan proteger efectivamente la vida, la salud y la dignidad de las víctimas. la adopción de estas medidas se adecúa a las fases del ciclo de la violencia y a las diversas tipologías que presenta la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”. (Ley 30364, 2015, artículo 2 numeral 6)

Bajo este principio se dan las medidas de protección, a las cuales podemos entender como herramientas puestas a disposición a un juez para que ponga a salvaguardia a la víctima y por otro lado “castigue” al agresor(a) a través de la redacción de sentencias; pero para ello debemos conocer los distintos tipos de violencia que se pueden dar en nuestra sociedad como: la violencia física, psicológica, sexual y económica o patrimonial. Una vez que se inicie el proceso de violencia familiar por cualquiera de los antes mencionados que se dan las diferentes medidas de protección, que pueden ser:

Retiro del agresor del domicilio en el que se encuentra la víctima, así como la prohibición de regresar al mismo, en caso de riesgo severo acreditado, reincidencia, violencia física, independientemente de en quien recaiga la titularidad del inmueble donde se ejecuta las medidas de protección. La Policía Nacional del Perú puede ingresar a dicho domicilio para su ejecución.

En el supuesto de riesgo moderado acreditado, si el bien inmueble pertenece a la sociedad conyugal, el agresor será conminado a abandonar el bien inmueble, caso

contrario, será retirado por la Policía Nacional del Perú.

En los casos leves se evalúa la propiedad del bien inmueble." (Ley 30364, 2015, artículo 22 numeral 1)

No es menos relevante la existencia de los derechos fundamentales que resguardan a la parte imputada, derechos que no pueden ser vulnerados al momento de cumplir con la sentencia impuesta.

Actualmente, los casos de violencia familiar se han vuelto un tema muy tocado causando muy probablemente carga procesal en un juzgado de familia, llegando a ser un proceso especial, por la celeridad del mismo; es que en razón a ello los jueces han visto por conveniente hacer un copia y pega de los expuesto en el art 22 de la LEY 30364, siendo estas dictadas en las audiencias sin advertir ni precisar las que sean requeridas para cada caso, faltando así al principio de proporcionalidad y razonabilidad.

En el artículo 22 numeral 1, nos dice que el agresor debe retirarse del domicilio, pero qué pasa si esta persona tiene derechos de propiedad sobre este bien tal como se señala en la Constitución Política del Perú en su artículo 2 numeral 16 y aún más desarrollado en el segundo capítulo, artículo 70 del mismo cuerpo normativo

“El derecho de propiedad es inviolable. Así mismo es garantizado por el Estado. Se da a fin de poder ejercer en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. Se limita que a nadie se le puede privar de su derecho a tener su propiedad si no, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio” (Constitución Política del Perú, 1993, artículo 70)

Si se trata de un bien conyugal, copropietario, ¿acaso no se estaría vulnerando su derecho de propiedad?, y respecto al mismo ¿cómo se debería aplicar el principio de proporcionalidad específicamente contra estos dos derechos vinculados?

Pero para ello debemos analizar los datos que se presentaran a la presente investigación mediante el Test de proporcionalidad.

Para arribar la problemática, definamos que el test de proporcionalidad es un instrumento usado por la metodología que se utiliza para medir la razonabilidad y en este

caso la proporcionalidad o la limitación de un derecho constitucional, nuestra jurisprudencia lo ha utilizado para poder resolver casos en los cuales se puede ver conflictos entre la ponderación de algún derecho.

El test de proporcionalidad exige que la medida sometida a control constitucional cumpla con cuatro gradas: 1) fin constitucionalmente válido; 2) idoneidad; 3) necesidad; y 4) proporcionalidad en sentido estricto; elementos que serán necesarios para realizar el test de proporcionalidad en cuanto al derecho de la propiedad y las medidas de protección dictadas de acuerdo a la ley 30364.

Y como esto se verá reflejado en los procesos judiciales que cuentan con sentencia, los mismo que serán presentados con posterioridad en el desarrollo de la investigación, a fin de hacer el análisis respectivo.

Con el problema ya expuesto, no se quiere dejar de lado la ponderación de los derechos de las víctimas en los procesos de violencia familiar, pero no se debería hacer caso omiso en una primera oportunidad, esto es al pasar por un juzgado de familia, del derecho de propiedad propiamente del agresor; siendo que en la praxis jurídica es lo que se puede observar.

1.2. Objetivos

1.2.1. *Objetivo general*

Establecer de qué forma debe realizarse el test de proporcionalidad entre el derecho a la vida e integridad personal de la víctima y el derecho a la propiedad del denunciado, al momento de dictarse la medida de protección de retiro de domicilio del agresor contenida en el art. 22 del TUO de la Ley 30364

1.2.2. *Objetivo específico*

- Analizar la relevancia del principio de proporcionalidad en la emisión de las resoluciones judiciales en los casos de violencia familiar.
- Determinar la finalidad de las medidas de protección y/o la importancia respecto al agraviado/a.
- Corroborar los alcances y límites de los derechos fundamentales como: el de propiedad.

1.3. Hipótesis

- Dado que algunas medidas de protección dictadas en el artículo 22 del TUO de

la LEY 30364, tiene relación con el derecho a la propiedad del agresor, es probable que el juzgado al momento de dictarlas pueda realizar un análisis de proporcionalidad a efecto de no vulnerar derechos fundamentales de los sujetos procesales.



CAPÍTULO II

2. MARCO TEORICO

2.1. Estado del arte

Como antecedentes de la presente investigación, se han encontrado dos artículos los cuales se refieren al tema del presente estudio; siendo los datos los siguientes:

- A. **Encalada Gallardo, Pierina Belén (2020); en su artículo de investigación, “La falta de razonabilidad y proporcionalidad del juez de familia en la imposición de las medidas de protección en los procesos judiciales de violencia familiar Perú 2019” para la obtención del grado de profesional en derecho por la Universidad Nacional de Piura.** Pretende exponer la vulneración del derecho de razonabilidad y proporcionalidad en los procesos de violencia familiar Peru-2019, tomando como ejemplo a diferentes resoluciones emitidas en los jueces de familia en los cuales se puede apreciar la motivación de sus decisiones, así mismo el autor da a conocer la generalidad de dichas medidas de protección las cuales se encuentran en el art 22 de dicha la LEY 30364 en la cual según el autor de la investigación también analiza la amplia autonomía que posee el juez; siendo que explica que cada caso es distinto y unos presentan mayor gravedad que otros, dentro de ellos viéndose casos de violencia sexual; por lo que se debería tener mayor consideración.
- B. **Picón Pineda, Kelly Yesenia (2022); en su artículo de investigación, “La proporcionalidad de las prohibiciones en las medidas de protección al amparo de la LEY 30364, Barranca 2017 – 2021” para la obtención del grado de profesional en derecho por la Universidad César Vallejo.** El autor indica la falta de interpretación y estudio del principio de proporcionalidad, dando como resultado la imperfección de las resoluciones emitidas afectando a los derechos fundamentales de los agraviados tales como el derecho a la defensa, propiedad y posesión, indica de igual manera que tanto las mujeres poseen derechos como responsabilidades; se tuvo como objetivos específicos: la corroboración de la proporcionalidad de las medidas de protección, la finalidad de las medidas de protección y la verificación de la existencia de poder crear indefensión a las partes. Por último, indica que se utilizó el método cualitativo de tipo básica y la técnica de entrevista análisis documental, lo cual se corrobora con los diferentes interrogatorios plasmados en fotos.

2.2. Marco conceptual

2.2.1. Conflicto o antinomia entre normas

La vida misma puede tener incoherencias y el mundo jurídico no es la excepción donde también se pueden presentar incoherencias. De modo que es tarea de los jueces identificar qué normas se deben aplicar al caso sometido a su juicio, empero en el cumplimiento de esta labor se pueden encontrar con una figura que ya estaba presente en el Derecho romano. Estamos hablando del conflicto entre normas o también conocido como antinomia normativa que es entendida como la situación donde ante unos mismos hechos se puede aplicar simultáneamente dos normas del ordenamiento jurídico que van a pronosticar consecuencias jurídicas distintas, es decir, que un mismo acontecimiento puede tener repercusiones diferentes conforme a qué norma en específico se emplea. Henríquez Viñas (2013) entiende al conflicto normativo como el supuesto en donde 2 o más normas regulan soluciones incompatibles y distintas entre sí. Por ende, la aplicación de una de ellas involucra al mismo tiempo la violación de la otra siendo imposible poder utilizar al mismo tiempo ambas normas afectando la coherencia. Dicho de otra manera, se presentará una antinomia cuando una norma obliga, mientras que la otra norma prohíbe o viceversa, no pudiendo ser ambas aplicadas al mismo tiempo y a los mismos hechos, resultando así que las dos normas resulten ser proposiciones incompatibles y colisionen entre sí, pues que ambas sean verdaderas es una imposibilidad y se debe emplear una, inaplicando la otra.

Por su parte Díez Ausín (1994) expresa que los conflictos entre normas pueden ser de distintos tipos —por decirlo de alguna manera—. Es decir, que la antinomia se concreta no solo cuando las disposiciones normativas que pueden ser aplicadas a un mismo caso son incompatibles, sino también cuando por dar cumplimiento a una, automáticamente la aplicación de la otra es excluida; y cuando no están ante una incompatibilidad en sentido jurídico, sino cuando la contraposición se da a nivel fáctico. En cada uno de estos supuestos la utilización de una impide que se emplee la otra ocasionando dificultades e inconvenientes a los juzgadores al momento de resolver un caso concreto. A nivel jurisprudencial, las antinomias también han sido abarcadas. Un claro ejemplo es el Exp. 002-2005-PI/TC del máximo intérprete de la Constitución que conceptualiza el conflicto entre dos normas que plantean al mismo tiempo consecuencias jurídicas distintas sobre un mismo suceso, mientras que en el

Exp. 047-2004-AI/TC procede a clasificar a las antinomias. Para concluir consideramos acertadas las palabras de Huerta Ochoa (2003) al señalar que los conflictos entre normas pertenecientes al mismo ordenamiento jurídico son inevitables debido al dinamismo propio de un sistema que va a esbozar las inconsistencias entre distintas normas.

Ahora bien, el TC en Pleno Jurisdiccional por el Exp. 047-2004-AI/TC ha establecido los presupuestos necesarios para que exista una antinomia siendo que las normas deben:

- Pertenecer a un mismo ordenamiento jurídico.
- Poseer igual ámbito de validez, sea personal, temporal, material o espacial.
- Tengan igual categoría normativa.

2.2.1.1. Métodos de solución de conflictos

Hemos establecido en el anterior punto que los conflictos normativos son inevitables. No obstante, cuando se produzca una antinomia el ordenamiento jurídico debe contemplar soluciones que hagan frente a este conflicto. Por dicha razón, el TC en la sentencia 047-2004 anteriormente mencionada ha previsto que los conflictos normativos sean resueltos acudiendo a los siguientes criterios o principios:

a) Jerarquía:

El ordenamiento ha previsto un orden para todas las normas donde las normas supremas consagran los valores y principios que se ven replicados en cada una de las demás normas inferiores. Para Requena López (2004) este principio involucra un modo específico de organización donde la validez de algunas de las normas estará condicionada a otras. En ese sentido, para que una norma sea superior jerárquicamente hablando la validez de otras normas van a depender de ella teniendo como máxima norma a la Constitución que va a prevalecer sobre toda norma —siguiendo el art. 51 de la carta magna— por contener la regulación básica y de la cual van a derivarse todas las demás normas.

Rubio Correa y Arce (2017) considera que el principio de jerarquía es el único que garantiza que las normas con jerarquía inferior sean válidas. Y en el caso se presente un conflicto de normas debemos ver la jerarquía de las normas

involucradas en donde se aplicará la que ostente mayor rango, ya que la otra norma de menor jerarquía o de un grado menor encuentra su validez precisamente en la norma que es superior con base en el sistema de fuentes que la propia Constitución ampara. Siendo este el principio por excelencia para resolver la antinomia entre dos normas, puesto que todo nuestro sistema jurídico se basa en el sistema piramidal, el mismo argumento ha sido expresado por la Corte Suprema en la Cas. 4017-2014-Lima de fecha 28 de febrero de 2017. El criterio de jerarquía para resolver antinomias se basa en el orden de prelación en la aplicación de las normas donde la superior tiene prioridad en la utilización en contraposición con las normas que tienen un menor nivel. Es así que hemos visto que la importancia del criterio jerárquico al usarlo implica la invalidez de la norma de menor rango, entonces ya no habría conflicto entre normas, porque tenemos una norma válida —la superior jerárquicamente— y otra inválida. Es decir, no existe una antinomia al estar esta resuelta.

b) Competencia:

Este principio resulta óptimo cuando estamos frente a normas que proceden de distintos ordenamientos. Es decir, una de las normas es internacional y la otra nacional o una de ellas es regional y la otra local. Para Bascuñán Rodríguez (1998) el origen de la norma va a determinar su validez y su ámbito; por ende, el principio de competencia tiene que sujetarse a la superioridad jerárquica como un presupuesto necesario, porque la norma inferior viola a la norma superior e invade su competencia. Empero, esto no significa la nulidad de dicha norma, sino que refuerza la superioridad, así como la delimitación de las materias.

El TC ha expresado que el principio de competencia en el caso de conflicto de normas es fundamental, pues también se puede aplicar ante antinomias de normas que poseen un mismo rango. De tal modo que los conflictos no se pueden resolver exclusivamente aplicando el principio de jerarquía, ya que este no brinda una solución o una respuesta lógica en los casos del mismo nivel jerárquico. Por ejemplo, cuando una norma del Gobierno Regional de Arequipa (GORE Arequipa) se opone a normas expedidas por el Gobierno central tendríamos que acudir al principio de competencia que nos dirá que la norma del GORE Arequipa se aplicará solo en la región de Arequipa. Entonces, la otra norma se excluye por el ámbito competencial, pero no solo la norma del Gobierno Central, sino

cualquier otra (Puno, Trujillo, etc.). Estos argumentos se han empleado en el Exp. 0017-2003-AI/TC. En conclusión, el principio de competencia guarda estrecha relación con el art. 75 del Código Procesal Constitucional —donde una norma trasgrede los límites de otra con su mismo rango— y el control de validez constitucional que ejerce el TC.

No obstante, también se debe tener en consideración los principios de validez —en atención al art. 103 de la carta fundamental—, posterioridad —referido a que la norma emitida con posterioridad va a derogar a la anterior—, especificidad —bajo la premisa que ley específica se sobrepone a ley general—, art. 8 del Título Preliminar del CC, favorabilidad —únicamente para el ámbito penal—, entre otros que se encuentran en correspondencia y armonía con los presupuestos necesarios que debe tener una antinomia mencionada en el punto anterior.

2.2.1.2. Pirámide de Kelsen y el orden normativo

Nuestro ordenamiento jurídico está dotado de un orden específico para las normas, las cuales al ser diversas y tener cada una de ellas características, alcance y contenido determinados han sido organizadas dentro de una pirámide normativa o también conocida como la pirámide Kelsiana, en honor a su creador el famoso jurista Hans Kelsen que a criterio de Galindo Soza (2018) dispuso de manera gráfica un sistema jurídico escalonado en el que se relacionan las normas jurídicas. Su creador dispuso un orden de prelación de todas las disposiciones dentro de 5 niveles:

- 1) Constitución y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos:** En el primer nivel y la cúspide de la pirámide encontramos a la Carta Magna junto a la normativa internacional que versa sobre DD. HH. Al respecto Themis (2001) alega que la norma fundamental de 1979 expresaba en su art. 101 que los tratados internacionales deben primar, pero la actual Constitución ha establecido, en su art. 55, que forman parte del derecho nacional. Esta circunstancia ha generado un vacío que la jurisprudencia se ha encargado de instituir que la jerarquía variará según su aprobación; es decir, si es admitido por el Poder Legislativo o por el Ejecutivo.
- 2) Normas con rango de Ley:** Aquí encontramos a las leyes, leyes orgánicas de instituciones del estado, decretos legislativos y de urgencia, reglamento del

congreso de la república, ordenanzas regionales y municipales, resoluciones legislativas, sentencias del TC que se pronuncian por la inconstitucionalidad de una norma con rango de ley y los decretos ley conforme al Exp. 0010-2002-AI/TC. Todas las normas que pertenecen a este segundo nivel no tienen diferencia jerárquica, pero sí en su alcance. Por ejemplo, las ordenanzas regionales no se aplican en todo el territorio nacional, pese a tener rango de ley.

- 3) **Reglamentos:** Estas normas están subordinadas a las leyes, en su mayoría están ligados a la función de entidades de la administración pública. Existen tipos de reglamento; por ejemplo, los que complementan lo dispuesto por una ley —estos son aprobados por decretos supremos que no tienen rango de ley— y los que se emiten como consecuencia de la función de una entidad pública como el Reglamento General de Registros Públicos.
- 4) **Resoluciones:** Son normas de una jerarquía inferior que serán emitidas por entidades públicas. En consecuencia, en este nivel aparecen las resoluciones ministeriales, de órganos autónomos no descentralizados como el BCRP, la SBS, etc.
- 5) **Otras Normas:** En este nivel están las entidades de órganos jurisdiccionales, contrato entre partes privadas y demás.

Esta organización se basa en dos elementos. El primero de ellos son las categorías del género normativo —es decir, las leyes, resoluciones, decretos, entre otros—, determinadas por la norma fundamental. El segundo son los grados en los que se concretiza la jerarquía entre las categorías. Nuestro ordenamiento jurídico sigue la categoría normativa y los grados. Fernández Segado (1992) enuncia que la existencia de la pirámide jurídica está vinculada directamente con la multiplicidad y diversidad de normas existentes dentro del sistema jurídico, por lo que en respuesta a la necesidad no solo de organización, sino también de jerarquización es que se ordenan bajo el emblema que una norma situada en un nivel inferior no puede contravenir u oponerse a una norma con un rango superior, llámese la Constitución al ser la norma por excelencia.

El TC en el Exp. 005-2003-AI/TC desarrolló la estructura jerárquica piramidal de las normas siguiendo el art. 51 de la Constitución donde detalla la estructura

escalonada en el orden de aplicación de las normas (principio de subordinación escalonada). Finalmente, si bien todos los ordenamientos jurídicos se han estructurado jerárquicamente en forma piramidal, dicha organización no es igual con base en la cantidad de categorías y los grados; empero todos ellos se basan en principios como el de legalidad, jerarquía funcional, constitucional, entre otros.

2.2.1.3. Conflicto entre Normas Fundamentales

Las normas fundamentales pueden en ocasiones encontrarse en conflicto o contraposición, por lo que la Constitución ha previsto en el último párrafo del art. 200 el ya conocido test de proporcionalidad.

2.2.1.3.1. Test de proporcionalidad

Cuando se presentan conflictos entre derechos o principios una de los principales métodos para resolverlos es el test de proporcionalidad entendido por Rubio Correa (2018) como una herramienta metodológica cuyo origen se da en Europa, específicamente en los tribunales que lo empleaban para conocer el grado de limitación que se ejercía sobre un derecho fundamental por las disposiciones de una ley o medida estatal, asimismo ver si esta restricción es compatible con la Constitución. En nuestro ordenamiento jurídico este test es empleado por el TC como mecanismo de ponderación en los supuestos que exista conflictos entre derechos fundamentales de la persona o se dé el condicionamiento a un derecho en específico. A continuación, desarrollaremos cada uno de los 3 exámenes, presupuestos o juicios que componen el test de proporcionalidad.

2.2.1.3.2. Examen de idoneidad

Llamado también examen de adecuación. Este juicio versa sobre la finalidad de la afectación del derecho fundamental, el cual debe ser un propósito constitucionalmente válido. Mariscal Rivera (2019) alega que, cuando se interfiere con derechos fundamentales, esta intervención debe perseguir fines que la Constitución ampare y consienta por ser válida y legítima. Dicho de otra manera, la restricción, ya sea a un derecho o un principio constitucional debe ser dada en la medida que se obtenga como resultado un bien valioso, por lo que la medida empleada debe ser idónea —entiéndase la mejor opción posible—, pero si ello no se concreta por emplear una medida que no es adecuada para tal fin, se habría efectuado una restricción inútil ocasionando que el derecho se vea

lesionado insulsamente. Por lo tanto, dicha afectación devendría en inconstitucional al no encontrarse debidamente justificada la limitación llevada a cabo.

Asimismo, podemos entender este examen desde la óptica que le ha dado el TC. Por ejemplo, en el Exp. 00045-2004-AI/TC ha establecido que el examen de idoneidad debe ver la relación de causalidad —o la relación entre el medio y el fin— entre la medida empleada y la finalidad. Seguidamente en el Exp. 00034-2004-AI/TC detalla que el propósito de este examen es velar, porque todas las interferencias o injerencias que recaigan en derechos fundamentales estén encaminadas a resguardar objetivos legítimos que la constitución protege entendiéndose que estas medidas sean adecuadas. Otro caso relevante es el recaído en el Exp. 03901-2007-PA/TC sobre la separación del Ejército de una cadete por mantener una relación amorosa o sexual con otro cadete, al respecto el TC alegó que la medida adoptada por la autoridad militar no superaba el examen de idoneidad, ya que limitaba el libre desarrollo de la personalidad de la cadete afectada, por lo que la medida fue declarada irracional e inconstitucional.

En síntesis, establecemos que por el examen de idoneidad se va a constatar que la medida ejecutada va a limitar ya sea un principio, mandato o un derecho. Es precisamente idónea, porque persigue un fin que encuentra sustento en la propia Constitución, convirtiéndose en una restricción válida. En ese orden de ideas, el examen va recaer sobre dos situaciones:

- Identificar el principio, derecho o mandato que se pretende optimizar y que debe estar sustentado en la carta magna.
- La medida empleada sea el mecanismo adecuado para lograr un fin constitucional.

2.2.1.3.3. Examen de necesidad

El segundo examen comprende el juicio sobre si la medida empleada es la alternativa menos restrictiva para lograr el fin constitucional. Esto quiere decir que no exista otra medida que sea igualmente satisfactoria para obtener el fin. Entonces, por medio del examen de necesidad, podemos determinar que la medida es realmente necesaria en el sentido que no se ha podido aplicar otra alternativa que no sea la restricción por ser esta última la que resulta menos perjudicial o

gravosa al derecho o principio comprometido. Indacochea Prevost (2008) expresa que si la medida cumple con dos condiciones fundamentales será inconstitucional: la primera es que exista otro medio con el mismo nivel o uno inferior de idoneidad que la medida adoptada para alcanzar el objetivo; y la segunda de ellas es que se pudo haber aplicado otra medida que lesione el derecho en un menor grado. Para saber que una medida es necesaria también debemos enfocarnos en la eficacia, así como la temporalidad —en el sentido de que puede alcanzar el mismo propósito, pero en un tiempo menor o con mayor rapidez— y la probabilidad entendida como otra medida que brinda mayor seguridad que la adoptada.

A nivel jurisprudencial, el TC ha abarcado este segundo examen en el Exp. 00034-2004-AI/TC en el sentido de que no debe haber otro medio que puede alcanzar el objetivo a lograr y sea más benévolo con el derecho que se ha visto afectado, el mismo argumento se ha aplicado en el Exp. 045-2004-AI/TC especificando las dos condiciones que ya señalamos en el párrafo precedente. Para concluir, el juez encargado de realizar el examen de necesidad debe de analizar si hay o no otros medios que se han podido emplear por ser menos gravosos e igualmente idóneos que la medida adoptada.

2.2.1.3.4. Examen de proporcionalidad propiamente dicha

El tercer y último examen se refiere a la proporcionalidad en sentido estricto, puesto que analiza la correspondencia entre la medida adoptada y la protección u optimización del derecho, bien o principio que se pretende resguardar en donde este amparo debe ser mayor que la limitación o la afectación producida. En relación con ello, Zavaleta Rodríguez (2014) entiende que este juicio es con el objetivo de que el juez aprecie las ventajas que se obtienen de la restricción, ya que estas deben ser mayores a los sacrificios que ha soportado el titular y la sociedad. En otras palabras, se va a comparar la intromisión al derecho con la trascendencia de lograr el fin constitucional y así apreciar el equilibrio entre los beneficios de proteger el derecho o principio y el perjuicio en el ejercicio del derecho o en la satisfacción del bien constitucional ocasionado por la medida.

En cuanto a la jurisprudencia, una vez más nos remitimos al TC en el Exp. 0072-2004-AA/TC en el cual el máximo intérprete de la Constitución detalla que el último examen del test de proporcionalidad persigue la finalidad de sacar a relucir la relación entre la medida y el fin donde debe haber un balance equitativo

entre el beneficio obtenido y el costo asumido. Asimismo, en el Exp. 00030-2004-AI/TC se realiza un análisis más exhaustivo, puesto que el alto colegiado establece que, para superar el juicio de proporcionalidad, en sentido estricto, se debe tener en cuenta tres criterios:

- A mayor limitación, mayor importancia deben de tener los fines protegidos.
- La restricción alcanza justificación en atención a la relevancia e importancia de los intereses que se persiguen.
- Mientras mayor sea la afectación se debe tomar mayor cuidado en la consideración de las razones que justifican la medida.

Para concluir, el TC diferencia la intervención en grados pudiendo ser leves, medios o graves y, al mismo tiempo, hay grados para valorar la satisfacción de los derechos que pueden ser débil, medio o elevado. En ese sentido una restricción será constitucional cuando la intervención sea leve y la satisfacción sea elevada o media, pero será inconstitucional una intervención grave con una satisfacción media o débil. En síntesis y a modo de conclusión, cada uno de los exámenes o presupuestos que conforman el test de proporcionalidad deben de seguir determinados requisitos o exigencias; de no cumplirse estaríamos ante la aplicación de una medida de forma ilegítima y, a su vez, inconstitucional. El test aludido se alza como un mecanismo de control que se emplea para resguardar el orden y la armonía en nuestro sistema jurídico.

2.2.2. El derecho a la propiedad

Se ha establecido que la propiedad está ligada al hombre, ya sea como un derecho o entendido como un poder o situación jurídica, pero lo claro está en que sin ella el desarrollo de la vida tal como la conocemos sería muy distinta, por ello su importancia de abarcarla. Debemos empezar por entender qué es la propiedad para luego continuar con el derecho que la comprende. Serrano Alonso y Serrano Gómez (2005) la comprenden como un derecho complejo donde una persona ostenta el dominio de una cosa y en consecuencia puede usar, disfrutar y disponer de ese bien.

Es decir, este derecho real —consagrado por el Derecho romano como el primer derecho que tiene una persona— es la base de los demás derechos reales permitiendo que se puedan gozar y ejercer plenamente. Otra forma de entender a

la propiedad es como el poder que le consiente a su titular tener el señorío total y absoluto sobre un bien o un conjunto de ellos. La propiedad es tan antigua como la misma civilización humana que partió de la noción de posesión —siendo que esta última generó a la primera—, específicamente de la posesión colectiva, común o familiar ejercida por las tribus y pueblos originarios, para que luego los individuos puedan ostentar una posesión individual donde el sujeto después de adueñarse de una cosa o bien, pudiera adquirir una propiedad con la característica que esta era privada.

Morales Hervias (2012), por su parte, entiende a la propiedad como una institución que, dependiendo del contexto histórico, su concepto y alcances va a variar, además que la doctrina es variada según el enfoque y el análisis que se le realice. En otros términos, el estudio de esta figura no solo se puede desarrollar desde el ámbito jurídico, sino también desde distintas áreas de estudio como la económica, sociología, antropología e incluso la religión y otros campos. No obstante, en todos los contextos jurídicos la propiedad siempre hace referencia a la pertenencia de bienes exclusivos que integran el patrimonio de un individuo quien detenta poderes, deberes, facultades y obligaciones sobre los mismos en atención a sus intereses particulares.

Una vez entendida la propiedad pasemos al derecho a la propiedad que alude a los mecanismos que permiten acceder a la propiedad (al derecho de adquirir bienes) y a la misma titularidad que involucra los poderes que la ley le reconoce. Es decir, este derecho natural y material le permite a la persona desenvolverse de forma óptima y con libertad; por ende, al ser un derecho se encuentra garantizado y protegido por el derecho que va a permitir mantener, resguardar y defender su titularidad frente a terceros. En consecuencia, a nivel jurisprudencial, el TC se ha pronunciado respecto a este derecho en reiteradas oportunidades. Por ejemplo, en la sentencia del Exp. 008-2003-AI/TC, señala que el derecho a la propiedad sigue una función social. En ese sentido, su goce y ejercicio no puede atentar contra otros derechos fundamentales, por lo que se debe regular sus limitaciones.

2.2.2.1. Protección constitucional y legal

Este derecho se encuentra regulado y protegido a nivel constitucional, así como por distintos cuerpos normativos y leyes que, en conjunto, conforman el sistema de protección que nuestro ordenamiento jurídico brinda a este derecho.

En este punto nos enfocaremos en la protección:

Constitución:

El derecho de propiedad encuentra por primera vez su regulación en la Constitución de 1823 consagrándolo como un derecho personal. Por su parte, nuestra actual norma fundamental reconoce y protege el derecho constitucional de propiedad desde la óptica de la titularidad de bienes como de créditos y otros, reglamentándolo en distintos artículos como:

- Art. 2. 16: establece que toda persona tiene derecho a la propiedad y a la herencia. Este artículo sigue el reconocimiento que la Revolución Francesa y el liberalismo clásico hicieron en su momento, así como documentos internacionales como la Declaración Universal de DD. HH —art. 17— y la Convención Americana —art. 21— donde este derecho de gran magnitud recae ampliamente sobre un bien o creaciones de carácter artístico, intelectual, científico o técnico según el inciso 8 del mismo artículo.
- Art. 60: en su redacción vemos que la existencia de distintos tipos de propiedad va a conformar un pluralismo dentro de nuestro modelo económico social de mercado sustentado por la igualdad y el principio de no discriminación.
- Arts. 66 y 67: ambos artículos van a versar sobre la propiedad que ejerce el Estado sobre la titularidad y uso de los recursos naturales, convirtiéndose el Estado en el soberano del agua, minerales, especies de flora y fauna y demás recursos naturales entendiendo que estos forman el patrimonio de la Nación.
- Art. 70: detalla que el derecho de propiedad es inviolable —los franceses la consideraban sagrada— y garantizado por el Estado impidiendo que nadie pueda ser privado de su propiedad, salvo excepciones específicas que la ley menciona, asimismo el ejercicio de este derecho debe guardar relación con el interés social y el bien común cuyo ejercicio se da en el marco limitativo que la misma ley ha establecido. Varsi Rospigliosi (2019) detalla como características de la propiedad que es un derecho real exclusivo, absoluto, perpetuo e inviolable que debe perseguir una función

social. La característica que la propiedad es inviolable lo establece claramente este art. mientras que las demás se desprenden de su redacción.

- Art. 71: referida a la propiedad, pero en el caso de extranjeros que reciben el mismo tratamiento que los connacionales por encontrarse en las mismas condiciones en el marco de un trato igualitario, empero el segundo párrafo del artículo establece una limitación, que no pueden ser titulares de bosques, tierras, minas y demás dentro de los 50 km de las fronteras con el objetivo de evitar conflictos con otros países limítrofes, pero sin dejar de lado la inversión extranjera y la política exterior del Estado.
- Arts. 88 y 89: ambos artículos versan sobre circunstancias especiales como el régimen agrario y la propiedad de comunidades campesinas o pueblos nativos donde el Estado reconoce la propiedad individual o comunitaria encaminados a lograr el desarrollo agrario y rural —art. 88— y al tener las comunidades personería jurídica pueden tener derechos y al ser la propiedad fundamental la carta magna le otorga la característica de ser imprescriptible.

Código Civil:

Nuestro actual código (en adelante CC) toma a la propiedad como un derecho real cuya regulación se encuentra en el V libro, específicamente en los artículos 923 a 998 que van a pronunciarse por la adquisición y extinción de la propiedad, la copropiedad y la propiedad predial. El art. 923 establece que la propiedad es un poder jurídico que concede el uso, disfrute, disposición y reivindicación de un bien. Dicho de otro modo, hay una relación entre el titular y sus bienes que otorga facultades al sujeto que ostenta la propiedad. Ferrero Costa (2004) señala que el art. 923 es claro al definir el contenido del derecho, ya que involucra dos aspectos:

- Acceso: Es decir, por el derecho de propiedad permite adquirir un bien previo cumplimiento de los requisitos como de los pasos que la norma ha establecido; asimismo, como ya lo hemos señalado, este acceso debe ser libre de discriminación.

- Privación: El derecho a la propiedad garantiza que no se pueda privar al propietario de su bien de manera arbitraria ni por un tercero ni por el Estado, por ello la ley le ha dado al titular la facultad de reivindicación.

Finalmente, no podemos dejar de mencionar al último párrafo del artículo, el cual instituye que este derecho debe de ejercerse en concordancia con el interés social —al igual que lo mencionaba la norma fundamental de 1979, pero la actual Constitución habla de bien común— y dentro del marco que la misma ley ha establecido.

2.2.2.2. Concepto de propietario

Luego de haber comprendido tanto la propiedad como el derecho correspondiente, se ve oportuno abarcar a la figura del propietario o también denominado el titular o el dueño del bien. Varsi Rospigliosi (2019) entiende que la titularidad puede ostentarla cualquiera sea el sujeto de derecho:

- Concebido: Para que el concebido pueda tener derecho de propiedad debe cumplirse la condición de nacer vivo, siendo posible que se le adjudique la titularidad de un bien.
- Persona Natural o Jurídica: De manera lógica, toda persona natural puede ostentar este derecho siempre que cuente con capacidad de ejercicio —salvo los casos donde la propiedad es adquirida mediante título gratuito—. En el caso de las personas con capacidad restringida debidamente representadas por sus padres, tutor o curador, los extranjeros, ausentes, entre otros. En el caso de las personas jurídicas —como las empresas, sociedad y demás— estas también pueden ser titulares de bienes.
- Otros: El CC hace referencia en los arts. 125 y 126 a los fondos comunes donde no hay un sujeto de derecho debidamente individualizado que va a ser el titular; por ende, no podemos hablar de un patrimonio en sí mismo, sino de un fondo común como lo ha establecido el Código.

Ahora bien, la calidad de propietario puede ser de 2 formas: propiedad exclusiva cuando estamos hablando de un solo individuo como titular ejerciendo la propiedad individual; y la propiedad múltiple donde hablamos de propiedad comunitaria donde existe una pluralidad de titulares; por ejemplo, el caso de las

comunidades campesinas. Aquí también encontramos a la copropiedad. Cabe resaltar que el propietario puede haber adquirido su propiedad de manera directa o por medio de un representante. Finalmente, para ser propietario se debe tener mayor capacidad que para ser poseedor, ya que en la propiedad hay una relación de poder en mérito a que se ha celebrado un acto jurídico válido. Ahora, para ver quién es el propietario de un bien con certeza debemos remitirnos a Sunarp como la entidad que nos brindará la información correcta con base en el principio de fe pública registral donde tanto los asientos como el contenido de los mismos están bajo la presunción de veracidad y desprenderán efectos y consecuencias.

2.2.2.3. Atributos de la propiedad

Las facultades o prerrogativas que tiene el propietario son esenciales, dado que van a dotar de sentido a la propiedad. Estas cualidades hacen referencia al contenido como el ámbito de aplicación de la potestad jurídica del propietario, por lo que siguiendo al ya mencionado art. 923 del CC veamos estas facultades:

a) Uso:

Esta facultad le permite al propietario poder servirse del bien, es decir, que la cosa pueda ser usada por su titular según su fin económico sin que se altere su sustancia, se modifique su naturaleza. Acá se incluye la posibilidad de usar o no la cosa —pudiendo ser guardada o reservar su uso por ejemplo las casas de playa no se emplean durante la temporada de invierno o un automóvil de antigüedad que solo está en exhibición— personalmente o mediante un tercero que le dé un uso (en este supuesto el bien o la cosa estaría bajo un uso indirecto). Peñailillo Arévalo (2014) entiende que se refiere al *ius utendi*, el cual abarca al disfrute y goce pudiendo por medio del uso obtener provecho directamente del bien en el ejercicio del derecho de propiedad.

Asimismo, la facultad de uso también va a incluir la posibilidad de acceder a los frutos naturales que el bien o la cosa produzcan. Por ejemplo, recoger las naranjas de un manzano u obtener leche luego de ordeñar a una vaca. El uso es una facultad inherente y las más importante, ya que de no estar cabe la posibilidad de perder la propiedad. En otras palabras, el titular puede dejar de serlo y operar en su lugar la usucapión o la prescripción adquisitiva de dominio cuando se encuentre en estado de abandono. Gonzáles Linares (2012) alega que

el derecho de usar no sería una facultad de libre elección del propietario, sino un deber ligado a la propiedad a ejecutarse continuamente de modo sostenido y racionalmente en atención al interés social de la propiedad que impide un ejercicio abusivo del derecho.

b) Disfrute:

Como su nombre lo dice es ejercer un aprovechamiento del bien o la cosa y obtener un beneficio de ese rendimiento, va a involucrar percibir tanto los frutos (art. 890 del CC) como los productos (art. 894 del CC) que brinde el bien. El CC se ha encargado de regularlos en los arts. 890 y 895. Lo mencionado también incorpora los aires, subsuelo, y demás que formen parte de la propiedad. Ternera Barrios (2015) es de la postura que en el disfrute se aprecia realmente el contenido patrimonial y económico del derecho, ya que se puede ceder el goce del bien mediante figuras como el usufructo, la servidumbre, habitación o superficie —aquí estamos hablando del disfrute material del bien, porque el goce propiamente dicho recae en los frutos civiles—. Por ejemplo, cuando se arrienda casas o se da en alquiler un automóvil que le va a generar ganancias económicas al propietario.

Musto (2007) entiende que el aprovechamiento del bien permite el goce de tres tipos de frutos pudiendo ser naturales (como el ganado), civiles (los intereses que genera una renta por arrendamiento) e industriales (como las cosechas). El disfrute al igual que el uso puede tenerlo un tercero; por ejemplo, en el usufructo a cuyo término el propietario vuelve a ostentar el dominio completo sobre el bien o su derecho real total pudiendo emplear su propiedad para satisfacer sus intereses personales.

c) Disposición:

Esta facultad implica toda acción encaminada a:

- Enajenar: entiéndase vender, donar, dar en dación de pago, permuta, cesión, etc. Sin que se pueda pactar en un contrato que se prohíbe hacer uso de esta facultad siguiendo con lo establecido por el art. 882 del CC.
- Agravar: por ejemplo, constituyendo una hipoteca sobre el bien o la cosa o darla en prenda.

- Obtener provecho: mediante la transformación, edificación, modificación o demoler la propiedad.

Chaves de Farias y Rosenvald (2009) mencionan que la facultad de disposición es la expresión real del dominio al poder variar la sustancia de la cosa, distinguiendo dos situaciones: la primera de ellas es cuando el bien sufre una disposición material —inclusive el abandono— y la segunda es cuando se da una disposición jurídica —es decir, gravándola, vendiéndola o demás—, ya sea total cuando se ceden las facultades que concede la propiedad totalmente, o parcial donde el propietario no pierde la titularidad, sino que ha cedido unas facultades a un tercero por un periodo de tiempo debidamente determinado. Dicho de otro modo, gracias al atributo de disposición el titular puede deshacerse del bien o de la cosa física o jurídicamente cumpliendo con su finalidad social dentro del mercado sin que el Estado o terceros intervengan en esta disposición de facultades siempre que se dé dentro del marco legal.

d) Reivindicación:

Es recuperar el bien o que retorne, ya que un tercero está ejerciendo la posesión sobre el bien sin tener ningún derecho. Este atributo es poder reclamar, rescatar y/o readquirir un bien. Arias-Schreiber (2001) dice que el poder de reivindicación se fundamenta en la acción de reivindicar y en la tutela restitutoria que le faculta al titular impedir que terceras personas tengan injerencia sobre el bien y así asegure su dominio sobre su propiedad. Esta acción es imprescriptible y oponible erga omnes —art. 927 del CC—.

Siguiendo a Avendaño Valdez y Avendaño (2017) esta acción se da por el propietario contra el poseedor que no es propietario, pudiendo ser ejercida por cualquier persona que ostente un derecho real —en otros términos, no es exclusiva del derecho de propiedad—. Se da cuando el titular es despojado de su propiedad o si la misma es perturbada, ya que el tercero ejerce una posesión ilegítima.

2.2.2.4. Pérdida de la propiedad

Así como la propiedad cuenta con formas de adquisición específicas como la accesión, usucapión, el tesoro y demás, también el derecho real de propiedad puede extinguirse siguiendo supuestos que el Código ha detallado en su art. 968

que son los siguientes:

a) Adquisición del bien por una tercera persona:

Este modo relativo de perder la propiedad en mérito a que otro sujeto la ha hecho propia, debido a que el propietario ha transferido o enajenado su derecho de propiedad. Los ejemplos claros son la donación, compra-venta, cesión, donación, dación de pago. Puig Peña (1972) explica que este es un modo de adquirir la propiedad como de extinguirla siendo un acto voluntario que va a trasladar el dominio de una persona a otra.

b) Destrucción o el consumo/pérdida total:

Aquí nos encontramos ante 3 situaciones:

- Destrucción: es cuando el bien ha perecido totalmente, no pudiendo sobrevivir un derecho sobre la cosa cuando esta ha dejado de existir y, en consecuencia, ya no tiene valor económico y su uso ya no se puede dar o su función carece de cumplimiento. La destrucción ha sido abarcada por el CC en numerosos artículos como 916, 922, 1033, entre otros. Si hay destrucción parcial, el propietario conserva su derecho sobre la parte que aún está subsistiendo.
- Pérdida total: aquí la sustancia se ha visto afectada completamente. Por ejemplo, la pérdida de bienes por un hundimiento o inundaciones.
- Consumo: cuando el bien o la cosa ha sido aprovechada en su totalidad que ha dejado de existir. El ejemplo claro es el consumo de alimentos o el combustible que consumen íntegramente los automóviles para poder desplazarse.

Borda (2008) comenta que este es un modo absoluto de extinguir la propiedad dado que el dominio no va a ser adquirido por ninguna otra persona.

c) Expropiación:

Ejercida por el Estado quien es el nuevo propietario de un bien siempre que se pague un justiprecio y se dé en mérito a un proceso de expropiación que obedece a motivos de interés general o de utilidad pública. Gonzales Barrón (2015) explica que esta es una institución de derecho público donde, por medio de la fuerza, se le priva de la propiedad a su titular y se le entrega una indemnización por los perjuicios ocasionados. Por tal acto en concordancia con el art. 70 de la

Constitución que establece que debe seguirse causas de necesidad pública o de seguridad nacional debidamente declaradas por ley para resguardar ambos intereses, el privado y el público. La Ley 27117, además del Código, se ha encargado de la regulación de esta figura.

d) Abandono del bien: el CC

Especifica que este abandono debe ser durante el plazo de 20 años donde cumplido el tiempo señalado el bien pasa a ser de dominio del Estado; para que se configure esta causal el propietario ha dejado de interesarse por el bien que ha quedado a disposición de otras personas voluntariamente. La norma ha establecido esta causal en atención a que los bienes están destinados a generar riqueza y si se encuentran en abandono no se estaría cumpliendo con la función. Avendaño Arana (2012) expone que se alza como una sanción al propietario negligente y desinteresado que ha exteriorizado claras y evidentes señales de su desprecio y su falta de ánimo de ejercer un señorío sobre la propiedad.

Asimismo, existen otras formas de perder la propiedad que la norma no ha contemplado como la muerte del propietario, renuncia, nulidad del acto de enajenación, entre otras.

2.2.2.5. Tipos de propiedad

Los diferentes tipos de propiedad van a derivar de los diversos roles o funciones que los bienes ejerzan, de acuerdo al tipo de sujeto que ejerce la titularidad, extensión, entre otras. En esta oportunidad veamos algunas de ellas:

- Individual: es el modo clásico y tradicional de la propiedad, donde el bien tiene un solo titular.
- Plural: aquí tenemos la figura de la copropiedad donde la titularidad va a recaer en más de un solo sujeto.
- Mueble: comprende únicamente los bienes muebles (automóviles, animales, entre otros).
- Inmueble: referida a los bienes inmuebles (entiéndase casas, edificios, etc.).
- Pública: son las cosas o bienes que pertenecen al Estado.

- Comunitaria: referida a la propiedad que ejercen las comunidades nativas, campesinas o pueblos originarios.
- Plena: la propiedad total, integra o completa cuando el o los propietarios gozan de todas las facultades.
- Incompleta: denominada también propiedad disminuida, porque no se cuenta con la totalidad de atributos, sino solo con el poder de usar y disfrutar el bien dejando de lado el poder de disposición y el de reivindicación.
- Predial: se refiere a la propiedad urbana o civil que está regulada por el Código Civil.
- Rústica: es la propiedad que pertenece al sector agrario con una normativa y regulación específicas.
- Otras: aquí encontramos a la propiedad minera, industrial, literaria, científica y artística, propiedad intelectual, el patrimonio familiar, propiedad horizontal —el caso de las unidades inmobiliarias o el condominio—.

Cabe resaltar que estos tipos se pueden encontrar simultáneamente, es decir, la propiedad individual puede ser privada o la propiedad plural, rústica y plena, entre otras combinaciones.

2.2.3. Protección de las mujeres e integrantes del grupo familiar

La lucha contra la violencia y en específico combatir la violencia contra la mujer es una prioridad para la sociedad y el Estado, por ello se cuenta con políticas, herramientas, procedimientos, estrategias y acciones específicas para resguardar la dignidad, integridad y demás derechos de las mujeres, así como de los demás integrantes que constituyen a la familia, razón por la cual nuestro sistema jurídico ha dado normativa específica en esta materia.

2.2.3.1. Ley 30364

Entrada en vigencia en noviembre del año 2015, la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar (Ley 30364) surge dentro de un escenario alarmante para la población femenina, en vista de las cifras de agresiones y acciones violentas dentro del

contexto intrafamiliar, así como el elevado y preocupante número de casos de feminicidios exige que la lucha dé efectos palpables y convierta a la protección en un enfoque real y óptimo y no utópico, colaborando con el Poder Judicial para que la respuesta de tutela a las víctimas de violencia sea oportuna y efectiva. Si bien el enfoque se da en la mujer, la norma no deja de lado a otras personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad como los niños, adolescentes, personas discapacitadas, adultos mayores y demás que reciben una protección de carácter especial.

Un avance en la dirección correcta que da la ley acotada es que comprende al término violencia de manera amplia, pues la misma abarca las acciones de violencia física (como golpes, patadas, empujones, etc.), violencia psicológica (insultos, humillaciones, vigilancia, etc.), violencia sexual (violación, actos contra el pudor, tocamientos indebidos, etc.) y la violencia económica (restricciones de dinero, control de gastos, etc.) que se dan en el marco de relaciones de confianza, responsabilidad o poder y atentan contra la dignidad, el respeto y los derechos fundamentales de la víctima (como el derecho a la salud, integridad, educación, trabajo, entre otros) ocasionando daños a su integridad y bienestar que acarrear consecuencias que pueden llegar a ser mortales. Otro de ellos es constituirse como el reflejo de las obligaciones que el Estado peruano ha asumido cumplir a nivel internacional como:

- Facilitar el acceso de las víctimas a la justicia: es que el Estado cuente con procedimientos legales y judiciales efectivos al servicio de la mujer víctima de violencia —aquí encontramos a las medidas de protección—. Para Heim (2016) este compromiso se encuentra ligado con el trato igualitario y el principio de no discriminación, pues la adopción de medidas debe tener en consideración que las mujeres enfrentan una serie de obstáculos para poder acceder a la justicia como la accesibilidad al sistema de justicia, la disponibilidad de los órganos Policiales y judiciales, la falta de recursos, entre otros. En ese sentido se han emitido recomendaciones para alcanzar una tutela jurisdiccional competente y eficaz.
- Imparcialidad en todo el proceso: para garantizar que el acceso a la justicia de las víctimas sea eficaz, la imparcialidad debe ser una característica fundamental de las entidades y de los operadores, basado en un enfoque

interseccional y de género inmune a estereotipos y prejuicios en cada una de las etapas desde que se toma conocimiento hasta la resolución del conflicto.

- Tratamiento de las víctimas: con directa relación con una justicia con enfoque de género. Mantilla Falcón (2013) habla de la justicia especializada centrada en las necesidades de los sujetos agraviados evitando su revictimización y brindándole una asistencia jurídica en el marco de una atención integral que va a incluir un acompañamiento —como servicios médicos, psicológicos, jurídicos y los que resulten necesarios—.

Ya el propio art. 1 de la Ley 30364 sobre el objeto de la misma menciona que sus disposiciones están encaminadas a prever el hecho violento, reparar el daño ocasionado, sancionar al agresor y erradicar los comportamientos de violencia en todos los ámbitos y contextos para que los sujetos de protección puedan desarrollarse en un ambiente libre de violencia donde el goce y ejercicio de sus derechos estén plenamente asegurados.

2.2.3.2. *Sujetos pasibles de protección*

La Ley 30364 al consagrar que no solo abarca la violencia contra la mujer, sino contra los integrantes del grupo familiar y establece en su art. 7 los sujetos objeto de la protección, siendo los siguientes:

a) Las mujeres.

La norma detalla que la protección será durante todas las etapas de su vida y Alarcón Camacho y Alza Collantes (2023) especifican que están comprendidas la totalidad de las mujeres sin hacer distinción, además de una protección especial que la normativa internacional les otorga a mujeres que históricamente sufren discriminación como:

- Integrantes de la comunidad LGTBIQ+: aquí se protege a las mujeres trans, lesbianas, bisexuales e intersexuales que sufren de violencia por su identidad de género u orientación sexual.
- Afrodescendientes: a las mujeres víctimas de violencia por su raza.
- Migrantes, refugiadas o desplazadas: las acciones de violencia se pueden dar por razones de su nacionalidad, condición económica, entre otros.
- De la tercera edad o en ancianidad: violencia por razones de edad.

- Otras: aquí encontramos a las mujeres discapacitadas, embarazadas, indígenas, privadas de su libertad, etc.

b) Miembros del grupo familiar.

La ley ha especificado qué sujetos se protegen:

- Cónyuge, excónyuges, convivientes y exconvivientes: debido a la relación sentimental que la víctima ha mantenido o mantiene con su agresor.
- Padres, padrastros, madrastras o quienes tengan hijos en común: aquí existe una relación de poder entre el agente agresor y la víctima.
- Ascendientes, descendientes: ya sea por consanguinidad, afinidad o adopción, nuevamente estamos ante una relación de poder y dependencia entre las partes.
- Parientes colaterales: siguiendo las normas establecidas por el CC respecto al grado de parentesco (arts. 236, 237 y 238).
- Demás personas: aquí la norma incluye a los individuos que comparten un hogar familiar sin que exista entre el agente agresor y la víctima una relación laboral o en mérito a la existencia de un contrato.

2.2.3.3. Trámite especial de las medidas de protección

La protección de los sujetos pasivos que regula la Ley 30364 contempla que el juez emita medidas de protección que son a criterio de Mejía Rodríguez (2018) decisiones dadas dentro de un proceso judicial que están destinadas a resguardar y proteger la integridad de la víctima de violencia con el propósito de que el círculo de violencia se quiebre. Es así que la norma ha previsto en el art. 16 de la Ley 30364, así como en los arts. 35-39 del reglamento de la ley (DS 009-20169-MIMP) el trámite que ha de seguirse para implementar estas herramientas de salvaguarda para la víctima:

1) Denuncia y ficha:

Luego que la víctima o cualquier persona presente la denuncia por violencia — art. 15 de la Ley 30364— se llevará a cabo la ficha de valoración de riesgo en un lapso de 24 horas, luego que se toma conocimiento del acto violento. En ese

momento, la Policía remite copias tanto a la fiscalía como al juzgado de familia, se realizan las diligencias y exámenes correspondientes.

2) Solicitud:

La fiscalía familiar o penal solicita que el juzgado dicte las medidas de protección que resulten necesarias según los hechos de violencia suscitados. Según el art. 16-A cuando no haya elementos que avalen dictar las medidas el juzgado de familia enviará todos los actuados a la fiscalía para que se den las investigaciones.

3) Audiencia de medidas de protección:

El juzgado celebrará la audiencia con la asistencia de las partes en la que se va a pronunciar sobre las medidas de protección requeridas, con anterioridad se daban 2 situaciones según el nivel de riesgo:

- Leve o moderado: El juzgado decidirá en la audiencia si se emite o no las medidas de protección en un plazo que no exceda las 48 horas, el mismo plazo también se da cuando no se puede detallar el riesgo.
- Severo: El juzgado únicamente tiene el plazo de 24 horas.

No obstante, en la actualidad según el DL 1470 el plazo es de 24 horas sin que importe a qué nivel de riesgo estamos o si no se cuenta con la ficha de valoración de riesgo, debido a la emergencia sanitaria y se prescinde de la realización de la audiencia. Sin embargo, en la actualidad el decreto sigue estando en vigencia.

4) Formación del cuaderno:

Luego de dictadas las medidas de protección y que no haya apelación, el juez de familia envía todos los actuados a la fiscalía penal para que se inicien las investigaciones correspondientes por la comisión de un delito o una falta de ser el caso; corresponde al fiscal penal formar el cuaderno de las medidas de protección.

5) Apelación:

En el supuesto que las medidas de protección hayan sido objeto de apelación —siguiendo el art. 16 de la norma mencionada— en la misma audiencia o en el

plazo de 3 días luego que ha sido notificada. Si se concede apelación esta será concedida sin efecto suspensivo. Acto seguido, el cuaderno de medidas de protección será elevado a la sala de familia —los plazos van a variar según el nivel de riesgo— quien remitirá todos los actuados a la fiscalía superior de familia para que, en ejercicio de sus facultades, emita un dictamen y, seguidamente, señala fecha para que se efectúe la vista de la causa indicando a las partes que la causa ya puede ser resuelta en un plazo de 3 días.

6) Ejecución:

El juzgado es el encargado de que las medidas de protección sean cumplidas con el apoyo de la Policía y el serenazgo. Estas entidades darán seguimiento a la ejecución de la medida, enviando un informe al juzgado y respondiendo a la solicitud de resguardo, para ello cuentan con mapas para la vigilancia de las víctimas con medidas de protección.

En conclusión, el trámite que siguen las medidas de protección es por cuenta propia, es decir, que es independiente del trámite ordinario de la denuncia de violencia, asimismo corresponde al Ministerio del Interior que las medidas se implanten y se cumplan de forma oportuna, inmediata y prioritaria.

2.2.3.4. *Tipos De Medidas*

El art. 22 de la Ley 30364 se refiere a los distintos tipos de medidas de protección que el juzgado de familia puede implementar conforme a las necesidades a ser atendidas y el tipo de protección para la víctima. Entre ellas tenemos:

1. Retiro del agresor del domicilio:

Esta medida está encaminada a que cesen de forma inmediata los actos de violencia contra la víctima, ya que es insostenible la vida en común con su agresor, por lo que este último debe abandonar la casa donde la víctima y demás miembros de la familia viven; asimismo la Policía está facultada para ingresar al domicilio y retirar al agresor en caso incumpla con la medida de protección dictada.

2. Prohibición de acercarse a la víctima:

Se prohíbe que el agresor frecuente lugares como el domicilio, centro de estudios, trabajo o demás lugares donde la víctima se encuentre en repetidas ocasiones —entiéndase lugares de esparcimiento y otros— para asegurar que el agresor no atente una vez más contra su integridad o seguridad y le permita a la víctima poder continuar con el desarrollo de su vida cotidiana.

3. Impedimento de comunicarse con la víctima:

Se impide que el agente agresor entable comunicación con la víctima y pueda seguir ejerciendo su comportamiento violento, valiéndose de cualquier medio. Por ello, la norma prohíbe que se empleen medios como redes sociales, vía telefónica, electrónica, chats de mensajería instantánea y cualquier otra forma. Esta medida se da con el objetivo que la víctima no vea alterada o perturbada su tranquilidad ni estabilidad por tener nuevamente contacto con el agresor.

4. Prohibición al agresor de portar y usar armas:

Con el objetivo de que el agresor no tenga las facilidades ni los medios para perpetrar las acciones violentas o incluso atentar contra la vida de la víctima es que se deja sin efecto, en caso tuviera, su licencia para tener y usar armas; a su vez se procede con la incautación de las armas bajo su poder con el apoyo de la Sucamec. En el supuesto que el agresor pertenezca a la Policía o a las Fuerzas Armadas se notificará a las instituciones sobre la medida dada.

5. Realizar inventario de bienes:

Destinado a salvaguardar el patrimonio de la víctima en los casos de violencia económica, por lo que se van a registrar todos los bienes de su propiedad.

6. Asignación económica:

El fin de esta medida es que la víctima cuente con los recursos económicos suficientes para poder suplir sus necesidades básicas —incluyendo las de sus hijos— y se rompa el círculo de dependencia y violencia que la une a su agresor. En consecuencia, velando por el resguardo de la víctima, el monto de la asignación será por medio de un depósito judicial o bancario, eliminando la posibilidad que la víctima se exponga o que el agresor emplee como excusa la asignación para mantenerse en contacto.

7. Prohibiciones que recaen sobre bienes:

En el supuesto que la víctima y el agresor tengan bienes comunes — generalmente por estar bajo el régimen de sociedad de gananciales— se va a proscribir que el victimario pueda ejercer acciones de disposición o poner gravámenes sobre los bienes comunes para perjudicar a la víctima.

8. Prohibición de retirar a personas vulnerables del cuidado familiar:

La finalidad de esta medida es impedir que el agresor atente contra la salud o la integridad de los hijos menores o de cualquier persona en estado de vulnerabilidad, debido a que lo ha alejado del cuidado del grupo familiar.

9. Tratamiento terapéutico del agresor:

En su mayoría son tratamientos reeducativos, de control de impulsos o manejo de las emociones con la intención de prevenir que el agresor cometa futuros actos violentos.

10. Tratamiento psicológico para la víctima:

En atención a que la víctima pueda alcanzar la recuperación emocional, logrando una vida con bienestar físico, psicológico, sexual y económico es que se ve la importancia de esta medida como una herramienta que colaborará y puede facilitar la rehabilitación de la víctima de los hechos de violencia.

11. Acoger a la víctima en establecimientos de seguridad:

Destinada a brindar albergue y cobijo a la víctima en centros de acogida o casas de seguridad donde recibirá atención médica y psicológica. Su estadía en estas instituciones va a garantizar la seguridad de la agraviada, por cuanto el agresor no puede tener acceso a la misma.

12. Cualquier otra medida:

Calisaya Yapuchura (2018) sostiene que este último numeral faculta al juez de familia para que dicte medidas de protección que la norma no contempla pero que resultan oportunas e idóneas para salvaguardar no solo la vida de la víctima, sino también su integridad personal como de los demás miembros del grupo familiar.

2.2.3.5. Finalidad

Que un juez emita una medida de protección en el marco de un proceso

familiar se da para cumplir un fin específico, el cual a criterio de Calvo García (2006) es que el Estado ofrezca tutela judicial efectiva a todas y cada una de las personas que sufren de violencia. Esta tutela por parte de todo el Estado debe ser integral incluyendo a la sociedad en general para proteger a las víctimas y, al mismo tiempo, de responder efectivamente al agresor imponiéndole límites a su libertad y actuar así con sanciones orientadas a proteger a la víctima, a su vez podemos comprender que las medidas también van a cumplir con estos propósitos:

- Impedir que la violencia suscitada y que la originó siga escalando: lo que en consecuencia va a disminuir el riesgo de que una nueva agresión pueda producirse.
- Reforzar las medidas cautelares: puesto que ambas medidas (de protección y cautelares) dan a la víctima una protección reforzada, concretando un resguardo integral.
- Reparar el daño: una consecuencia de los actos violentos son los daños producidos en las víctimas y las medidas de protección también abarcan estos en la medida que establecen que se repare el daño —no solo físico— y las consecuencias sufridas por la víctima.
- Asegurar su cumplimiento: que una medida de protección se ejecute significa que ha cumplido con su objetivo de proteger y dar asistencia a las víctimas de violencia.
- Evitar la revictimización: es decir, que la víctima no vuelva a experimentar los hechos ni que su daño se vea incrementado por acciones de las entidades e instituciones que deben protegerla.

Asimismo, del primer artículo de la Ley 30364 podemos extraer la finalidad de las medidas de protección:

- a) Anticipar, castigar y eliminar todo tipo de violencia sin importar el ámbito en el que se concrete. Respecto a ello vemos que la medida de protección no solo está dictada a favor de la víctima, sino también versa contra el agresor quien debe acatarla y cumplirla.

b) Resguardar a las mujeres e integrantes del grupo familiar: en especial si alguno de ellos se encuentra en contextos de vulnerabilidad. Jaramillo Bolívar y Carnaval Erazo (2020) alegan que este efectivo cuidado responde a salvaguardar sus derechos e intereses consolidando que gocen de una vida intrafamiliar libre de violencia. Dicho, en otras palabras, las medidas de protección van a proteger a las víctimas rompiendo el círculo de violencia en el que estaban inmersas junto al agresor y, de esa manera, logren su autonomía.

Finalmente, para cumplir con las finalidades descritas anteriormente el juez al momento de dictar medidas de protección debe tener en cuenta los siguientes criterios:

- **Integrales:** las medidas de protección no deben desproteger a las necesidades de la víctima que conviertan al resguardo en una salvaguarda íntegra, en especial si se debe proteger a personas pertenecientes a grupos especialmente protegidos por encontrarse en situaciones de vulnerabilidad.
- **Oportunas:** Hernández Breña (2019) sostiene que las relaciones de pareja no siguen un único patrón de violencia; por ende, el juez al momento de dictar las medidas debe considerar las circunstancias específicas de cada víctima, por lo que esta última debe ser oportuna, es decir, que debe ser dictada en el menor tiempo posible para así evitar que la violencia y el riesgo escale.
- **Adecuadas:** se refiere a que la medida debe consagrarse como una respuesta dotada de efectividad para el contexto de violencia y riesgo en el que se encuentra la víctima. Ledesma Narváez (2017) explica que lo que se busca es minimizar las consecuencias y el riesgo de la violencia permitiendo al mismo tiempo que la agraviada pueda desarrollar con normalidad su vida cotidiana, ya que tanto su integridad física como psicológica, sexual y económica personal como la de su familia está asegurada por la medida de protección.
- **Ejecutables:** que la medida de protección recaiga sobre el comportamiento del agresor. Por ejemplo, ordenándole que se retire del hogar o impidiéndole que se acerque a la víctima a una determinada cantidad de metros; y que el juez se asegure del cumplimiento de la medida.

Para finalizar, las medidas de protección inciden en el comportamiento del agresor y resguardan la integridad de la víctima teniendo el carácter de ser urgentes y brindar una tutela preventiva. En ese sentido, se ha pronunciado el TC en el Exp. 3378-2019-PA/TC.

2.2.3.6. Vigencia

En cuanto a la vigencia de las medidas de protección que dicta el juzgado de familia, estas tendrán una duración de acuerdo a la situación de riesgo, es decir, que van a persistir conforme sigan las condiciones de la víctima. No obstante, ello no significa que una medida debe permanecer inmutable, sino que esta debe adaptarse al riesgo que es de por sí cambiante; el juez está en la potestad de sustituir, ampliar o dejar sin efecto a las medidas en atención al curso de la investigación. Por ejemplo, cuando se da su archivo, proceso penal o faltas y las demás circunstancias que regula el art. 23 de la Ley 30364 en su último párrafo, las medidas de protección resultan aplicables en todo el territorio nacional habilitando que las víctimas puedan acudir en cualquier localidad a la policía. Si bien la ley acotada menciona la vigencia, este desarrollo no es muy detallado, por lo que debemos remitirnos al Pleno Jurisdiccional de Familia del año 2017 donde se debatió sobre este asunto, arribando a la conclusión de que las medidas deben permanecer vigentes en el tiempo dado que la violencia que sufren las víctimas no son hechos aislados, sino que se presentan en forma continuada y reiterada en lapsos de tiempo y, si lo que se quiere es proteger a la víctima de nuevos actos de violencia, resulta lógico que las medidas de protección continúen en vigencia cumpliendo con su finalidad de amparar la seguridad y el bienestar de la parte agraviada, así como seguir impidiendo el ejercicio de comportamientos violentos.

Ahora bien, Castillo Aparicio (2021) sostiene que el sistema de protección tiene que ser capaz de retroalimentarse (p. 88), ello quiere decir que debe estar acorde con la situación de la víctima. Si la medida dada en un primer momento resulta ineficiente, el juzgado puede modificarla en atención a nuevas circunstancias ocurridas con fecha posterior a la cual se dictaron las medidas primigeniamente. De igual manera, la temporalidad de las medidas de protección versa sobre el tiempo de validez y vigencia que poseen, es decir, que para dejarlas sin efecto se requiere de una orden judicial sin la cual seguirán surtiendo

efectos que no van a cesar de manera automática, sino que pueden ser variadas y adecuadas para brindar una protección óptima e íntegra a la víctima de violencia. En consecuencia, su vigencia no debe estar supeditada a los pronunciamientos en sede fiscal o judicial penal

2.2.4. El principio de debida motivación de resoluciones judiciales

Que un juez motive sus decisiones judiciales es un principio de nuestro sistema jurídico, pues se encuentra consagrado en la Constitución, específicamente en el quinto inciso del art. 139 como parte fundamental del derecho al debido proceso que ampara a todos los sujetos que acuden al poder judicial a solicitar amparo y tutela judicial efectiva. En tal sentido, Pérez López (2012) comenta que obtener un pronunciamiento debidamente motivado, razonable y que verse según las pretensiones que han puesto a su conocimiento las partes es reflejo del principio consagrado a nivel constitucional; significa que las resoluciones judiciales al estar motivadas crean seguridad jurídica en las partes, toda vez que las razones en las que se basó su decisión están fundamentadas en la ley y en la argumentación jurídica y no en motivos que no sean de carácter jurídico. En otras palabras, el juzgador tiene el deber de manifestar los argumentos objetivos por los que ha tomado una determinada decisión —entiéndase que los hechos que han sido acreditados en el proceso se subsuman a la norma que el juez aplica.

Liza Castillo (2022) manifiesta que el principio de motivación de las resoluciones judiciales evita que los jueces caigan o cometan arbitrariedades en cuanto asegura que no se emitan decisiones injustificadas que vayan en contra o lesionen los derechos de los justiciables. Además, la autora dice que la importancia de este principio-norma es ser una expresión de tutela procesal que se concreta en una exposición de motivación realizada de forma ordenada y con claridad de los hechos y del derecho, empero si no se cuenta con argumentos consistentes o fundamentos sólidos el cumplimiento del principio no será óptimo y, en consecuencia, deviene en inconstitucional que puede conllevar a sanciones en el ámbito civil, penal, y también procedimientos disciplinarios correspondientes. Asimismo, la correcta motivación otorga coherencia al proceso y a la decisión arribada que se encuentra ligada a las pretensiones que han realizado las partes, pues le conceden la posibilidad de refutar o cuestionar lo sostenido por el juez. En cambio, cuando una resolución es inmotivada no permite que las partes ejerzan su derecho de

defensa.

A nivel jurisprudencial encontramos también referencias a este principio. Por ejemplo, el TC se ha pronunciado en el Exp. 0896-2009-PHC/TC donde establece que la administración de justicia debe brindarse no solo en conformidad y armonía con la norma fundamental, sino también con las leyes y normas que integran el sistema normativo con el propósito que los justiciables ejerzan plenamente su derecho de defensa —en concordancia con los arts. 45 y 138 de la carta magna—. Otro ejemplo de importancia respecto a este tema es el Exp. 00728-2008-PHC/TC o generalmente conocido como el caso de Giuliana Llamoja Hilares donde el TC expone que la protección del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no significa que las cuestiones de fondo que ya han sido decididas vuelvan a ser reexaminadas y pasa a determinar, en el séptimo fundamento jurídico, el contenido constitucionalmente protegido de este derecho que involucra: falta de motivación interna, motivación aparente o la ausencia de motivación, insuficiente, cualificada, deficiencias en la motivación externa, y motivación sustancialmente incongruente.

Podemos decir para concluir que la motivación tiene que ver con dos elementos. El primero de ellos es la ley aplicable y el segundo son los fundamentos de hecho. Del análisis y la unión de ambos elementos el juez esboza la motivación que ha formulado.

2.2.5. Los vicios de la motivación

Siguiendo al Exp. 3943-2005-PA/TC y el caso Llamoja Hilares tenemos que el contenido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales puede presentar vicios como:

2.2.5.1. Motivación aparente o la ausencia de motivación

Roldán (2010) anuncia que en este vicio de la motivación si bien a simple vista la resolución judicial aparenta contar con los fundamentos jurídicos adecuados estos no tienen relación con los hechos, ya sea porque el juez ha optado por una norma que resulta impertinente para la materia que se trata o porque la misma carece de vigencia —por ejemplo que se encuentre derogada—; a su vez el juzgador no realiza una interpretación de los medios probatorios o se pronuncia de los argumentos que estos tienen por objeto corroborar y únicamente se limita a enumerarlos o mencionarlos. Asimismo, habrá ausencia de motivación cuando la

decisión se fundamente en criterios netamente subjetivos dotados de una indubitable discrecionalidad que aparentan consignar una motivación, pese a que cuente con fundamentos jurídicos.

Finalmente, Pérez López (2012) manifiesta que estaremos ante una motivación superflua o engañosa cuando el juzgador emplea fundamentos que carecen de respaldo jurídico o fáctico. El TC en el Exp. 01939-2011-AA especifica que también será motivación aparente, pese a que la resolución judicial contenga argumentos de hecho y de derechos, siempre que los mismos resulten inapropiados, falsos o simulados.

2.2.5.2. Falta de motivación interna

Se refiere a que la motivación adolece de errores o defectos internos entre las premisas, es decir, que la normativa y los hechos no concuerdan con el pronunciamiento impidiendo que el razonamiento este dotado de lógica. Por ende, no existe una redacción coherente sino un discurso, argumentos y fundamentos confusos. Para Rodríguez Ardiles (2015), esto se debe a que se ha optado por premisas contradictorias o incompatibles entre sí que solo tienen como resultado una conclusión inválida por ser inentendible.

De igual modo, este vicio de la motivación responde al porqué de la decisión del juez es inentendible debido a que no se puede leer ni entender claramente lo resuelto al no tener lógica ni claridad.

2.2.5.3. Motivación insuficiente

El operador de justicia cumple con el mínimo de motivación que la norma exige, es decir, que únicamente emplea argumentos de hecho y derecho que resulten necesarios, limitando su motivación a estos. En este vicio, el juez se limita a cumplir con el estándar mínimo exigible. Un ejemplo de ello es cuando se emplea normas que no tienen una incidencia directa en la materia del debate o solo se analizan algunos medios probatorios e ignorando el resto cuya transcendencia en la materia es notoria; Ferrer Beltrán (2011) revela que en esta situación se contraviene el principio de razón suficiente, puesto que no hay un estudio y/o análisis exhaustivo del caso al emitir una resolución judicial con un pronunciamiento que si bien cumple con lo exigido resulta limitada o incompleta.

En el ámbito de la jurisprudencia encontramos el Exp. 04298-2012-PA/TC

del 17 de abril del 2013 donde el TC comprende que este vicio no brinda una respuesta adecuada a todas y cada una de las pretensiones que las partes han planteado y solo será la motivación insuficiente si resulta relevante o evidente desde el punto de vista constitucional.

2.2.5.4. Motivación defectuosa

Este vicio de la motivación se produce, porque se va en contra de principios lógicos como el de no contradicción o el de congruencia, a pesar de que a simple vista la resolución cumple con estar debidamente motivada. Para Pérez López (2012) se constituye en un error in procedendo por no haber superado el examen de control lógico. Dicho de otra manera, el juicio del juzgador contradice las reglas de la experiencia y su razonamiento no sigue un proceso lógico, por ejemplo, cuando la decisión se fundamenta en un medio probatorio que ha sido tachado o se concede una indemnización por daño moral cuando la pretensión recaía sobre daños materiales. Es importante mencionar que la casación (en adelante Cas.) 350-2016-Huanuco de fecha 29 de noviembre de 2016 ha establecido que la motivación defectuosa se divide en motivación insuficiente, aparente y defectuosa en sentido estricto.

2.2.5.5. Deficiencias en la motivación externa

Se presentará cuando los argumentos del juez no han sido objeto de análisis respecto a su validez jurídica o de carácter fáctico. Por ello también se le denomina como deficiencias en la justificación de las premisas. En este tipo de vicio, las premisas no han sido fundamentadas ni corroboradas. Por ejemplo, en el caso de las normas empleadas no se ha verificado su vigencia, alcance, sentido o relevancia dentro del ordenamiento jurídico. El TC en el Exp. 03433-2013-PA/TC de fecha 18 de marzo de 2014 ha entendido que existirá este vicio cuando las premisas del juez —entiéndase jurídicas y fácticas— no han sido confrontadas en lo concerniente a su validez.

2.2.5.6. Motivación sustancialmente incongruente

Materializada cuando el juzgador no se pronuncia respecto a las pretensiones que las partes han alegado y, en consecuencia, no existe identidad entre lo solicitado y lo resuelto. Por ejemplo, cuando se pronuncia sobre la resolución de un contrato, pero omite pronunciarse sobre la indemnización de

daños y perjuicios solicitada. Liza Castillo (2022) esboza que este vicio se puede presentar con el silencio del juez sobre lo alegado, resuelve más allá de lo solicitado o sobre hechos que no han sido postulados —es decir, infra, ultra y extra petita—; en todos estos casos, el juez contraviene el principio de congruencia procesal generando indefensión a las partes y vulnerando su derecho a la motivación de resoluciones judiciales y a la tutela judicial.

2.2.6. El control constitucional de los defectos de motivación

La naturaleza humana es falible y susceptible de cometer errores y los magistrados no son la excepción, puesto que en ejercicio de sus funciones pueden incurrir en errores al momento de resolver una controversia —por ejemplo, en los vicios de la motivación analizada en puntos precedentes—. En ese sentido, las resoluciones judiciales dan lugar a poder ser impugnadas si es que se observa que la motivación en la que se sustenta ha incurrido en un error que le impide ser óptima. Doctrinariamente, encontramos que este error puede ser de 3 tipos:

2.2.6.1. Error in procedendo

Denominado también error de actividad, puesto que es un vicio en el procedimiento. Dicho de otra manera, el juez ha inobservado normas en materia procesal, ya sea por su inaplicación o porque ha aplicado de manera indebida una norma procesal. Jordán Manrique (2005) sostiene que “es más un vicio que un error al ser defectos en el procedimiento” (p. 72), ya que se está afectando de manera indebida la norma procesal por una apreciación indebida o porque los hechos no han sido correctamente evaluados, ocasionando que se ejecute la norma de un modo distinto al que tenía previsto y que el juzgador se aparte o simplemente no ejecute la norma en absoluto afectando la validez formal de la resolución y los derechos de las partes intervinientes.

Este error puede presentarse en cualquier acto procesal —no necesariamente debe estar contenido en una resolución— y las partes afectadas pueden llevar adelante la nulidad por medio de un remedio o de un recurso según el formato del acto procesal. Como conclusión, estamos hablando estrictamente de errores referidos a la norma procesal cometidos por el juez en el marco de un proceso, pues se encuentra en falta al no seguir las reglas ya establecidas para otorgar actos procesales que ostenten validez y como consecuencia se determina

la nulidad de ese acto procesal.

2.2.6.2. **Error in cogitando**

Este error se materializa cuando el acto procesal es producto de los errores en el pensamiento del juez que origina en consecuencia la defectuosa o falta de motivación. En otras palabras, el órgano jurisdiccional personificado en el magistrado es quien se contradice o emplea argumentos que no tienen lógica generando un razonamiento defectuoso. Ghirardi (1998) expresa que en los fundamentos de la resolución debe estar presente la falta de logicidad o contradicción, pudiendo incurrir en este error resoluciones judiciales en materia penal, civil, familia y demás, así como en resoluciones municipales, administrativas, entre otras. Este vicio en el razonamiento de la lógica formal del juez es independiente del contenido, por cuanto no recae en lo que el juez expresa, sino en la forma como ha razonado. Es un defecto en su forma de pensar, porque este viola la lógica —uno de los errores más frecuentes de este tipo es por incurrir en contradicción que vulnera el principio de congruencia—.

En síntesis, este error se concreta por la falta de razonamientos lógicos que no dan paso a una motivación correctamente fundada, los cuales deben ser eliminados por el control de logicidad.

2.2.6.3. **Error in iudicando**

Este tipo de error también es denominado como error de juicio o error en sentido estricto, porque va a surgir como efecto del juzgador por la inobservancia de normas en materia de fondo o sustantiva, se ha aplicado incorrectamente la norma jurídica, por ende, la resolución es afectada. Es decir, el operador jurisdiccional subsume los hechos en una norma que no le corresponde violando el ordenamiento sustantivo y afectando de manera directa el contenido del proceso. Vescovi (1988) al respecto esboza que se constituye una violación a la ley y al ordenamiento sustantivo por no aplicarla correctamente. Este error puede ser de hecho —cuando se interpretan en un sentido que no va acorde con los medios probatorios actuados en el proceso— o de derecho —se aplica indebidamente una norma que no corresponde—. La Cas. 975-2016-Lambayeque al respecto menciona que el superior se encuentra habilitado para poder subsanar este tipo de errores.

Para finalizar los errores descritos ocasionan el rechazo social en la población en vista de que se pierde la confianza en los operadores jurisdiccionales como los encargados de impartir justicia. Este recelo de la ciudadanía ha sido advertido por el TC, quien lo expresó al momento de resolver un caso.



CAPÍTULO III

3. MARCO METODOLÓGICO

3.1 Enfoque

El enfoque cualitativo en palabras de Quecedo (2002), es aquél que no se basa resolver la problemática estudiada a través del recuento estadístico o numérico; sino más bien en descubrir significados y entender perspectivas más humanas y como forman parte del estudio.

En cuanto a la investigación cuantitativa, Tamayo (2007), indica que se trata de aquella investigación en la que se deben comprobar las teorías que primeramente fueron fijadas a través de la hipótesis. Pero ante esto es necesario tomar una muestra que represente a la población que se tomara como muestra ya sea utilizando métodos fijos o aleatorios.

En ese sentido la investigación que se maneja en la presente investigación resulta cualitativa y Cuantitativa, toda vez que se está intentando analizar a nivel normativo como es que debe incidir el test de proporcionalidad en las medidas de protección en el inciso 1 y 2 respecto a la LEY 30364 respecto al derecho de la propiedad, pero además se ha hecho un análisis de campo para poder verificar como vienen resolviendo los órganos jurisdiccionales de violencia familiar.

3.2 Nivel

La investigación será de naturaleza descriptivo y explicativo; siendo que se describirá como es que esta actualmente fundamentadas o normadas las medidas de protección en el artículo 22 del TUO de la LEY 30364 y por otro lado se explicara cómo es que debería incidir el principio de proporcionalidad en la LEY 30364.

Según Palella y Martins (2004), se basa en que el nivel descriptivo es de poder interpretar realidades por lo que incluye la descripción y análisis de la realidad, este nivel hace conclusiones sobre como un grupo de personas o determinada variable que se utiliza se conduce en la actualidad.

Según Palella y Martins (2004), el nivel explicativo determina el origen o la causa de una determinada variable. Su principal propósito es conocer la relación que existe de causa efecto de ciertos hechos para conocerlos.

3.3 Método

- Socio jurídico

La presente investigación está tomando el método socio jurídico ya que no solo se está centrando en el análisis normativo o las fuentes del derecho; sino que además está incluyendo el análisis de casos para verificar lo que sucede en la praxis judicial respecto al otorgamiento de las medidas de protección. Según Calvo (2013), El enfoque no solo se basa en interpretar los fenómenos jurídicos en sentido estricto, sino con este método se podrá examinar las funciones sociales del derecho explorando así las transformaciones que existe respecto a la influencia social para el desarrollo de la sociedad.

3.4 Población y muestra

3.4.1. Población

En el marco de la investigación la población constituye personas que compartirán elementos similares o características para ser utilizados en la investigación. Para Mejía (2005), la población es un conjunto determinado de sujetos o elementos que serán útiles para el desarrollo de la investigación, y será relevante para el análisis. En tanto Arias (2012), nos dice que en términos precisos que la población es un conjunto finito o infinito que compartirán determinadas características, pero se delimitaría cuando se planteen el problema y el objetivo de la investigación.

Y por parte de los expedientes judiciales, se tomó como población el total de medidas de protección dictadas en favor de las víctimas de violencia familiar del MBJ de Camaná en el periodo de junio – diciembre 2024

3.4.2. Muestra

La muestra representa a la población que se seleccionó de acuerdo a los parámetros que se necesita para la investigación para ser estudiada y poner en práctica. Hernández-Sampieri y Mendoza (2018), se selecciona un segmento de la población para reconocerlos y conforme a estas características específicas se divide en subgrupos de los cuales se conseguirá los datos necesarios para la investigación.

Y por parte de los expedientes judiciales, se logró estudiar 15 expedientes donde se dictan medidas de protección a favor de la mujer y los integrantes del grupo familiar

3.5 Técnicas e instrumentos:

La técnica se refiere al conjunto de procedentes que utilizara el investigador para organizar y examinar datos de manera más sistemática. Según Medina (2023), es un sistema utilizado para recopilar información y analizar con el fin de resolver un problema o responder una pregunta de la investigación.

La observación documental.

Este tipo de técnica permite examinar y analizar documentos que ya existen extrayendo información o datos útiles para el estudio. Romero (2016), la observación documental es el análisis de los documentos por lo que se selecciona y realiza un análisis para determinar la autenticidad de la información y su importancia de esta técnica es analizar y extraer datos confiables para poder plasmarlos en nuestra investigación.

3.6 Limitaciones a la investigación:

Se presentó limitación en cuanto al estudio de los expedientes judiciales en el MBJ de Camaná, ya que la tesista nunca pudo tener acceso al número real de casos jurídicos; sino más bien fueron los administradores del Módulo que me facilitaron únicamente los 15 expedientes puestos en estudio.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Ahora bien, centrándonos en nuestros instrumentos metodológicos; corresponde realizar su aplicación, presentación y análisis de los resultados obtenidos; para ello se ha hecho el análisis de expedientes cuyo análisis se muestra a continuación:

4.1 Fichas documentales

Tabla 1

Expediente 05537-2020-0-0401-JR-FT.06

Ficha Documental N.º 1	
Nº Expediente	05537-2020-0-0401-JR-FT.06
Tipo de violencia	Violencia psicológica y sexual
Hechos que motivaron al dictamen de las medidas de protección	<ul style="list-style-type: none"> -Denuncia presentada por Jacqueline Guardia Paniura en agravio de su menor hija N.Y.C.K. -La menor hija (14 años) tuvo una relación con el conviviente de la señora Jacqueline. -La menor intento agredirse se quiso cortar las manos y piernas. -El conviviente se aprovechó de la condición de vulnerabilidad, aprovechando su cargo de condición y afectando su intimidad sexual, integridad física y emocional
Medios probatorios que el juez tiene en consideración para la emisión de la medida de protección	<ul style="list-style-type: none"> -Certificado médico legal 009693-L, se concluye que la menor no presenta lesiones traumáticas recientes. -La denuncia que presenta hechos muy graves dado que el padrastro habría cometido una presunta violencia sexual contra su hijastra de 14 años.
¿El denunciado asistió a la audiencia correspondiente?	<p>No hubo audiencia correspondiente.</p> <p>No declaro en autos.</p>
¿Se valoró algún certificado médico de salud?	-Certificado médico legal 009693-L, se concluye que la menor no presenta lesiones traumáticas recientes.

Medida de protección dictada	<ol style="list-style-type: none"> 1. Disponer retiro definitivo de Hans Torres Huisa del domicilio donde se encuentra la menor hija. 2. Prohibición absoluta para Hans de ejercer actos de violencia psicológica y sexual que se comenten sin consentimiento. 3. Prohibición para Huisa Torres acercamiento a la menor hija. 4. Prohibición para Hans Torres Huisa de mantener comunicación con la menor hija. 5. Terapia psicológica a la menor hija N.Y.C.G(14) 6. El centro de emergencia correspondiente apoyo legal y psicológico la menor. 7. Prohibición al denunciado de concurrencia al domicilio de la menor, 8. Prohibición a Hans Torres de acosar a la menor N.Y.C.G a través de cualquier medio. 9. Que el sr. Hans sea evaluado por el área de psiquiatría, así como tratamiento. 10. La asistente de la DEMUNA de la municipalidad distrital de Alto Selva Alegre realice una visita inopinada a la menor.
-------------------------------------	---

¿Qué aspectos valoró el magistrado para ordenar tal medida de protección?	La denuncia presentada donde se establece hechos muy graves donde el padrastro había cometido una presunta violación sexual a la menor hija (14).
--	---

Nota. Se muestra el análisis del investigador, basado en el expediente 05537-2020-0-0401-JR-FT.06

Tabla 2

Expediente 08830-2020-0-0401-JR-FT-13

Ficha Documental N.º 2

Nº Expediente 08830-2020-0-0401-JR-FT-13

Tipo de violencia Violencia física y psicológica

Hechos que motivaron al dictamen de las medidas de -La denunciante Elizabeth Astete Ochoa sostiene que la parte denunciada Luis Benites Gonzales y Alexander Benites Gonzales su cuñado y cónyuge.

<p>protección</p>	<p>-El 25 de junio del 2020 tiene una comunicación con su esposo donde la insulta y le indica que está tomando bebidas alcohólicas con su hermano.</p> <p>-Más tarde su esposo llega le dobla la mano derecha e intenta ahorcarla es donde araña el cuello con la finalidad que la suelte.</p> <p>-Por otro lado, intervino el hermano Alexander Benites Gonzales pidiendo que se largue que es una arrimada.</p> <p>- Votando a su cónyuge e hijos de la casa sin tiempo de sacar tapabocas prendas vestir,</p>
<p>Medios probatorios que el juez tiene en consideración para la emisión de la medida de protección</p>	<p>- Certificado médico legal número 014212.VFL.</p> <p>-la denuncia, los hechos de violencia.</p>
<p>¿El denunciado asistió a la audiencia correspondiente?</p>	<p>-El apelante no tuvo conocimiento de audiencia alguna.</p>
<p>¿Se valoró algún certificado médico de salud?</p>	<p>-No se cuenta con algún informe de salud mental.</p> <p>- Certificado médico legal número 014212.VFL, que concluye que tiene lesiones que han requerido un día de atención facultativa.</p>
<p>Medida de protección dictada</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Prohibir a José Luis Benites y Alexander Benites Gonzales ejercer actos de violencia física y psicológica en agravio de Elizabeth Astete Ochoa. 2. Se dispone que José Luis Benites Gonzales, Alexander Benites Gonzales y Elizabeth Astete Ochoa reciban terapia psicológica individual ante el centro de salud mental. 3. Prohibir a José Luis Benites Gonzales y Alexander Benites Gonzales generar actos de violencia de cualquier tipo en presencia. 4. Se autoriza a Elizabeth Astete Ochoa a que retire únicamente las prendas de uso personal de su persona como sus menores hijos. 5. Se dispone que la Policía Nacional del Perú comunique la presente parte denunciada A fin de explicarle el contenido.
<p>¿Qué aspectos valoró el magistrado para ordenar tal medida de protección?</p>	<p>La denuncia presentada por la parte agraviada</p> <p>Se encuentran plenamente justificadas al haberse acreditado la situación de riesgo en la que encuentra y la tutela urgente siendo las mismas que obedecen un criterio de proporcionalidad y razonabilidad.</p>

Nota. Se muestra el análisis del investigador, basado en el expediente 08830-2020-0-0401-JR-FT-13

Tabla 3

Expediente 09836-2020-0-0401-JR-FT-09

Ficha Documental N.º 3	
Nº Expediente	09836-2020-0-0401-JR-FT-09
Tipo de violencia	Violencia Psicológica
Hechos que motivaron al dictamen de las medidas de protección	<p>-El 13 de Julio la parte denunciante Joel Marroquín Rojas sostiene que Elizabeth Ramos Asillo su cónyuge, que se encontraba en casa donde escucho fuertes golpes y pensó que era su esposa.</p> <p>-El día 4 de julio hizo abandono de hogar y se llevó a la menor hija de ambos.</p> <p>- al no abrir la puerta empezó a tocar más fuerte y a golpear las ventanas por temor a que se rompa el denunciante abre la puerta y la esposa entra y el denunciante se retira para evitar problemas.</p>
Medios probatorios que el juez tiene en consideración para la emisión de la medida de protección	No se cuenta medidas de protección ordenaron que el señor Joel Alejandro Marroquín Rojas se someta a un tratamiento psicológico para que supere su actual trastorno depresivo.
¿El denunciado asistió a la audiencia correspondiente?	La parte denunciada no ha declarado autos
¿Se valoró algún certificado médico de salud?	No, ya que revocaron la resolución, reformándola que no le corresponde medidas de protección al sr Alejandro Marroquín Rojas.
Medida de protección dictada	<ol style="list-style-type: none"> 1.Prohibir a Elizabeth Ramos Asillo ejercer actos de violencia psicológica en agravio de Joel Alejandro Marroquín Rojas. 2.El tratamiento psicológico que deberá someterse de manera obligatoria la denunciada Elizabeth Ramos Asillo. 3.Prohibir a Elizabeth Ramos Asillo poder ingresar al domicilio que habita Joel Alejandro Marroquín Rojas.

4.El personal policial de la comisaria del sector donde vive el denunciante Joel Alejandro Marroquín Rojas deberá acudir cualquier llamado de auxilio ante cualquier tipo de violencia.

Nota. Se muestra el análisis del investigador, basado en el expediente 09836-2020-0-0401-JR-FT-09

Tabla 4

Expediente 00059-2020-0-0402-JR-FC-01

Ficha Documental N.º 4	
Nº Expediente	00059-2020-0-0402-JR-FC-01
Tipo de violencia	Violencia física y psicológica
Hechos que motivaron al dictamen de las medidas de protección	El 4 de enero de 2020, a las 10 p. m. aproximadamente, la denunciante llegó al domicilio que comparte con su conviviente. Su pareja le reclamó por la hora que llegaba e increpándole, empezó a empujarla en el interior del domicilio hacia la cama donde continuó propinarle puñetes y luego refiere que le decía a la denunciante que le pegara y al no hacerlo este empezó a autolesionarse.
Medios probatorios que el juez tiene en consideración para la emisión de la medida de protección	<ul style="list-style-type: none"> a. La declaración de la víctima. b. Informe Psicológico practicado a la denunciante, remitido por el Centro de Emergencia Mujer – Comisaría Camaná. c. Informe Social practicado a la denunciante, remitido por el Centro de Emergencia Mujer – Comisaría Camaná.
¿El denunciado asistió a la audiencia correspondiente?	El denunciado no asistió a la audiencia.
¿Se valoró algún certificado médico de salud?	No se realizó ningún examen que implique la participación de un médico especialista.
Medida de protección dictada	<ul style="list-style-type: none"> a. Se prohíbe al denunciado manifestar todo tipo de agresiones verbales e inclusive físicas o manifestaciones que constituyan violencia directa o indirecta hacia la denunciante b. Se prohíbe al denunciado dirigirse hacia la denunciante con insultos u otras prácticas que perturban emocionalmente. c. Se dispone el retiro domiciliario del denunciado autorizando

llevarse solo documentos y prendas personales.

d. Se prohíbe al denunciado, una vez retirado del domicilio, de apersonarse o merodear o ingresar al domicilio o lugar donde reside la denunciante, salvo autorización judicial.

e. Se dispone que la denunciante retorne al domicilio ubicado en AA. HH. Villa Don Jorge Mz. Q, provincia de Camaná y departamento de Arequipa, una vez retirado el denunciado.

f. Se prohíbe al denunciado comunicarse con la denunciante, por cualquier medio, con contenidos agresivos, ofensivos, amenazantes, entre otros.

g. Se dispone que el denunciado reciba de manera obligatoria y gratuita, tratamiento psicológico reeducativo y de orientación conductual por el lapso de cuatro meses.

h. Se dispone que la denunciante reciba de manera obligatoria y gratuita terapia psicológica para su recuperación emocional y de orientación familiar

i. Se dispone que el Centro de Emergencia Mujer Sede Camaná, efectúe visitas periódicas e inopinadas al domicilio de la denunciante, para efectos de supervisar el cumplimiento de las medidas de protección dictadas.

j. Se dispone conceder una asignación económica de emergencia en la suma de S/600 mensuales que deberá realizar el denunciado en favor de sus tres menores.

k. Se exhorta al denunciado que, si desobedece, incumple o se resiste a cumplir una medida de protección dictada, comete el delito de desobediencia a la autoridad.

¿Qué aspectos valoró el magistrado para ordenar tal medida de protección?

La denuncia presentada por la parte agraviada y los informes psicológico y social. El juez considera conveniente aplicar medidas de protección en vista que el informe policial y los documentos adjuntos advierten la existencia de violencia física y psicológica contra la denunciante. Dentro de las medidas de protección dictadas, figura el retiro del domicilio.

Nota. Se muestra el análisis del investigador, basado en el expediente 00059-2020-0-0402-JR-FC-01

Tabla 5

Expediente 00095-2020-0-0404-JM-FC-01

Ficha Documental N.º 5

Nº Expediente 00095-2020-0-0404-JM-FC-01

Tipo de violencia	Violencia psicológica
Hechos que motivaron al dictamen de las medidas de protección	El día 6 de marzo de 2020, en horas de la mañana, el denunciante discute vía llamada telefónica con la denunciante; a lo que la víctima señala que este la insultó en todo momento, le gritó e incluso dijo: “a donde vayas te voy a seguir... nunca te voy a dejar ser feliz”. En ese momento la denunciante entró en pánico por miedo a que el denunciado se le acerque.
Medios probatorios que el juez tiene en consideración para la emisión de la medida de protección	<ul style="list-style-type: none"> a. Declaración de la denunciante. b. Informe Psicológico N.º 054/2020/MIMP/AURORA/CEM-CASTILLA/PSI/ARPA, concluyendo que se evidencia afectación psicológica c. Informe Social N.º 36-2020/MIMP-PNCVFS-CEM-CASTILLA/T.S.-DFCC, concluyen que la usuaria se encuentra en situación de riesgo moderado. d. Ficha de Valoración de Riesgo, donde califica como moderado.
¿El denunciado asistió a la audiencia correspondiente?	No se realizó audiencia, lo cual involucra tanto al denunciado como al denunciante, con el fin de hacer valer algún reclamo o pedido.
¿Se valoró algún certificado médico de salud?	No se realizó ningún examen que implique la participación de un médico especialista.
Medida de protección dictada	<ul style="list-style-type: none"> a. Se prohíbe que el denunciado ejerza actos de agresión física y/o psicológica en contra de la parte agraviada. b. El retiro del agresor del domicilio de la agraviada y sus menores hijos por el plazo de cuatro meses, debiendo retirarse solo con sus efectos personales, c. La prohibición de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a su domicilio u otros donde realice sus actividades cotidianas, a una distancia de cien metros. d. Asignación de alimentos provisional ascendente a S/150 mensuales para cada uno de los menores, que deberá depositar el denunciado en el Banco de la Nación, a nombre de la madre de los menores. e. Tratamiento psicológico al que deberá someterse la denunciante por el Centro de Salud más cercano a su domicilio. f. Tratamiento terapéutico al que deberá someterse el denunciado por el Centro de Salud más cercano a su domicilio
¿Qué aspectos valoró el magistrado para ordenar tal medida	La denuncia presentada por la parte agraviada y los informes psicológico y social y la ficha de valoración de riesgo. El juez dicta medidas de protección ante el resultado del informe

de protección?	psicológico, que concluye afectación psicológica compatible a los hechos de violencia psicológica denunciados. Los indicadores son alteración del sueño, del apetito, incremento de irritabilidad, temor al presunto agresor; además que el informe social señala que la usuaria se encuentra en situación de riesgo moderado.
-----------------------	--

Nota. Se muestra el análisis del investigador, basado en el expediente 00095-2020-0-0404-JM-FC-01

Tabla 6

Expediente 00102-2020-0-0402-JR-FC-01

Ficha Documental N.º 6	
Nº Expediente	00102-2020-0-0402-JR-FC-01
Tipo de violencia	Violencia física y psicológica
Hechos que motivaron al dictamen de las medidas de protección	En fecha 10 de enero de 2020, en horas de la tarde, la denunciante se encontraba en el interior de su domicilio descansando cuando el denunciado sin motivo alguno le efectuó reclamos agrediendo con insultos, para luego propinarle un empujón haciéndola caer al suelo.
Medios probatorios que el juez tiene en consideración para la emisión de la medida de protección	<ul style="list-style-type: none"> a. Declaración de la denunciante. b. Informe Psicológico N.º 014-2020 practicado a la menor de iniciales B.L.M.T. (7 años) c. Informe Psicológico N.º 013-2020 practicado al menor de iniciales Y.V.M.T. (9 años) d. Informe Psicológico N.º 015-2020 practicado a la menor de iniciales E.D.M.T.T. (3 años)
¿El denunciado asistió a la audiencia correspondiente?	Sí, el denunciado asistió a la audiencia.
¿Se valoró algún certificado médico de salud?	- No se realizó ningún examen que implique la participación de un médico especialista.
Medida de protección dictada	<ul style="list-style-type: none"> a. Se prohíbe al denunciado manifestar todo tipo de agresiones verbales e inclusive físicas o manifestaciones que constituyan violencia directa o indirecta hacia la denunciante. b. Se prohíbe al denunciado dirigirse hacia la denunciante con

insultos, palabras o gestos agresivos, ofensivos u otras prácticas que perturben emocionalmente.

c. Se dispone que el denunciado, al momento que tenga que dirigirse o comunicarse hacia la denunciante, lo haga con el debido respeto en cualquier lugar que se encuentre.

d. Se dispone el retiro domiciliario del denunciado, autorizándose llevar solo sus documentos y prendas personales.

e. Se prohíbe al denunciado una vez retirado del domicilio, de apersonarse o merodear o ingresar al domicilio o lugar donde reside la denunciante, salvo autorización judicial.

f. Se autorizan visitas de manera temporal a favor del denunciado, dos días a la semana, a sus dos hijos.

g. Se dispone a conceder una asignación económica de emergencia por la suma de S/1200 (suma para ambos menores) que deberá realizar el denunciado.

h. Se dispone que el denunciado y la denunciante reciban, de manera obligatoria y gratuita.

i. Se dispone que el Centro de Emergencia Mujer–Comisaría de Camaná efectúe visitas periódicas e inopinadas al domicilio de la denunciante, para efectos de supervisar el cumplimiento de las medidas de protección dictadas.

j. Se exhorta al denunciado que si desobedece, incumple o se resiste a cumplir las medidas de protección dictadas, comete el delito de desobediencia a la autoridad.

¿Qué aspectos valoró el magistrado para ordenar tal medida de protección?

La denuncia presentada por la parte agraviada y los informes psicológicos practicados a los menores. El magistrado sostiene que corresponde dictarse medidas de protección proporcionales con base en el informe policial y demás pruebas adjuntas; de esta manera, proteger efectivamente la vida, la salud y la dignidad de las víctimas.

Nota. Se muestra el análisis del investigador, basado en el expediente 00102-2020-0-0402-JR-FC-01

Tabla 7

Expediente 00440-2020-0-0407-JR-FC-01

Ficha Documental N.º 7

Nº Expediente 00440-2020-0-0407-JR-FC-01

Tipo de violencia Violencia sexual y psicológica

<p>Hechos que motivaron al dictamen de las medidas de protección</p>	<p>El 22 de febrero de 2020 la denunciante se encontraba en su domicilio y procedió a llevarle la cena a su conviviente y en ese momento la jaló sobre la cama desvistiéndola para obligarla a mantener relaciones sexuales sin su consentimiento por el tiempo de una hora, siendo que fue obligada a realizar varios actos durante las relaciones. Luego el denunciado se retiró de la vivienda llevándose el celular de la denunciante. El día 23 de febrero, cuando este volvió, llegó advertir que el denunciado mantenía conversaciones con otra mujer, por lo que al reclamarle, el denunciado le insultó y amenazó con hacerle daño.</p>
<p>Medios probatorios que el juez tiene en consideración para la emisión de la medida de protección</p>	<p>a. Declaración de la denunciante. b. Ficha de valoración: severo 2</p>
<p>¿El denunciado asistió a la audiencia correspondiente?</p>	<p>No se realizó audiencia, lo cual involucra tanto al denunciado como al denunciante, con el fin de hacer valer algún reclamo o pedido.</p>
<p>¿Se valoró algún certificado médico de salud?</p>	<p>No se realizó ningún examen que implique la participación de un médico especialista.</p>
<p>Medida de protección dictada</p>	<p>a. Se ordena el retiro previsional del denunciado del domicilio en el que se encuentra la denunciada, por el plazo de tres meses. b. Se prohíbe al denunciado acercarse o aproximarse a la denunciante, por el plazo de tres meses en su domicilio, centro de trabajo u otros donde aquella realice sus actividades. c. Se ordena tratamiento reeducativo obligatorio para el denunciado en el Centro de Salud de Matarani, a fin de controlar sus impulsos. d. Se prohíbe al denunciado a volver agredir física, psicológica o sexualmente a la denunciante, bajo apercibimiento de ser detenido por veinticuatro horas, en caso de incumplimiento. e. Se ordena tratamiento psicológico para la denunciada, a fin de que recupere su estabilidad emocional. f. Se otorga la asignación económica de emergencia a favor de la denunciante por el monto de S/1000, monto que deberá pagar el denunciado.</p>
<p>¿Qué aspectos valoró el magistrado para ordenar tal medida de protección?</p>	<p>La denuncia presentada por la parte agraviada y la ficha de valoración. Con base del grave hecho denunciado y las pruebas adjuntadas, el magistrado considera necesario alejar al conviviente de la denunciante en tanto la autoridad respectiva</p>

se pronuncie sobre el hecho, por lo que resulta razonable disponer su retiro provisional, entre otras medidas de protección mencionadas.

Nota. Se muestra el análisis del investigador, basado en el expediente 00440-2020-0-0407-JR-FC-01

Tabla 8

Expediente 00489-2020-0-0407-JM-FC-01

Ficha Documental N.º 8	
Nº Expediente	00489-2020-0-0407-JM-FC-01
Tipo de violencia	Violencia física y psicológica
Hechos que motivaron al dictamen de las medidas de protección	El 1 de marzo del 2020, cuando el denunciado se fue a una yunza, luego fue a buscarlo para que descanse, el denunciado (en estado de ebriedad) indicó que se iría, pero llevaría a unos amigos. Al llegar a su casa él le insistía en que tome, y como ella tomaba poco, porque tenía que cuidar a sus hijos, este la insultó y luego tomó una botella y la rompió en la ventana, luego tomó el televisor y lo lanzó al suelo, así como el celular, luego amenazó en hacer lo mismo con sus padres.
Medios probatorios que el juez tiene en consideración para la emisión de la medida de protección	a. Declaración de la denunciante. b. Ficha de valoración: riesgo moderado
¿El denunciado asistió a la audiencia correspondiente?	Sí, el denunciado asistió a la audiencia.
¿Se valoró algún certificado médico de salud?	- No se realizó ningún examen que implique la participación de un médico especialista.
Medida de protección dictada	a. Se ordena el retiro del agresor del domicilio en el que se encuentra la víctima. b. Se prohíbe que el denunciado vuelva a agredir física y psicológicamente a la agraviada c. Evaluación psicológica a la que deberá someterse el

denunciado a efectos de verificar su estado psicológico.

d. Tratamiento psicológico inmediato a la víctima a efectos de restablecer su salud emocional.

¿Qué aspectos valoró el magistrado para ordenar tal medida de protección?

La denuncia presentada por la parte agraviada y la ficha de valoración, con resultado “moderado”. Además, de las declaraciones de la agraviada y las interrogantes formuladas por el juez, han surgido otros hechos vinculados a violencia física que implican entre otros incidentes a golpes en la cabeza, hecho que resulta concordante con el resultado de la ficha de valoración de riesgo. Dicha circunstancia también fue tomada en cuenta para que el magistrado dicte las medidas de protección.

Nota. Se muestra el análisis del investigador, basado en el expediente 00489-2020-0-0407-JM-FC-01

Tabla 9

Expediente 01278-2024-0-0402-JR-FT-01

Ficha Documental N° 9

N° Expediente

01278-2024-0-0402-JR-FT-01

Tipo de violencia

Violencia psicológica y física

Hechos que motivaron al dictamen de las medidas de protección

-Denuncia presentada por Alex Herrera Jiménez padraastro de la víctima.

-Se informa que la persona de Mirella Igrsa Fora vendría siendo víctima de violencia física y psicológica por parte del denunciado Joel Varillas Gómez.

-De la denuncia efectuada, se señala que el denunciado sería conviviente de la presunta víctima.

- Al momento de constituirse los efectivos de la policía en el domicilio, procedieron a detener al denunciado debido a que se observó a la presunta víctima con un signo visible de un moretón en el ojo izquierdo, siendo que no sería la primera vez.

Medios probatorios que el juez tiene en consideración para la emisión de la medida de protección

-Acta de Intervención Policial

- Expediente N° 898-2024-FT

- Ficha de valoración de riesgo, con nota de riesgo severo.

¿El denunciado asistió a la audiencia correspondiente?	No hubo audiencia correspondiente, se prescindió.
¿Se valoró algún certificado médico de salud?	-Certificado médico legal 1601-VFL, sin embargo, la víctima se negó a pasar el examen médico físico correspondiente.
Medida de protección dictada	<ol style="list-style-type: none"> 1. El retiro del denunciado Joel Varillas Gómez del domicilio donde a la fecha habita con la presunta víctima. 2. La prohibición de acercamiento del denunciado hacia la presunta víctima en el domicilio donde habita, en su centro de trabajo y en cualquier otro lugar sea público o privado a una distancia no menor de cincuenta metros lineales. 3. Reiterar la prohibición para el denunciado de ejercer actos de violencia física y psicológica. 4. Reiterar la terapia psicológica y reeducativa para el denunciado. 5. Reiterar la terapia psicológica para la denunciante.
¿Qué aspectos valoró el magistrado para ordenar tal medida de protección?	<p>El magistrado principalmente valoró el hecho que el denunciado ya habría tenido otros procesos anteriores referidos a violencia familiar con la misma víctima. Hechos que no pasó por desapercibido por el juez. Asimismo, evidencia que estos hechos se estarían dando bajo un contexto de poder y confianza, donde los mismos ya se habrían quebrantando.</p>

Nota. Se muestra el análisis del investigador, basado en el expediente 01278-2024-0-0402-JR-FT-01

Tabla 10

Expediente 01239-2024-0-0402-JR-FT-01

Ficha Documental N° 10	
N° Expediente	01239-2024-0-0402-JR-FT-01
Tipo de violencia	Violencia psicológica y física
Hechos que motivaron al dictamen de las medidas de protección	<p>-Denuncia interpuesta por Baigail Gonzales Cabrera, quien fue víctima de violencia física por parte de su conviviente.</p> <p>- Se evidenció que entre las mismas partes ya existió tres procesos anteriores referidos a la misma violencia.</p>

	<p>- El denunciado le propino un puñete en la boca, generándole una lesión.</p> <p>- Existiría un contexto de responsabilidad, poder y confianza ejercido por el denunciado sobre la denunciante. Puesto que la denunciante depende económicamente del denunciado y se ejercería un poder sobre la víctima.</p>
<p>Medios probatorios que el juez tiene en consideración para la emisión de la medida de protección</p>	<p>-Acta de Intervención Policial</p> <p>- Expediente N° 818-2024-0-0402-JR-FT-01, donde ya se habría dictado medidas de protección.</p>
<p>¿El denunciado asistió a la audiencia correspondiente?</p>	<p>Si asistió, puesto que si se realizó la audiencia correspondiente.</p>
<p>¿Se valoró algún certificado médico de salud?</p>	<p>No obra certificado médico legal, ni protocolo de pericia psicológica que se haya practicado a la parte denunciante.</p>
<p>Medida de protección dictada</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Reiterar la prohibición para el denunciado de ejercer actos de violencia física y psicológica, 2. Reiterar la obligación de seguir terapia psicológica y educativa para el denunciado. 3. Reiterar la terapia psicológica voluntaria para la víctima. <p>DICTAR NUEVAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN:</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. El retiro del denunciado del domicilio en el que a la fecha habita la denunciante. 5. La prohibición de acercamiento hacia la persona de la denunciante, debiendo mantener una distancia mínima de cincuenta metros. 6. Dictar la medida cautelar de asignación económica de emergencia, en vía de asignación anticipada de alimentos, por la suma de S/ 500.00 soles.
<p>¿Qué aspectos valoró el magistrado para ordenar tal medida de protección?</p>	<p>El magistrado principalmente valoró el hecho que el denunciado ya habría tenido otros procesos anteriores referidos a violencia familiar con la misma víctima y que, además, en uno de estos procesos ya se dictó medidas de protección. Hecho que no pasó por desapercibido por el juez. Asimismo, evidencia que estos hechos se estarían dando bajo un contexto de responsabilidad, poder y confianza, donde los mismos ya se habrían quebrantando. Sobre todo, porque la denunciante dependería económicamente del denunciado.</p>

Nota. Se muestra el análisis del investigador, basado en el expediente 01239-2024-0-0402-

JR-FT-01

Tabla 11

Expediente 01396-2024-0-0402-JR-FT-01

Ficha Documental N° 11	
N° Expediente	01396-2024-0-0402-JR-FT-01
Tipo de violencia	Violencia física y psicológica.
Hechos que motivaron al dictamen de las medidas de protección	<p>-Denuncia interpuesta por Camile Rojas Suarez en contra de Fredy Mollo Herrera.</p> <p>- En autos se aprecia que el conviviente se encontraba causando destrozos en su cuarto, por lo que la víctima se acerca al domicilio, por lo que esta le reclama, pero el conviviente la empezó a golpear con puñetes en la cara y pateándola en todo el cuerpo.</p> <p>- Posteriormente el conviviente la empezó a insultar con palabras soeces.</p>
Medios probatorios que el juez tiene en consideración para la emisión de la medida de protección	<p>-Acta de Intervención Policial.</p> <p>- Ficha de Valoración de riesgo</p> <p>- Certificado médico legal N° 1747-VFL, donde se concluye que la víctima presenta signos de lesión traumáticas corporales.</p> <p>- Informe Social N° 116-2024-MIMP/PNCVS CEM, donde la victima presenta riesgo severo, antecedentes de violencia física y psicológica.</p> <p>- Informe Psicológico N° 231-2024-MIMP'/PROGRAMA AURORA/CEM CAMANA, donde la agraviada presenta afectación psicológica.</p>
¿El denunciado asistió a la audiencia correspondiente?	En el presente caso, se prescindió de la realización de la audiencia correspondiente.
¿Se valoró algún certificado médico de salud?	- Certificado médico legal N° 1747-VFL, donde se concluye que la víctima presenta signos de lesión traumáticas corporales.
Medida de protección dictada	<p>1. El retiro del denunciado del inmueble donde a la fecha habita la denunciante y su menor hijo.</p> <p>2. La prohibición de acercamiento del denunciado hacia la</p>

- persona de la denunciante en el domicilio donde habita.
3. La prohibición para el denunciado de merodear e ingresar donde habita la denunciante.
 4. La prohibición para el denunciado de ejercer actos de violencia física y psicológica en agravio de la denunciante.
 5. Terapia psicológica y reeducativa obligatoria para el denunciado.
 6. Dictar medida cautelar: a) Disponer la tenencia provisional del menor en favor de su progenitora, b) Disponer como pensión provisional de alimentos y de emergencia el monto de S/ 400.00 soles.

¿Qué aspectos valoró el magistrado para ordenar tal medida de protección?

El magistrado valoró los medios de prueba documentales, donde todos ellos concluyeron en el sentido de que la víctima presenta síntomas de haber sido violentado física y psicológicamente. Además de ello, el magistrado concluyó que, si se ejerció o evidenció una relación de poder y confianza, que el denunciado vendría ejerciendo sobre la víctima.

Nota. Se muestra el análisis del investigador, basado en el expediente 01239-2024-0-0402-JR-FT-01

Tabla 12

Expediente 01471-2024-0-0402-JR-FT-01

Ficha Documental N° 12

N° Expediente 01471-2024-0-0402-JR-FT-01

Tipo de violencia Violencia física y patrimonial

Hechos que motivaron al dictamen de las medidas de protección

- Denuncia interpuesta por Jesús Lizarbe Torres quien habría sido víctima de violencia física y psicológica por parte de su hermano Percy Lizarbe Torres.
- Se sostiene que el denunciante habría sido desalojado del ambiente donde ha venido habitando hasta antes de ocurrido los hechos denunciados, toda vez que la actitud ha sido violentado, lo habría cogió del cuello y sacado en peso o arrastrando hacia el exterior de dicha habitación.
- Estos hechos son continuidad de lo que ya se tramito en el Exp. N° 257-2024-FT, donde ya se habría cometido ciertos abusos entre ambas partes

Medios probatorios que el juez tiene en consideración para la emisión de la medida de protección	<ul style="list-style-type: none"> - Denuncia interpuesta por la víctima. - Ficha de valoración de riesgo con nota de riesgo leve. - Expediente N° 0257-2024-FT.
¿El denunciado asistió a la audiencia correspondiente?	En el presente caso, el denunciado no asistió a la audiencia especial, por lo que no fue posible tomar su declaración.
¿Se valoró algún certificado médico de salud?	No obra informe ni certificado médico de la evaluación física del denunciante.
Medida de protección dictada	<ol style="list-style-type: none"> 1. El retiro del denunciado del ambiente donde ha venido habitando el denunciante. 2. La prohibición para el denunciado de ejercer actos de violencia patrimonial. 3. La prohibición para el denunciado de ejercer actos de violencia física. <p style="text-align: center;">REITERAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Reiterar la obligación de seguir terapia psicológica y educativa para el denunciando. 5. Reiterar la terapia psicológica voluntaria y gratuita para el denunciante.
¿Qué aspectos valoró el magistrado para ordenar tal medida de protección?	Si bien no existe o no obra informe o certificado alguno donde se acredite que el denunciante se encontraba en posesión del ambiente y que este habría sido desocupado; empero, al existir una sindicación directa, persistente y coherente sobre la forma y circunstancias en que sucedió los hechos. Además, tal como se evidencia de los antecedentes, el denunciante se encontraría en una situación de riesgo leve.

Nota. Se muestra el análisis del investigador, basado en el expediente 01471-2024-0-0402-JR-FT-01

Tabla 13

Expediente 0029-2024-0-0402-JR-FT-01

Ficha Documental N° 13

N° Expediente 0029-2024-0-0402-JR-FT-01

Tipo de violencia	Violencia física
Hechos que motivaron al dictamen de las medidas de protección	<ul style="list-style-type: none"> - Denuncia interpuesta por Jenifer Ticona Maquerhua en contra de Dany Medina Pérez. - La víctima fue despertada por el denunciado quien le pidió explicaciones de las conversaciones de la presunta infidelidad que habría encontrado en el celular de la agraviada. - Con el fin de sancionar la presunta conducta asumida por la denunciante (negar lo sucedido), el denunciado la habría inferido violencia física.
Medios probatorios que el juez tiene en consideración para la emisión de la medida de protección	<ul style="list-style-type: none"> - Denuncia interpuesta por la víctima. - Ficha de valoración de riesgo con nota de riesgo severo extremo. - Expediente N° 185-2022-FT
¿El denunciado asistió a la audiencia correspondiente?	En el presente caso, se prescindió de la realización de la audiencia correspondiente.
¿Se valoró algún certificado médico de salud?	No obra informe ni certificado médico de la evaluación física del denunciante.
Medida de protección dictada	<ol style="list-style-type: none"> 1. El retiro del denunciado del ambiente donde ha venido habitando el denunciante. 2. La prohibición de acercamiento del denunciado en el ambiente donde habita la víctima y su menor hijo, debiendo mantener una distancia no menor de cincuenta metros. 3. La prohibición para el denunciado de ejercer actos de violencia física en agravio de la denunciante. 4. Terapia psicológica y educativa obligatoria para el denunciado. 5. Terapia psicológica obligatoria y gratuita para la denunciante. 6. Dictar como medidas cautelares: a) Disponer la tenencia provisional del menor en favor de la progenitora (denunciante), b) Disponer como pensión provisional de alimentos y de emergencia, la suma de S/ 500.00 soles en favor del menor.
¿Qué aspectos valoró el magistrado para ordenar tal medida de	Si bien no existe o no obra informe o certificado alguno de evaluación corporal física practicado a la denunciante. La Ley N° 30364 menciona que no se requiere la presentación

protección? de exámenes, pero si mínimamente la existencia de una sindicación directa sobre la forma y circunstancias que se dio los hechos. Tal como se desprende en este caso. Los hechos si tienen una coherencia, además, tal como se evidencia de los antecedentes, el denunciante se encontraría en una situación de riesgo severo extremo y porque ya tiene como antecedente de violencia registrado en el Exp. N° 185-2022-FT.

Nota. Se muestra el análisis del investigador, basado en el expediente 0029-2024-0-0402-JR-FT-01

Tabla 14

Expediente 01043-2024-0-0402-JR-FT-01

Ficha Documental N° 14

N° Expediente	01043-2024-0-0402-JR-FT-01
Tipo de violencia	Violencia física y psicológica
Hechos que motivaron al dictamen de las medidas de protección	<ul style="list-style-type: none"> - Denuncia interpuesta por Mariela Cayra Vilavila en contra de Jesús Neyra Montes. - La víctima alega que, al llegar a su domicilio, fue interrogada por el denunciado por la hora en que llegaba. La misma llegó con una bolsa de ropa para lavar, por lo que el denunciado mencionó que no iba a lavar ropa de un amamante. Al no dar la bolsa, forcejearon, el denunciado la empujó contra el mueble y profiriendo palabras soeces.
Medios probatorios que el juez tiene en consideración para la emisión de la medida de protección	<ul style="list-style-type: none"> - Denuncia interpuesta por la víctima. - Ficha de valoración de riesgo con nota de riesgo severo extremo. - Expediente N° 1630-2019-FC y Expediente N° 919-2023-FT.
¿El denunciado asistió a la audiencia correspondiente?	En el presente caso, se prescindió de la realización de la audiencia correspondiente.
¿Se valoró algún certificado médico de salud?	No obra informe ni certificado médico de la evaluación física del denunciante.

Medida de protección dictada

1. El reitero y prohibición de reingreso del denunciado al ambiente donde ha habitado la denunciante.
2. La prohibición de acercamiento del denunciado hacia la persona del denunciante a una distancia no menos a cien metros.
3. Reiterar la prohibición para el denunciado de ejercer actos d violencia física y/o psicológica.
4. Terapia psicológica y reeducativa obligatoria y gratuita para el denunciado.
5. Terapia psicológica obligatoria y gratuita para la denunciante.
6. Determinar como medida cautelar: a) Medida cautelar de tenencia provisional de las menores en favor de su progenitora, b) Otorgar asignación económica anticipada de alimentos en favor de los menores, por el monto de S/ 300.00 soles.

¿Qué aspectos valoró el magistrado para ordenar tal medida de protección?

Si bien no existe o no obra informe o certificado alguno de evaluación corporal física practicado a la denunciante. La Ley N° 30364 menciona que no se requiere la presentación de exámenes, pero si mínimamente la existencia de una sindicación directa sobre la forma y circunstancias que se dio los hechos. Tal como se desprende en este caso. Los hechos si tienen una coherencia, además, tal como se evidencia de los antecedentes, el denunciante se encontraría en una situación de riesgo severo extremo y porque se ya tiene como antecedente de violencia registrado en los Expedientes N° 1630-2019-FC y N° 919-2023-FT.

Nota. Se muestra el análisis del investigador, basado en el expediente 01043-2024-0-0402-JR-FT-01

Tabla 15

Expediente 01117-2023-0-0402-JR-FT-01

Ficha Documental N° 15

N° Expediente 01117-2023-0-0402-JR-FT-01

Tipo de violencia Violencia física

Hechos que motivaron al dictamen de las medidas de protección	<p>- Denuncia interpuesta por Ángela Oliveros Guerra en contra de Martin Jara Arias.</p> <p>- Ambas partes procedían caminar juntos y se produjo una discusión, a lo que la denunciante empujó a su pareja y este último le propinó una patada en el vientre sin importarle avanzada etapa de gestación.</p>
Medios probatorios que el juez tiene en consideración para la emisión de la medida de protección	<p>- Acta de intervención policial</p> <p>- Ficha de valoración de riesgo con nota de riesgo moderado.</p> <p>- Expedientes N° 0124-2021-FT, 01214-2021-FT, 0616-2022-FT, 01251-2022-FT, 0041-2023-FT y 0138-2023-FT, todos ellos referidos a la misma materia, y en los cuales se han dictado medidas de protección a favor de la denunciante.</p>
¿El denunciado asistió a la audiencia correspondiente?	<p>En el presente caso, se prescindió de la realización de la audiencia correspondiente.</p>
¿Se valoró algún certificado médico de salud?	<p>No obra informe ni certificado médico de la evaluación física del denunciante.</p>
Medida de protección dictada	<ol style="list-style-type: none"> 1. La prohibición de acercamiento del denunciado hacia la persona de la denunciante. 2. Prohibición del denunciado de reingresar al ambiente o domicilio donde habita la denunciante. 3. Prohibición para el denunciado de ejercer actos de violencia física y/o psicológica en agravio de la denunciante. 4. La prohibición para el denunciado de tener o mantener comunicación con la denunciante.
¿Qué aspectos valoró el magistrado para ordenar tal medida de protección?	<p>Tal como se desprende en este caso. Los hechos si tienen una coherencia, además, tal como se evidencia de los antecedentes, el denunciante se encontraría en una situación de riesgo severo extremo y porque ya se tiene como antecedente de violencia registrado en los Expedientes N° 0124-2021-FT, 01214-2021-FT, 0616-2022-FT, 01251-2022-FT, 0041-2023-FT y 0138-2023-FT, todos ellos referidos a la misma materia, y en los cuales se han dictado medidas de protección a favor de la denunciante.</p>

Nota. Se muestra el análisis del investigador, basado en el expediente 01117-2023-0-0402-JR-FT-01

Tabla 16

Expediente 00249-2025-0-0402-JR-FT-01

Ficha Documental N° 16

N° Expediente

Tipo de violencia Violencia física, psicológica y patrimonial

Hechos que motivaron al dictamen de las medidas de protección

- Denuncia interpuesta por Rosmery Condorpusa Quispe y a Oscar Geral Ranilla Huamani, entre ellos mismos.
- Surge la cuestión de que entre ambos existe una suerte de relación disfuncional, donde no se cumple con una función saludable o adecuada, ya que entre ellos mismos se vigilan, se echan en cara distintas cuestiones propias de la convivencia familiar, etc.
- Se evidencia una situación de codependencia de para del joven en relación con su pareja.

Medios probatorios que el juez tiene en consideración para la emisión de la medida de protección

- Auto Final N° 0210-2025.
- Informe Psicológico N° 047-2025.

¿El denunciado asistió a la audiencia correspondiente? En el presente caso, si se dio realización a una audiencia especial.

¿Se valoró algún certificado médico de salud? No obra informe ni certificado médico de la evaluación física del denunciante.

Medida de protección dictada

1. El retiro del denunciado del inmueble donde a la fecha habita la denunciante.
2. La prohibición para el denunciado de reingresar al inmueble donde al a fecha habita la denunciante en estado sobrio o de ebriedad.

Se declara INFUNDADA las demás medidas de ampliación.

¿Qué aspectos valoró el magistrado para ordenar tal medida de protección? Dentro del presente caso, el magistrado responde a la situación de no dejar pasar por alto el tema de la vigilancia o supervisión que tendría el joven para con su pareja. El hecho de no aceptar la conclusión o término de la relación de pareja, a tal punto de formarse una obsesión.

Nota. Se muestra el análisis del investigador, basado en el expediente 00249-2025-0-0402-

JR-FT-01

Tabla 17

Expediente 00343-2025-0-0402-JR-FT-01

Ficha Documental N° 17	
N° Expediente	00343-2025-0-0402-JR-FT-01
Tipo de violencia	Violencia psicológica, sexual y patrimonial
Hechos que motivaron al dictamen de las medidas de protección	<ul style="list-style-type: none"> - Denuncia interpuesta por Yolanda Hurtado Turpo en contra de su conviviente Fausto Flores Cahuari. - Se desprende que el denunciado habría ingresado al domicilio de la víctima como un acto de tolerancia, puesto que él no tenía donde vivir. - Con el pasar del tiempo, este se quedó dentro del inmueble, pero al ser recriminado para que pueda trabajar, atinó a señalar que tenía todo y no había necesidad que trabaje. - A partir de allí todo se tornó conflictivo, el denunciado pretendía levantarle la mano a su pareja quien es mayor o agrediéndola verbalmente y queriendo tener intimidación a pesar de la negativa de la pareja.
Medios probatorios que el juez tiene en consideración para la emisión de la medida de protección	<ul style="list-style-type: none"> - Denuncia de la víctima. - Ficha de valoración de riesgo con nota de riesgo leve. - Informe Psicológico N° 040-2025.
¿El denunciado asistió a la audiencia correspondiente?	En el presente caso, se realizó la audiencia especial, pero no se tuvo la asistencia del denunciado.
¿Se valoró algún certificado médico de salud?	No obra informe ni certificado médico de la evaluación física del denunciante.
Medida de protección dictada	<ol style="list-style-type: none"> 1. El retiro del denunciado del inmueble donde a la fecha habita la denunciante. 2. La prohibición para el denunciado de ejercer actos de violencia psicológica en agravio de la denunciante. 3. La prohibición para el denunciado de ejercer actos de violencia o de connotación sexual.

4. Terapia psicológica y educativa obligatoria para el denunciado.

5. Terapia psicológica obligatoria y gratuita para la denunciante.

¿Qué aspectos valoró el magistrado para ordenar tal medida de protección?

Tal como se desprende en este caso, el aspecto principal que valora el juez sería la situación de vulnerabilidad que tendría la víctima, al ser una persona adulta mayor, con el fin de seducirla y hacerse su pareja y, pero aun, ser el denunciado exigente con los deberes convivencia. Ello constituiría un daño al goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades.

Nota. Se muestra el análisis del investigador, basado en el expediente 00343-2025-0-0402-JR-FT-01

Tabla 18

Expediente 00347-2025-0-0402-JR-FT-01

Ficha Documental N° 18

N° Expediente

00347-2025-0-0402-JR-FT-01

Tipo de violencia

Violencia psicológica

Hechos que motivaron al dictamen de las medidas de protección

- Denuncia interpuesta por Rufino Yucra Mamani en contra de Alejandro Yucra Lloclle.
- El padre de 85 años, no se lleva bien con uno de sus hijos (denunciado) toda vez que ya hubo agresiones, pese a ello no le guarda rencor ni odio el padre a su hijo, pero si le tiene miedo, pues es una persona agresiva.
- Un día el denunciado toco la puerta, al abrir el denunciante, este le dijo que no era su sirviente para estar abriendo, a lo que el denunciado tuvo amenaza de agredirlo físicamente.
- El denunciado ya le pidió que se retire de la vivienda.
- . El denunciado afirma que el papa le quiso atacar con un cuchillo y señala que también es agresivo con su progenitora.

Medios probatorios que el juez tiene en consideración para la emisión de la medida de

- Denuncia de la víctima.
- Ficha de valoración de riesgo con nota de riesgo leve.
- Informe Psicológico N° 037-2025.

protección	- Informe Social N° 065-2025.
¿El denunciado asistió a la audiencia correspondiente?	En el presente caso, se realizó la audiencia especial, con la presencia de ambas partes.
¿Se valoró algún certificado médico de salud?	No obra informe ni certificado médico de la evaluación física del denunciante.
Medida de protección dictada	<ol style="list-style-type: none"> 1. El retiro del denunciado del domicilio donde a la fecha habita el denunciante. 2. La prohibición para el denunciado de ejercer actos de violencia psicológica 3. La obligación de seguir terapia psicológica y educativa para el denunciado. 4. Terapia psicológica voluntaria y gratuita para el denunciante.
¿Qué aspectos valoró el magistrado para ordenar tal medida de protección?	Tal como se desprende en este caso, el magistrado enfatiza la condición de adulto mayor del denunciante. Además, el denunciado ya habría venido teniendo actitudes amenazadoras para con su padre. Hay una conducta de reproche rechazo hacia el progenitor denunciante.

Nota. Se muestra el análisis del investigador, basado en el expediente 00347-2025-0-0402-JR-FT-01

Tabla 19

Expediente 00215-2021-0-0404-JR-FT-01

Ficha Documental N° 19

N° Expediente	00215-2021-0-0404-JR-FT-01
Tipo de violencia	Violencia psicológica y física
Hechos que motivaron al dictamen de las medidas de protección	<ul style="list-style-type: none"> - Denuncia interpuesta por Flor María Bendezu Quispe en contra de Héctor Cojoma Santos. - La PNP se constituyó al domicilio de la denunciante, propio de una llamada telefónica. Es ahí donde la denunciante señala que sufrió actos de violencia por parte su pareja, en circunstancias que ella se encontraba descansando en el domicilio. - El denunciado sin ningún motivo empezó a insultarla con

	palabras soeces y que también insulto a sus menores hijos
Medios probatorios que el juez tiene en consideración para la emisión de la medida de protección	<ul style="list-style-type: none"> - Acta de intervención policial - Denuncia/declaración de la agraviada. - Certificado médico legal N° 000190-VFL. - Ficha de valoración de riesgo con nota de severo-
¿El denunciado asistió a la audiencia correspondiente?	En el presente caso, no se realizó la audiencia correspondiente.
¿Se valoró algún certificado médico de salud?	Certificado médico legal N° 000190-VFL.
Medida de protección dictada	<ol style="list-style-type: none"> 1. La detención hasta 24 horas del denunciado. 2. Retiro del agresor del domicilio un plazo de 06 meses. 3. La prohibición para el denunciado de comunicación y acercamiento al domicilio, centro de trabajo u otro ambiente donde se encuentre la víctima y los menores en un radio de 200 metros por un plazo de 06 meses. 4. La asignación económica de emergencia por el monto de S/ 500.00 soles que deberá depositar en beneplácito de sus menores hijos. 5. La prohibición para el denunciado de ejercer actos de agresión física y/o psicológica en agravio de la denunciante.
¿Qué aspectos valoró el magistrado para ordenar tal medida de protección?	En este caso, el magistrado toma en consideración la situación en que se encuentra la víctima, un aspecto de vulnerabilidad. Además de ello, el juez toma mucho en cuenta todos los medios documentales que se les aproximó.

Nota. Se muestra el análisis del investigador, basado en el expediente 00215-2021-0-0404-JR-FT-01

Tabla 20

Expediente 00243-2020-0-0404-JR-FT-01

Ficha Documental N° 20

N° Expediente 00243-2020-0-0404-JR-FT-01

Tipo de violencia	Violencia psicológica y física
Hechos que motivaron al dictamen de las medidas de protección	<p>- Denuncia interpuesta por Cristina Rimache Salcedo en contra de Basilio Salcedo Rojas.</p> <p>- Cuando al denunciante llegó a su domicilio, su conviviente le reclamo por la hora que llegaba e increpándole de donde venía, la empezó a empujar llevándola a la cama donde continuó propinándole puñetes.</p>
Medios probatorios que el juez tiene en consideración para la emisión de la medida de protección	- Informe Policial N° 11-2020.
¿El denunciado asistió a la audiencia correspondiente?	En el presente caso, se realizó la audiencia correspondiente, pero no se tuvo la presencia del denunciado.
¿Se valoró algún certificado médico de salud?	No se menciona.
Medida de protección dictada	<ol style="list-style-type: none"> 1. La prohibición del denunciado de manifestar todo tipo de agresiones verbales e inclusive físicas en agravio de la denunciante. 2. La prohibición al denunciado de dirigirse hacia la denunciante con insultos, palabras o gestos agresivos, etc. 3. Se dispone el retiro domiciliario del denunciado. 4. Se prohíbe al denunciado, una vez retirado del domicilio, de apersonarse o merodear o ingresar al domicilio o lugar donde reside la denunciante. 5. Terapia psicológica y educativa obligatoria para el denunciado. 6. Terapia psicológica obligatoria y gratuita para la denunciante.
¿Qué aspectos valoró el magistrado para ordenar tal medida de protección?	En este caso, el magistrado toma en consideración la situación en que se encuentra la víctima, un aspecto de vulnerabilidad. Además de ello, el juez toma mucho en cuenta todos los medios documentales que se les aproximó.

Nota. Se muestra el análisis del investigador, basado en el expediente 00243-2020-0-0404-JR-FT-01

Tabla 21

Expediente 00163-2020-0-0402-JR-FT-01

Ficha Documental N° 21	
N° Expediente	00163-2020-0-0402-JR-FT-01
Tipo de violencia	Violencia psicológica y física.
Hechos que motivaron al dictamen de las medidas de protección	<p>- Denuncia interpuesta por Nancy Mendoza López en contra de German Carazas Berrios.</p> <p>- Todo se desprende bajo el hecho de que el denunciado acudió al domicilio de la víctima para ver a sus hijos, empezando a insultar a sus menores porque no le servían, sus hijos le reclamaron porque no cumple con su deber de padre, a lo que el padre empezó a agredirlas verbalmente incluso quiso agredirlos físicamente pero no lo hizo.</p>
Medios probatorios que el juez tiene en consideración para la emisión de la medida de protección	- Informe Policial N° 32-2020.
¿El denunciado asistió a la audiencia correspondiente?	En el presente caso, se realizó la audiencia correspondiente, pero no se tuvo la presencia del denunciado.
¿Se valoró algún certificado médico de salud?	No se menciona.
Medida de protección dictada	<ol style="list-style-type: none"> 1. La prohibición del denunciado de manifestar todo tipo de agresiones verbales e inclusive físicas en agravio de la denunciante. 2. La prohibición al denunciado de dirigirse hacia la denunciante con insultos, palabras o gestos agresivos, etc. 3. Se dispone el retiro domiciliario del denunciado. 4. Se prohíbe al denunciado, una vez retirado del domicilio, de apersonarse o merodear o ingresar al domicilio o lugar donde reside la denunciante. 5. Se dispone conceder una asignación economía de emergencia en la suma de S/ 600.0 soles mensual. 6. Terapia psicológica y educativa obligatoria para el denunciado. 7. Terapia psicológica obligatoria y gratuita para la

denunciante.

¿Qué aspectos valoró el magistrado para ordenar tal medida de protección?

En este caso, el magistrado toma en consideración la situación en que se encuentra la víctima, un aspecto de vulnerabilidad. Además de ello, el juez toma mucho en cuenta todos los medios documentales que se les aproximó.

Nota. Se muestra el análisis del investigador, basado en el expediente 00163-2020-0-0402-JR-FT-01

Tabla 22

Expediente 00185-2020-0-0407-JR-FC-01

Ficha Documental N° 22	
N° Expediente	00185-2020-0-0407-JR-FC-01
Tipo de violencia	Violencia psicológica
Hechos que motivaron al dictamen de las medidas de protección	<ul style="list-style-type: none"> - Denuncia interpuesta por Edith Saavedra Huanca en contra de Roberto Aynaya Churata. - Todo se desprende del hecho en que la denunciante le pidió ayuda al denunciado para costear los gastos de la universidad de su menor hijo. Este le respondió que no tenía dinero y la amenazó de muerte y que haría brujería para que su hijo no ingrese a la universidad.
Medios probatorios que el juez tiene en consideración para la emisión de la medida de protección	<ul style="list-style-type: none"> - Denuncia realizada - Expedientes N° 2064-2016-FC y 10649-2017-FC - Ficha de valoración de riesgo con grado de riesgo severo.
¿El denunciado asistió a la audiencia correspondiente?	En el presente caso, se realizó la audiencia correspondiente, pero no se tuvo la presencia del denunciado.
¿Se valoró algún certificado médico de salud?	No se menciona.
Medida de protección dictada	<ol style="list-style-type: none"> 1. El retiro definitivo del agresor del lugar del hogar conyugal 2. Se prohíbe que el denunciado agrede psicológicamente a la agraviada.

MEIDAS CAUTELARES PROVICIONALES

3. Otorgar la tenencia provisional a la progenitora
 4. Otorgar una pensión provisional de alimento a favor de los menores en la suma de S/ 500.00 soles.
 5. Suspender el derecho a visitar del agresor a los hijos.
-

¿Qué aspectos valoró el magistrado para ordenar tal medida de protección?

En este caso, el magistrado toma en consideración la situación en que se encuentra la víctima, un aspecto de vulnerabilidad. Además de ello, el juez toma mucho en cuenta todos los medios documentales que se les aproximó.

Nota. Se muestra el análisis del investigador, basado en el expediente 00185-2020-0-0407-JR-FC-01

4.2 Análisis de Expedientes

4.2.1. EXP. 5537-2020

En el referido expediente de materia de Violencia física y sexual se ha procedido a analizar lo siguiente;

a. Idoneidad de las medidas

Puesto que el expediente analizado trata un caso de violencia psicológica y sexual en perjuicio de una menor de edad, el examen de proporcionalidad de las medidas de protección adoptadas debe priorizar la seguridad y bienestar de la víctima sobre cualquier otro derecho en conflicto, incluido el derecho de propiedad del denunciado. Sin embargo, desde un enfoque jurídico, es pertinente evaluar si dichas medidas generan una afectación innecesaria o desproporcionada al derecho de posesión o propiedad del denunciado.

Las medidas de protección establecidas en la resolución tienen como finalidad garantizar la seguridad física, psicológica y emocional de la menor afectada, priorizando su bienestar ante la situación de violencia denunciada. La prohibición de contacto, el retiro definitivo del denunciado del domicilio y la restricción de acercamiento son acciones adecuadas para prevenir futuras agresiones y mitigar el impacto del daño ocasionado. Además, la disposición de asistencia psicológica para la víctima y la evaluación psiquiátrica del denunciado buscan atender las secuelas emocionales del caso y disminuir la probabilidad de que se repitan situaciones de violencia.

b. Necesidad de las medidas

Si bien la protección de la menor es de máxima prioridad, resulta fundamental analizar si todas las medidas impuestas eran absolutamente necesarias o si podían haberse adoptado alternativas menos restrictivas que minimizaran el impacto en los derechos del denunciado, especialmente en lo que respecta a su derecho de propiedad y posesión. La orden de retiro definitivo del denunciado del domicilio constituye una limitación significativa, cuya justificación debe sustentarse en la existencia de un peligro inminente e insalvable para la menor. Por ello, es indispensable evaluar la necesidad de cada medida en función de su proporcionalidad y la viabilidad de otras opciones que permitan garantizar la seguridad de la víctima sin generar una afectación excesiva sobre el derecho del denunciado al inmueble.

c. Proporcionalidad en sentido estricto

La proporcionalidad en sentido estricto requiere analizar si la restricción impuesta al denunciado, particularmente su retiro definitivo del domicilio, mantiene un equilibrio adecuado entre la protección de la víctima y el respeto a sus derechos fundamentales. Aunque la seguridad de la menor justifica la aplicación de medidas restrictivas, es fundamental que estas no constituyan una sanción anticipada sin que previamente se haya determinado la situación jurídica del denunciado respecto a la propiedad del inmueble. En este sentido, resulta pertinente evaluar la posibilidad de adoptar medidas menos gravosas, como la prohibición de contacto y la implementación de mecanismos de vigilancia policial, antes de recurrir a una exclusión definitiva que pueda generar una afectación irreversible al derecho de posesión o propiedad del denunciado.

d. Conclusión del Expediente

En síntesis, las medidas establecidas en la resolución buscan garantizar la protección de la víctima frente a posibles situaciones de violencia y atenuar las secuelas psicológicas y emocionales derivadas de los hechos denunciados. Sin embargo, desde la perspectiva del derecho de propiedad del denunciado, es fundamental que la orden de exclusión del domicilio sea evaluada con estricta objetividad, asegurando que no represente una restricción innecesaria o desproporcionada a sus derechos. La adopción de medidas de protección debe procurar un equilibrio entre la seguridad de la víctima y el respeto a los derechos fundamentales del denunciado, evitando que estas disposiciones se conviertan en una sanción anticipada sin una resolución judicial definitiva sobre la titularidad del inmueble.

4.2.2. EXP. 8830-2020

En el referido expediente de materia de Violencia física y psicológica se ha procedido a

analizar lo siguiente;

a. Idoneidad de las medidas

Las medidas de protección establecidas tienen como finalidad garantizar la seguridad de la denunciante y sus hijos, un propósito legítimo dentro del marco normativo de la Ley 30364. Sin embargo, la prohibición de ejercer violencia física y psicológica contra la denunciante no debería implicar, de manera automática, una restricción desproporcionada al derecho de propiedad del denunciado. En este sentido, las medidas adoptadas deben enfocarse en prevenir futuros actos de violencia sin ocasionar una afectación innecesaria a la posesión del inmueble en cuestión.

b. Necesidad de las medidas

Si bien es fundamental asegurar la protección de la denunciante, las medidas adoptadas deben ser analizadas considerando su repercusión en los derechos del denunciado. En este sentido, la disposición que permite a la denunciante retirar únicamente sus prendas de uso personal y las de sus hijos limita su acceso a la vivienda conyugal, lo que representa una afectación indirecta a su derecho de posesión sobre el inmueble. Es necesario evaluar si esta restricción constituye la única alternativa posible o si podrían haberse implementado otras medidas que garanticen la seguridad de la denunciante sin que ello implique el desalojo del denunciado de su propiedad.

Del mismo modo, la terapia psicológica ordenada para ambas partes puede contribuir a la gestión del conflicto, pero su aplicación sin el consentimiento del denunciado podría vulnerar su autonomía y afectar su derecho a la autodeterminación.

c. Proporcionalidad en sentido estricto

El análisis de proporcionalidad requiere que las medidas adoptadas mantengan un equilibrio adecuado y no impongan restricciones excesivas sobre los derechos fundamentales de las partes involucradas. En este caso, aunque la protección de la denunciante constituye una prioridad, es necesario examinar si las disposiciones establecidas no ocasionan una afectación desmedida al denunciado. La limitación impuesta a la denunciante y sus hijos, permitiéndoles retirar únicamente sus prendas de uso personal sin garantizar su acceso a otros bienes, podría interpretarse como una penalización implícita, especialmente considerando que no existe una resolución judicial que determine de manera definitiva la titularidad del inmueble.

d. Conclusión del Expediente

En el presente caso, las medidas adoptadas deben ser examinadas a la luz del principio de proporcionalidad, garantizando que no deriven en una restricción injustificada del derecho de propiedad del denunciado. La resolución debe procurar que la protección de la denunciante no se traduzca en la imposición de sanciones previas sobre la posesión del inmueble ni en una limitación arbitraria de los derechos del denunciado. Por ello, resulta esencial que la autoridad competente valore si la restricción del acceso de la denunciante a la vivienda está debidamente justificada y si existen medidas menos restrictivas que permitan garantizar su seguridad sin afectar de manera desmedida el derecho de propiedad del denunciado.

4.2.3. EXP. 9836-2020

En el referido expediente de materia de Violencia psicológica se ha procedido a analizar lo siguiente;

a. Idoneidad de las medidas

Las medidas de protección establecidas en la presente resolución tienen como propósito impedir la repetición de actos de violencia psicológica en contra del denunciante. En este sentido, la prohibición de ejercer violencia psicológica constituye una acción apropiada para resguardar su bienestar y prevenir futuras situaciones de agresión.

Asimismo, la orden de tratamiento psicológico obligatorio para la denunciada pretende abordar posibles causas subyacentes del conflicto, con la finalidad de reducir el riesgo de reincidencia en conductas violentas. No obstante, dado su carácter imperativo, resulta necesario evaluar si su implementación se basa en un criterio técnico que justifique su pertinencia, ya que podría implicar una restricción a la autonomía de la denunciada.

b. Necesidad de las medidas

Aunque la prohibición de ingreso de la denunciada al domicilio del denunciante busca proteger su estabilidad emocional y psicológica, es esencial determinar si dicha medida resulta verdaderamente necesaria o si podrían adoptarse alternativas menos restrictivas que garanticen el mismo objetivo sin generar una afectación desproporcionada al derecho de la denunciada sobre la posesión del inmueble.

Por lo que, se debe de evaluar en estos casos si el conflicto entre las partes justifica una medida que restringe el acceso a la vivienda o si existen otras disposiciones que permitan

garantizar la seguridad del denunciante sin menoscabar el derecho de la denunciada. La prohibición de ingreso podría configurarse como una limitación desproporcionada si no se demuestra que el riesgo de violencia persiste o que el acceso de la denunciada al domicilio representaría un peligro inminente.

Asimismo, es importante analizar si la disposición de auxilio policial inmediato responde a un peligro real y actual de violencia o si, en su lugar, podría haberse implementado una medida menos intrusiva, como rondas preventivas o un mecanismo de advertencia previo antes de requerir la intervención policial.

c. Proporcionalidad en sentido estricto

La prohibición impuesta a la denunciada de ingresar al domicilio del denunciante incide directamente en su derecho de posesión, especialmente si aún no se ha determinado de manera definitiva la titularidad del inmueble. Aunque la medida busca resguardar la estabilidad del denunciante, es necesario asegurarse de que no implique una restricción innecesaria ni convierta una medida de protección en una sanción anticipada.

Asimismo, la obligatoriedad del tratamiento psicológico puede afectar el principio de autonomía personal de la denunciada, ya que no toda denuncia por violencia psicológica implica automáticamente la necesidad de una intervención terapéutica. Por ello, es esencial que la imposición de esta medida se base en una evaluación especializada que justifique su necesidad y proporcionalidad.

d. Conclusión del Expediente

Al analizar la proporcionalidad de las medidas de protección dictadas, es fundamental garantizar un equilibrio entre la salvaguarda del denunciante y el respeto por los derechos fundamentales de la denunciada. La restricción de ingreso al domicilio debe estar respaldada por un riesgo real y comprobable, evitando así una afectación innecesaria a su derecho de posesión. Del mismo modo, la imposición de tratamiento psicológico debe fundamentarse en criterios técnicos que justifiquen su necesidad, a fin de no vulnerar la autonomía de la denunciada. Es por ello que, la proporcionalidad de las disposiciones judiciales exige que se adopten soluciones equilibradas, en las que la protección de la víctima no implique una sanción anticipada para la parte denunciada sin una evaluación judicial definitiva sobre el derecho de propiedad o posesión del inmueble en disputa.

4.2.4. EXP. 59-2020

En el referido expediente de materia de Violencia física y psicológica se ha procedido a analizar lo siguiente;

a. Idoneidad de las medidas

Las medidas adoptadas deben ser apropiadas para prevenir y evitar la continuidad de la violencia. En este sentido,

- El retiro del agresor del domicilio constituye una acción eficaz para resguardar la integridad física y emocional de la víctima, reduciendo el riesgo de futuros episodios de violencia.
- La prohibición de agresión física y psicológica fortalece la seguridad de la agraviada y contribuye a evitar posibles represalias.
- La evaluación psicológica del denunciado resulta relevante, ya que permite identificar la existencia de algún trastorno o condición que requiera tratamiento, reduciendo la probabilidad de reincidencia.
- La asignación económica de emergencia asegura que la víctima pueda satisfacer sus necesidades básicas en caso de que dependa financieramente del agresor.

b. Necesidad de las medidas

Para establecer la necesidad de estas medidas, es fundamental analizar si existen alternativas menos restrictivas que puedan lograr el mismo objetivo. En este contexto, la violencia reportada no es un incidente aislado, sino parte de un posible patrón de agresión, lo que respalda la decisión de retirar al agresor del domicilio para prevenir futuras situaciones de violencia.

- La prohibición de nuevas agresiones resulta indispensable, ya que sin esta restricción la víctima continuaría expuesta a riesgos de maltrato físico y psicológico.
- La evaluación psicológica del denunciado está justificada debido a su conducta de autolesionarse, lo que podría ser indicativo de problemas emocionales o psicológicos que requieren intervención.
- La asignación económica de emergencia puede ser fundamental si la víctima depende financieramente del agresor, evitando que la falta de recursos la obligue a permanecer en una situación de vulnerabilidad.

c. Proporcionalidad en sentido estricto

En este punto, se analiza si la protección otorgada a la víctima justifica la limitación de los derechos del denunciado, específicamente su derecho de propiedad. El retiro del agresor del domicilio supone una restricción a su derecho de propiedad, ya que se le impide permanecer en su vivienda. No obstante, este derecho no es absoluto y puede ser limitado cuando entra en conflicto con derechos fundamentales como la vida, la integridad y la seguridad de la víctima. Además, la medida es de carácter temporal y tiene como finalidad prevenir un daño mayor.

Las demás medidas no representan una afectación grave a sus derechos, puesto que no le impiden residir en otro lugar ni disponer de su patrimonio. Asimismo, la evaluación psicológica podría resultar beneficiosa para el denunciado en caso de requerir asistencia profesional.

d. Conclusión del Expediente

Las medidas adoptadas no cumplen con los principios de proporcionalidad. Ya que, si bien se busca con el otorgamiento de las medidas, el garantizar la protección de la víctima en este caso de violencia física y psicológica. Sin embargo, es claro que se presenta un conflicto de derechos al dictar la restricción impuesta al derecho de propiedad del denunciado. El cual está lesionando la proporcionalidad y el adecuado análisis del caso en cuestión. Por lo que, la figura de la desprotección de derechos esenciales se hace presente en este caso. Esto resalta la importancia de un análisis exhaustivo y equilibrado que garantice el respeto tanto a los derechos de la víctima como a los del denunciado, asegurando que las restricciones impuestas sean legítimas y no ocasionen un perjuicio desproporcionado.

4.2.5. EXP. 95-2020

En el referido expediente de materia de Violencia psicológica se ha procedido a analizar lo siguiente;

a. Idoneidad de las medidas

Las medidas establecidas deben ser adecuadas para impedir y prevenir la continuidad de la violencia psicológica:

- El retiro del agresor del hogar constituye de acuerdo a nuestro ordenamiento una acción efectiva para resguardar a la víctima, evitando que continúe expuesta a insultos o amenazas que perjudiquen su estabilidad emocional.

- La prohibición de futuras agresiones, tanto físicas como psicológicas, refuerza la seguridad de la agraviada y reduce el riesgo de represalias.
- La evaluación psicológica del denunciado es relevante para identificar posibles trastornos o condiciones que requieran tratamiento con el fin de prevenir la repetición de conductas violentas.
- El tratamiento psicológico de la víctima resulta esencial para su recuperación emocional y para que pueda afrontar el impacto de la violencia sufrida.
- La asignación de alimentos provisional garantiza que tanto la víctima como sus hijos puedan cubrir sus necesidades esenciales, evitando que la dependencia económica la obligue a continuar en una situación de riesgo.

b. Necesidad de las medidas

Para evaluar la necesidad de las medidas adoptadas, es fundamental considerar si existían opciones menos restrictivas que pudieran lograr el mismo objetivo. En este caso;

- La violencia psicológica no fue un incidente aislado, sino parte de un comportamiento reiterado del denunciado, lo que hace necesario su retiro del domicilio para proteger a la víctima y evitar que los hechos se repitan.
- La prohibición de futuras agresiones es esencial, ya que, sin esta restricción, la agraviada seguiría expuesta a amenazas, insultos y posibles represalias.
- La evaluación psicológica del denunciado está justificada, dado que su actitud agresiva y sus amenazas constantes podrían estar relacionadas con problemas emocionales o de control de impulsos que requieren intervención.
- El tratamiento psicológico de la víctima es fundamental, pues el temor y la afectación emocional que experimentó evidencian la necesidad de apoyo profesional para recuperar su estabilidad emocional.
- La asignación de alimentos provisional es indispensable si la víctima dependía económicamente del denunciado, evitando que la falta de recursos la obligue a mantener contacto con él.

c. Proporcionalidad en sentido estricto

Es necesario analizar si la protección de la víctima justifica la limitación de los derechos del denunciado, en especial su derecho de propiedad.

- El retiro del denunciado del domicilio implica una restricción a su derecho de propiedad, ya que se le impide permanecer en su vivienda. Si bien con ella se busca prevenir un daño mayor. No se puede desvincular el concepto que se está lesionando un derecho esencial que nuestra legislación confiere al propietario de una propiedad. Ya que, la protección del referido derecho brinda estabilidad y confianza a los ciudadanos e inversionistas, promoviendo el desarrollo económico y social.
- La asignación de alimentos provisional se justifica en la necesidad de garantizar el bienestar de la víctima y sus hijos, evitando que la falta de recursos económicos la obligue a depender del agresor mientras se resuelve su situación.

d. Conclusión del Expediente

Las medidas de protección dictadas no cumplen con los principios de proporcionalidad, ya que, si bien buscan resguardar la integridad de la víctima, frente a la violencia psicológica que sufría descrita en los hechos. Sin embargo, es claro que se presenta un conflicto de derechos al dictar la restricción impuesta respecto del derecho de propiedad del denunciado. Por lo que, se está comprometiendo el principio de proporcionalidad y refleja una evaluación inadecuada del caso en cuestión. La limitación del derecho de propiedad del denunciado, sin un examen riguroso sobre la necesidad y proporcionalidad de la medida, podría derivar en una afectación a sus derechos fundamentales. En este sentido, se configura un escenario de desprotección de derechos esenciales, ya que, aunque resulta prioritario salvaguardar la seguridad y el bienestar de la víctima, también es crucial evitar la aplicación de disposiciones que, en la práctica, puedan ser desmedidas o innecesarias para el caso específico.

4.2.6. EXP. 102-2020

En el referido expediente de materia de Violencia física y psicológica se ha procedido a analizar lo siguiente;

a. Idoneidad de las medidas

Si bien las medidas de protección tienen como objetivo prevenir nuevos actos de violencia, es fundamental analizar si el retiro del denunciado del domicilio es realmente indispensable o si podrían haberse aplicado otras alternativas menos restrictivas que cumplan con el mismo propósito. En este caso, si bien la conducta del denunciado es censurable, los hechos

relatados refieren a insultos y un empujón, lo que sugiere que antes de dictar su desalojo inmediato se pudo haber evaluado la posibilidad de imponer una medida menos drástica.

b. Necesidad de las medidas

La orden de retiro del domicilio representa una afectación considerable al derecho de propiedad del denunciado, por lo que su aplicación debe ser evaluada con especial rigurosidad. En este contexto, es fundamental determinar si existía un riesgo inminente para la víctima que justificara una medida de tal magnitud o si, en su lugar, habría sido suficiente imponer una restricción de acercamiento o explorar una solución conciliatoria previa. Asimismo, la disposición de una evaluación psicológica del denunciado debería sustentarse en evidencias concretas de una posible afectación mental que requiera tratamiento profesional, en lugar de basarse únicamente en la presunción de que su comportamiento pueda repetirse.

c. Proporcionalidad en sentido estricto

Si bien la protección de la víctima es fundamental, cualquier restricción impuesta al denunciado debe guardar proporcionalidad con la gravedad de los hechos. En este caso, se le priva de su derecho a permanecer en su hogar sin una evaluación previa que determine si la medida es realmente imprescindible. Aunque la agresión es condenable, no se han señalado indicios de violencia extrema o una amenaza inminente que justifique una disposición tan drástica. Del mismo modo, la asignación económica de emergencia podría representar una carga excesiva para el denunciado si no se ha realizado un análisis adecuado de su capacidad económica.

d. Conclusión del Expediente

Las medidas de protección deben basarse en principios de razonabilidad y proporcionalidad. Si bien es válido priorizar la seguridad de la denunciante, resulta debatible si el retiro del denunciado del domicilio y la asignación económica de emergencia eran medidas absolutamente indispensables en relación con los hechos expuestos. Antes de imponer estas restricciones, se debería haber evaluado la existencia de alternativas menos invasivas que garantizaran la protección de la víctima sin afectar de manera desproporcionada el derecho de propiedad y otros derechos del denunciado.

4.2.7. EXP. 440-2020

En el referido expediente de materia de Violencia física y psicológica se ha procedido a analizar lo siguiente;

a. Idoneidad de las medidas

Si bien es esencial garantizar la protección de la denunciante ante cualquier posible riesgo, también es necesario examinar si el retiro del denunciado del domicilio era una medida absolutamente imprescindible.

- La orden de desalojo afecta el derecho de propiedad del denunciado sin que se haya realizado un análisis previo sobre la inminencia del peligro. A pesar de que la denuncia menciona actos de violencia, no se ha determinado si existían alternativas menos restrictivas, como una orden de alejamiento sin recurrir al retiro inmediato.
- La prohibición de agresión física y psicológica puede ser una medida adecuada para evitar futuros conflictos, pero su aplicación no debería ser automática sin una evaluación objetiva y detallada de los hechos denunciados.
- La evaluación psicológica del denunciado debe responder a evidencias concretas de que requiere intervención profesional, y no basarse únicamente en la presunción de que su conducta pueda repetirse sin un análisis exhaustivo.
- El tratamiento psicológico de la denunciante es una medida de apoyo a su bienestar, pero su implementación no debe justificar por sí sola la restricción de derechos del denunciado si no se ha acreditado un riesgo grave e inminente.
- La asignación económica de emergencia supone una carga económica para el denunciado, cuya viabilidad debe analizarse conforme a su capacidad financiera real, evitando generar una afectación desproporcionada a su situación económica.

b. Necesidad de las medidas

En el presente expediente, las medidas de protección dispuestas en la resolución deben respetar el principio de proporcionalidad, asegurando la protección de la presunta víctima sin imponer limitaciones desmesuradas a los derechos del denunciado. Por ello, resulta fundamental examinar si el retiro del domicilio y las demás disposiciones adoptadas fueron apropiadas, indispensables y equilibradas en relación con la situación concreta. Evitando con ello, la imposición de medidas que, en lugar de ser imprescindibles, generen una afectación desproporcionada de derechos. Aunque, si bien es cierto las medidas de protección tienen

como propósito prevenir cualquier riesgo para la denunciante, su implementación debe basarse en un estudio detallado y particularizado del caso, evitando restricciones innecesarias o desproporcionadas que vulneren los derechos del denunciado. La autoridad encargada de dictarlas debe garantizar un equilibrio entre la protección de la víctima y el respeto a los derechos fundamentales del denunciado, asegurando que las restricciones impuestas sean justificadas y proporcionales a la gravedad de los hechos denunciados.

c. Proporcionalidad en sentido estricto

El retiro del denunciado del domicilio implica una restricción significativa a su derecho de propiedad. Por ello, es fundamental evaluar si esta era la única opción disponible o si podrían haberse aplicado medidas menos invasivas, como una orden de alejamiento o un régimen de visitas restringido, en caso de que la convivencia representara un riesgo de conflicto.

- La orden de desalojo no debe convertirse en una sanción anticipada antes de que se haya determinado con certeza la responsabilidad del denunciado.
- La evaluación psicológica del denunciado podría generar un estigma si no se sustenta en pruebas concretas que indiquen un riesgo real de reincidencia.
- La asignación económica de emergencia debe ser analizada con criterios de proporcionalidad y equidad, evitando imponer al denunciado una carga económica que no pueda asumir.

d. Conclusión del Expediente

Si bien la protección de la denunciante es un propósito legítimo y prioritario, las medidas adoptadas deben ser evaluadas bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad, a fin de evitar restricciones innecesarias o desproporcionadas sobre los derechos del denunciado. En este sentido, disposiciones como una orden de alejamiento o la prohibición de comunicación podrían haber sido opciones viables para prevenir nuevos incidentes sin necesidad de recurrir al retiro forzoso del denunciado. Además, resulta esencial determinar si estas medidas fueron impuestas tras un análisis particularizado del caso o si se dictaron de manera generalizada, sin considerar el nivel real de riesgo.

4.2.8. EXP. 489-2020

En el referido expediente de materia de Violencia física se ha procedido a analizar lo siguiente;

a. Idoneidad de las medidas

Las disposiciones de protección establecidas en la resolución tienen como finalidad salvaguardar la seguridad de la denunciante ante una situación de violencia física. No obstante, su adecuación debe ser evaluada considerando su efectividad para alcanzar dicho objetivo sin imponer limitaciones innecesarias a los derechos del denunciado.

En este sentido, la orden de desalojo del denunciado de la vivienda busca prevenir posibles actos de violencia en el futuro. Sin embargo, es fundamental determinar si esta medida constituye la única alternativa viable o si existen otras opciones menos restrictivas. Dado que el denunciado afirmó no recordar los hechos y expresó arrepentimiento, sería conveniente examinar si una orden de alejamiento u otras restricciones específicas habrían sido suficientes para evitar nuevos incidentes sin necesidad de excluirlo de su hogar de manera inmediata.

Por otro lado, la prohibición de agresión física y psicológica parece, en principio, una medida adecuada, pero su aplicación debe basarse en un análisis objetivo de los hechos. En este caso, la agresión ocurrió en un contexto de consumo de alcohol, lo que sugiere que no necesariamente responde a un patrón de conducta reiterado. Por ello, resulta necesario un examen más detallado de la pertinencia de esta restricción para determinar si su imposición está justificada.

b. Necesidad de las medidas

Para que las medidas adoptadas sean consideradas necesarias, deben ser esenciales para garantizar la protección de la denunciante, descartando la posibilidad de alternativas menos restrictivas que logren el mismo propósito.

En el caso en cuestión, la orden de retiro del denunciado de su vivienda implica una afectación significativa a su derecho de propiedad. Antes de disponer esta medida, debió analizarse si la denunciante enfrentaba un peligro inminente que justificara su aplicación o si bastaba con una orden de alejamiento. En ausencia de un riesgo inmediato para su integridad, el retiro del domicilio pudo haberse evitado o, en todo caso, implementado de manera temporal con una revisión periódica de su pertinencia.

Asimismo, la evaluación psicológica del denunciado debe contar con un respaldo técnico que demuestre la existencia de indicios que hagan necesaria una intervención profesional. Sin dicho sustento, la aplicación de esta medida resulta cuestionable, ya que podría generar un estigma sobre el denunciado sin una justificación adecuada.

Por último, la determinación de una pensión provisional de alimentos debe basarse en un análisis de la capacidad económica del denunciado y la relación de dependencia con la denunciante e hijos. No se puede imponer una obligación económica sin verificar si el denunciado dispone de los recursos necesarios para cumplirla, pues ello podría traducirse en una carga desproporcionada sin un fundamento claro.

c. Proporcionalidad en sentido estricto

La proporcionalidad en sentido estricto requiere que las medidas adoptadas no impongan al denunciado una carga desproporcionada en comparación con el beneficio que brindan a la denunciante. En este caso, el retiro del domicilio constituye una afectación significativa a su derecho de propiedad, la cual solo sería justificable si no existieran otras alternativas viables para garantizar la protección de la denunciante. No obstante, no se ha demostrado que una orden de alejamiento o restricciones en la convivencia no hubieran sido suficientes para prevenir futuros actos de violencia.

Por otro lado, la evaluación psicológica del denunciado podría resultar perjudicial si no cuenta con un fundamento adecuado, ya que afectaría su derecho a la dignidad y su presunción de inocencia. Del mismo modo, la pensión provisional de alimentos debe establecerse bajo criterios de equidad, asegurando que no imponga una carga desmedida sobre el denunciado sin un análisis previo de su capacidad económica.

d. Conclusión del Expediente

Si bien las medidas de protección tienen como objetivo prevenir situaciones de riesgo para la denunciante, su implementación debe estar respaldada por un análisis riguroso que garantice el respeto al principio de proporcionalidad. En este caso, tanto la orden de retiro del domicilio como la pensión provisional de alimentos debieron ser evaluadas con mayor detenimiento para determinar si eran realmente imprescindibles o si existían alternativas menos restrictivas. La autoridad competente tiene la responsabilidad de equilibrar la protección de la denunciante con la garantía de los derechos del denunciado, evitando imponer restricciones excesivas que puedan afectar su derecho de propiedad, su dignidad y su estabilidad económica. Por ello, resulta necesario revisar las medidas adoptadas para asegurarse de que sean justificadas, necesarias y proporcionales a la gravedad de los hechos denunciados.

4.2.9. EXP. 1278-2024

En el referido expediente de materia de Violencia física y sexual se ha procedido a analizar

lo siguiente:

a. Idoneidad de las medidas

Las medidas dispuestas, sobre todo referido al retiro del denunciado del domicilio, son idóneas para proteger de manera inmediata a la víctima frente a un riesgo severo de violencia física y psicológica. En este caso, tal medida se acredita con el acta policial que constata lesiones visibles, la existencia de procesos previos de violencia con la misma víctima y con ayuda de la ficha de valoración de riesgo, que concluye riesgo severo. Por tanto, la medida cumple con el primer nivel del test de proporcionalidad, ya que busca impedir la continuidad o agravamiento de la violencia.

b. Necesidad de las medidas

En cuanto a la necesidad, es decir, si existía una alternativa menos lesiva al derecho de propiedad del denunciado, se puede decir lo siguiente, el retiro del domicilio se impone sin audiencia previa, lo cual limita la posibilidad de evaluar alternativas como la suspensión temporal de la convivencia u otras restricciones menos gravosas. Además de ello, no se especifica si el inmueble pertenece al denunciado, de la denunciante o si es compartido. En tanto no se acredita propiedad exclusiva del agresor, la afectación al derecho de propiedad debe ser evaluada con mayor detalle. Sin embargo, la gravedad del hecho y el riesgo reiterado permiten justificar que, aunque se afecte el derecho de permanencia en el inmueble, no existía otra medida igualmente eficaz para proteger a la víctima.

c. Proporcionalidad en sentido estricto

Aquí debe evaluarse el balance entre la afectación al derecho de propiedad del denunciado al retirarlo del inmueble y la gravedad de los hechos de violencia denunciados. El derecho de propiedad no es absoluto y puede ser limitado cuando colisiona con derechos fundamentales como el derecho a la integridad física y psicológica. La violencia física reiterada y la evidencia de riesgo severo justifican excepcionalmente la afectación al derecho de permanencia en el domicilio del denunciado, aunque no se haya probado titularidad o posesión exclusiva del inmueble. No obstante, no se realizó audiencia, lo que debilita la justificación desde el punto de vista procesal. La proporcionalidad hubiera sido más sólida si se hubiera garantizado una mínima contradicción, sobre todo si se afectó un bien inmueble donde el denunciado residía.

d. Conclusión del Expediente

La medida de retiro domiciliario del denunciado resulta constitucionalmente válida en tanto se presenta un riesgo severo y reiterado contra la integridad de la víctima. Sin embargo, se recomienda que en futuras decisiones judiciales se precise la naturaleza del derecho que tiene el denunciado sobre el inmueble, si es que se valoraron alternativas menos gravosas y, porque no, la motivación específica que justifique por qué se prescindió de la audiencia.

4.2.10. EXP. 1239-2024

En el referido expediente de materia de Violencia física y sexual se ha procedido a analizar lo siguiente:

a. Idoneidad de las medidas

Las medidas dispuestas serían idóneas, puesto que están orientadas a proteger a la víctima de una violencia física y psicológica, ello después de haberse basado en hechos previos de violencia y un contexto de poder, responsabilidad y dependencia económica. El retiro del denunciado del domicilio, la prohibición de acercarse y la asignación económica de emergencia, resultarían ser medidas buenas para proteger a la víctima de otros daños que puedan darse a futuro.

b. Necesidad de las medidas

La necesidad de las medidas de protección, justificarían la gravedad de los hechos, tales como la agresión física y los actos de violencia reiterando en el que se encuentra la víctima. Aunque no se haya presentado certificado médico legal, ni una pericia psicológica, el juez valoró los antecedentes (expedientes previos) del denunciado, como una base sólida para implementar medidas urgentes. En cuanto a la potencial afectación al derecho de propiedad, el retiro del domicilio parece necesario para proteger a la víctima ante la reiteración de la violencia.

c. Proporcionalidad en sentido estricto

La proporcionalidad de las medidas pareciese que esta equilibrada. El retiro del denunciado del domicilio no es una medida trivial, pero se justifica dado el riesgo que viene teniendo la víctima y por los actos de violencia anteriores. Sin embargo, se podría cuestionar si existirían otras alternativas menos invasivas al derecho de propiedad del denunciado, como podría ser el tema de la suspensión temporal de la convivencia.

d. Conclusión del Expediente

El caso en concreto, demuestra una respuesta judicial adecuada en el contexto de poder

proteger a la víctima y evitar más daños a futuro. Sin embargo, hay aspectos que podrían fundamentarse mejor, como el tema referido al derecho de propiedad del denunciado. Y es que, dentro del caso no existió una audiencia para escuchar a ambas partes antes de dictar las medidas correspondientes, por lo que sería beneficioso que futuras decisiones incluyan una justificación más precisa, sobre todo, en el tema del derecho de propiedad.

4.2.11. EXP. 1396-2024

En el referido expediente de materia de Violencia física y sexual se ha procedido a analizar lo siguiente:

a. Idoneidad de las medidas

La medida de retiro del denunciado del domicilio puede ser idónea, ya que busca proteger de manera rauda a la denunciante, quien es víctima de violencia física y psicológica. Se tiene que el denunciado ya cometió actos de violencia reiterados, todo ello en un contexto de poder y confianza, justificando así, la necesidad de que se adopten medidas urgentes. Sin embargo, la medida de retirarlo del domicilio, podría afectar de forma directa el derecho de propiedad del denunciado, ya que no se detalla si el inmueble es de su propiedad o si la afectación se limita solo al espacio compartido.

b. Necesidad de las medidas

Tal medida podría estar justificada por el contexto de violencia física y psicológica, así como el riesgo severo identificado, propio de la ficha de valoración de riesgo. No obstante, el test de proporcionalidad exige que se valoren soluciones menos penetrantes, como la posibilidad de una suspensión temporal de la convivencia. Ahora, el hecho de que no se haya realizado una audiencia y que no se haya considerado la propiedad del inmueble, puede generar dudas sobre si realmente era necesario imponer el retiro sin explorar esas alternativas.

c. Proporcionalidad en sentido estricto

La medida es proporcional en sentido estricto en cuanto a la gravedad de la violencia sufrida por la víctima, pero la afectación al derecho de propiedad del denunciado debe ser mejor fundamentada. No se especifica si el inmueble es de la propiedad del denunciado o si es compartido, lo que hace que la decisión de retirarlo del lugar sea difícil de justificar sin más detalles, además de la no realización de una audiencia.

d. Conclusión del Expediente:

La medida de protección es adecuada en función de la violencia sufrida por la víctima y el

riesgo identificado, pero la afectación al derecho de propiedad del denunciado hubiera sido analizada con mayor profundidad. La falta de audiencia y la ausencia de un análisis claro sobre la titularidad del inmueble son puntos débiles en la motivación de la medida.

4.2.12. EXP. 1471-2024

En el referido expediente de materia de Violencia física y sexual se ha procedido a analizar lo siguiente:

a. Idoneidad de las medidas

La medida de protección dictada, que incluye el retiro del denunciado del ambiente donde vivía el denunciante, es idónea para proteger al denunciante frente a la violencia física y patrimonial. A pesar de que el informe de riesgo con nota de leve, la naturaleza de los hechos denunciados, como el desalojo físico del denunciante por parte de su hermano, justifica una acción inmediata. El retiro del denunciado busca proteger la integridad física y la estabilidad del denunciante.

b. Necesidad de las medidas

Aunque la violencia sufrida por el denunciante se describe como física y patrimonial, el riesgo ha sido evaluado como "leve". Ahora bien, en este caso, se evidenció que no existe la presentación y aplicación de algunos informes médicos que puedan respaldar las lesiones físicas que haya padecido la víctima. No obstante, los antecedentes que se desprenden y de la naturaleza que se ha vivido entre las partes, serían motivos suficientes para que el magistrado adopte las medidas de protección que se comentaron en la ficha documental.

c. Proporcionalidad en sentido estricto

Ahora, el tema del retiro del denunciado del domicilio donde vive la víctima, podría considerarse proporcional. Si bien se ha identificado una potencial violencia de tipo patrimonial y física, el nivel de riesgo sigue siendo considerado leve. Y es que, la medida que se habría impuesto afectaría a los derechos del denunciado, específicamente en el derecho de propiedad, más aún porque no se identifica si el ambiente es también de propiedad del denunciado. Ello no ha sido visto en el proceso.

d. Conclusión del Expediente

La medida de protección tomada es válida y adecuada, considerando los antecedentes de violencia y la necesidad de proteger al denunciante. Sin embargo, el análisis de la proporcionalidad podría haberse beneficiado de una evaluación más exhaustiva del derecho

de propiedad del denunciado. La ausencia de la audiencia y la falta de informes médicos detallados sobre las lesiones del denunciante presentan algunas debilidades en la motivación de la medida, aunque la decisión sigue siendo justificada dentro del marco de protección.

4.2.13. EXP. 29-2024

En el referido expediente de materia de Violencia física y sexual se ha procedido a analizar lo siguiente:

a. Idoneidad de las medidas

Las medidas dictadas son idóneas para la protección de la víctima. Dado el contexto de violencia física y el riesgo severo extremo señalado en la valoración de riesgo, el retiro del denunciado del hogar, la prohibición de acercamiento y la obligación de terapias tanto para el denunciado como para la víctima son adecuadas para mitigar el daño físico y emocional.

b. Necesidad de las medidas

La necesidad de las medidas está claramente justificada debido al riesgo severo extremo documentado y la naturaleza de los hechos denunciados, como la agresión física por parte del denunciado hacia la víctima. Aunque no se presentó un informe médico que respalde la agresión física, la sindicación directa de la víctima y el contexto de violencia registrada en los antecedentes validan la adopción urgente de medidas para evitar nuevas agresiones y garantizar la seguridad de la denunciante y su hijo.

c. Proporcionalidad en sentido estricto

Las medidas de protección tomadas son proporcionales al nivel de riesgo evaluado, dado que la violencia fue física y la víctima está en una situación de riesgo severo extremo. El retiro del denunciado del domicilio y las otras restricciones son proporcionales para evitar que la víctima siga expuesta a agresiones. Sin embargo, la falta de un informe médico podría ser un factor que limite la proporcionalidad de la medida, ya que no se tiene una evidencia clara de las lesiones físicas sufridas por la víctima.

d. Conclusión del Expediente:

El expediente muestra una situación de violencia física, con antecedentes previos de violencia y una evaluación de riesgo severo extremo. Las medidas de protección tomadas son pertinentes y adecuadas para proteger a la víctima. Aunque la ausencia de un informe médico es una debilidad en la motivación de las medidas, la sindicación directa y la gravedad de los hechos permiten concluir que las medidas adoptadas son justificadas para evitar

nuevos daños.

4.2.14. EXP. 1117-2023

En el referido expediente de materia de Violencia física y sexual se ha procedido a analizar lo siguiente:

a. Idoneidad de las medidas

Las medidas de protección dictadas resultarían ser idóneas. Para empezar, la prohibición de acercarse o reingresar al domicilio, junto con la prohibición de comunicación, resultan ser acciones que buscan salvaguardar la integridad física y emocional de la víctima. Además, el tema de la prohibición de actos de violencia, física o psicológica, tiene como objetivo impedir que el denunciado continúe ejerciendo agresión sobre la víctima.

b. Necesidad de las medidas

Se tiene el contexto de violencia física directa que ha sufrido la víctima, y en particular la gravedad de la agresión durante su embarazo. La situación de riesgo severo extremo, sumada a los antecedentes de violencia documentados, justifica la adopción de medidas preventivas que protejan a la víctima de un daño futuro. La intervención judicial resulta urgente y adecuada para garantizar la seguridad de la denunciante.

c. Proporcionalidad en sentido estricto

En términos de proporcionalidad, las medidas adoptadas son adecuadas en cuanto a su finalidad de proteger a la víctima, pero la prohibición de reingreso al domicilio puede ser considerada excesiva si el denunciado tiene derechos sobre el inmueble. Entonces, esta medida debería ponderarse con cuidado para evitar afectar innecesariamente los derechos de propiedad del denunciado, especialmente si se trata de un domicilio compartido. Sin embargo, la situación de violencia extrema podría justificar esta medida en un contexto de urgencia.

d. Conclusión del Expediente

Las medidas dictadas son en su mayoría apropiadas para proteger a la denunciante, dada la gravedad de los hechos y los antecedentes de violencia. Por otro lado, podría ser necesario evaluar más a fondo el impacto de algunas medidas, como la prohibición de reingreso al domicilio, para asegurar que no se vulneren de manera innecesaria los derechos del denunciado. A pesar de esto, el enfoque preventivo y protector es coherente con la ley y con la necesidad de evitar mayores riesgos para la víctima.

4.2.15. EXP. 249-2025

En el referido expediente de materia de Violencia física y sexual se ha procedido a analizar lo siguiente:

a. Idoneidad de las medidas

Se busca eliminar la situación de control y violencia psicológica que afecta a la denunciante. La prohibición de reingreso del denunciado al domicilio, especialmente en estado de ebriedad o sobriedad, responde directamente a la necesidad de proteger a la víctima de situaciones de acoso y violencia. Además, el retiro del denunciado del inmueble donde habita la denunciante busca reducir el riesgo de confrontaciones violentas dentro del espacio de convivencia.

b. Necesidad de las medidas

La medida es necesaria debido a la relación disfuncional y la situación de codependencia y violencia psicológica entre ambas partes. La vigilancia constante del denunciado sobre la víctima y la negativa a aceptar el fin de la relación demuestran que la situación de riesgo persiste. La medida de protección es fundamental para prevenir futuros incidentes y para que la víctima pueda restablecer un entorno de seguridad.

c. Proporcionalidad en sentido estricto

La medida de prohibir el reingreso del denunciado al inmueble en estado de ebriedad o sobriedad es proporcional en cuanto a la necesidad de evitar nuevos episodios de violencia. Sin embargo, la medida de retiro del denunciado del inmueble puede considerarse de mayor impacto, especialmente si este también tiene derechos sobre la vivienda. Este punto debe ser evaluado en relación con la gravedad de los hechos de violencia y el riesgo para la víctima. Aunque la medida es coherente con la ley, su ejecución debe garantizar un equilibrio entre la protección de la denunciante y los derechos del denunciado.

d. Conclusión del Expediente

Las medidas adoptadas son adecuadas y pertinentes para prevenir más daños a la denunciante, especialmente considerando el contexto de violencia psicológica y la disfuncionalidad de la relación. Sin embargo, la medida de retiro del denunciado del inmueble podría ser revisada para evaluar su impacto en los derechos de propiedad y en la dinámica de convivencia. En general, las medidas propuestas son coherentes con la situación de violencia y buscan proteger de manera efectiva a la víctima.

4.2.16. EXP. 343-2025

En el referido expediente de materia de Violencia física y sexual se ha procedido a analizar lo siguiente:

a. Idoneidad de las medidas

Al igual que los anteriores casos, las medidas de protección resultan idóneas para frenar o abordar la situación de violencia psicológica, sexual y patrimonial. El retiro del denunciado del inmueble se da con el fin de evitar más confrontaciones dentro del hogar. Las prohibiciones de ejercer violencia psicológica y sexual responden directamente al tipo de violencia descrito en los hechos. Además, las terapias obligatorias para ambas partes buscan intervenir de manera integral en el conflicto y promover la recuperación y reeducación.

b. Necesidad de las medidas

La necesidad de las medidas es evidente, dada la naturaleza de la violencia denunciada. La situación descrita muestra un patrón de abuso que ya hemos analizado anteriormente, tales como el abuso físico como psicológico y, en este caso, al ser la mujer una adulta mayor, se encuentra en un estado de vulnerabilidad. Entonces, las medidas buscan proteger su seguridad y bienestar, además de prevenir que el denunciado siga ejerciendo control y violencia sobre ella.

c. Proporcionalidad en sentido estricto

Las medidas parecen proporcionales. El retiro del denunciado es una acción proporcional, ya que justifica la necesidad de evitar más hechos de violencia física y psicológica. Las prohibiciones también se ajustan a la gravedad de las acciones del denunciado, los mismos que incluyen agresiones verbales, intentos de violencia física y de violencia sexual sin consentimiento. Sin embargo, la medida de retiro debe considerarse con cautela, dado que el denunciado podría tener algún derecho de permanencia en el inmueble. Por ello, para dejar de lado tal duda, es necesario que también se acredite que el denunciado no tiene ninguna injerencia real dentro del bien.

d. Conclusión del Expediente

Las medidas de protección adoptadas son apropiadas y necesarias para garantizar la seguridad de la víctima y evitar que continúe siendo víctima de violencia. La intervención judicial busca poner fin a la situación de abuso y garantizar el acceso a la justicia de la víctima, además de ofrecer un espacio para la reeducación del denunciado. Sin embargo, el

aspecto del retiro del denunciado debe ser evaluado en el contexto de sus derechos sobre el inmueble, aunque la protección de la víctima debe prevalecer.

4.2.17. EXP. 347-2025

En el referido expediente de materia de Violencia física y sexual se ha procedido a analizar lo siguiente:

a. Idoneidad de las medidas

Del presente caso, las medidas de protección dadas por el juez estarían siendo idóneas para proteger al denunciante, el mismo que se trata de un adulto mayor, ubicado dentro de una población vulnerable. La medida es idónea para garantizar la seguridad del denunciante, pero se debe ponderar el derecho de propiedad del denunciado, claro esto, habiendo determinado si el denunciado también tendría una injerencia real dentro del bien inmueble.

b. Necesidad de las medidas

Las medidas que se han dictado en autos, resultarían ser necesarias debido al riesgo de violencia psicológica y amenazas que vendría sufriendo el adulto mayor, pero es necesario evaluar si existen otras medidas alternativas menos penetrantes o invasivas que respeten el derecho de propiedad del denunciado. El retiro del denunciado es necesario para la protección del denunciante, pero no debe ser una decisión automática sin considerar alternativas.

c. Proporcionalidad en sentido estricto

La medida de protección de retirar al denunciado del domicilio, podría considerarse desproporcionada si no se pondera adecuadamente el derecho de propiedad y no sin antes haberse delimitado si el denunciado tiene injerencias reales. Aunque la protección del denunciante es prioritaria, propia de su edad, el derecho del denunciado a mantener su residencia debe ser evaluado cuidadosamente, claro está, con otros medios sustanciales y probatorios.

d. Conclusión del Expediente

Las medidas adoptadas son adecuadas para proteger al denunciante, pero deben revisarse en cuanto a su impacto sobre el derecho de propiedad del denunciado. El retiro del denunciado de su hogar debe ser considerado en el contexto de la proporcionalidad y la necesidad, garantizando que no se vulneren innecesariamente sus derechos fundamentales.

4.2.18. EXP. 215-2021

En el referido expediente de materia de Violencia física y sexual se ha procedido a analizar lo siguiente:

a. Idoneidad de las medidas

Las medidas adoptadas son idóneas para proteger a la víctima, especialmente considerando su situación de vulnerabilidad y la gravedad de los hechos denunciados. El retiro del denunciado del domicilio y la prohibición de acercamiento son adecuadas para evitar riesgos inmediatos para la denunciante y sus hijos.

b. Necesidad de las medidas

Dado que la víctima fue agredida física y psicológicamente, así como la vulnerabilidad de los menores, las medidas son necesarias para garantizar su seguridad. Además, la asignación económica de emergencia es relevante para la protección de los hijos menores.

c. Proporcionalidad en sentido estricto

La detención del denunciado por hasta 24 horas y el retiro del hogar por un plazo de seis meses parecen proporcionales dada la gravedad de las agresiones. No obstante, el impacto sobre el derecho de propiedad del denunciado debe ser ponderado, aunque en este caso la prioridad es la seguridad de la víctima y sus hijos.

d. Conclusión del Expediente

Las medidas dictadas son adecuadas y necesarias para proteger a la víctima, pero deben ser revisadas en cuanto a la proporcionalidad respecto al derecho de propiedad del denunciado. La intervención judicial en este caso parece justificada por la gravedad de las agresiones y la necesidad urgente de protección.

4.2.19. EXP. 243-2020

En el referido expediente de materia de Violencia física y sexual se ha procedido a analizar lo siguiente:

a. Idoneidad de las medidas

Las medidas adoptadas, como el retiro del denunciado del domicilio y la prohibición de acercamiento, resultan ser idóneas con el fin de poder proteger a la víctima frente a agresiones físicas y psicológicas de parte de su pareja. Sin embargo, es necesario considerar que la medida de desalojo tendría un impacto directo en el derecho de propiedad del

denunciado, pues implica una restricción sobre su posesión del inmueble.

b. Necesidad de las medidas

Las medidas que se dictaron en el presente proceso, estarían siendo necesarias con el fin de garantizar la seguridad de la víctima, todo ello formado en el contexto de violencia psicológica y física que pueda sufrir la víctima y a futuro también. Ahora, se evidencia un impacto o vulneración del derecho de propiedad del denunciado con el retiro del domicilio con el fin de que no haya riesgo para la víctima, esto justificaría tales medidas, especialmente en situaciones de violencia grave.

c. Proporcionalidad en sentido estricto

Las medidas, tal vez necesarias, deben ser ponderadas para evitar que la restricción sobre el derecho de propiedad del denunciado sea desproporcionada. Si bien la seguridad de la víctima es prioritaria, se debe garantizar que la medida no sea excesiva y que se evalúe si existen alternativas menos gravosas, como una orden de alejamiento sin afectar su vivienda.

d. Conclusión del Expediente

Aunque las medidas adoptadas son justas y necesarias para la protección de la víctima, es crucial que se considere el derecho de propiedad del denunciado en el análisis. La medida de desalojo debe ser justificada en términos de su proporcionalidad, ya que podría implicar una afectación severa de los derechos del denunciado si no está debidamente sustentada. La seguridad de la víctima es fundamental, pero debe haber un equilibrio con los derechos fundamentales del denunciado.

4.2.20. EXP. 163-2020

En el referido expediente de materia de Violencia física y sexual se ha procedido a analizar lo siguiente:

a. Idoneidad de las medidas

Las medidas adoptadas en el presente caso resultarían ser idónea con el fin de dar protección a la víctima, puesto que se busca evitar todo tipo de agresión o violencia presente y futura, ya sea en cualquier manifestación, física o verbal, y con ello garantizar la seguridad en su domicilio. El retiro del denunciado del hogar y la prohibición de acercamiento son medidas adecuadas para evitar nuevas situaciones de violencia.

b. Necesidad de las medidas

Tales medidas de protección resultan ser totalmente necesaria, en el marco de un contexto de violencia familiar, ello debido a la situación de vulnerabilidad de la víctima y por los hechos que ocurrieron anteriormente entre los mismos involucrados. Son necesarias debido a la situación de vulnerabilidad de la víctima y el riesgo constante que implican las agresiones previas.

c. Proporcionalidad en sentido estricto

Aunque las medidas parecen necesarias en prima facie, el retiro domiciliario del denunciado podría afectar de manera desproporcionada su derecho de propiedad, claro está, en caso de que no haya alternativas menos gravosas para proteger a la víctima. Sin embargo, lo cierto es que la gravedad de las agresiones sufridas hacia la víctima, justificarían tales medidas.

d. Conclusión del Expediente

En este caso, el juez habría adoptado medidas adecuadas para dar protección a la víctima, tomando en cuenta todos los hechos que se desprende en autos. Ahora bien, a pesar que el derecho de propiedad del denunciado se pueda ver afectado, el juez habría adoptado medidas de protección adecuadas con el fin de dar protección a la víctima, claro está, por el mismo tema de la gravedad de los daños que se desprende en este caso. Se garantiza la seguridad de la denunciante y sus hijos, pero se debe valorar con cuidado el impacto sobre el denunciado, asegurando un equilibrio entre la protección y sus derechos.

CAPÍTULO V

DE LA PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN DE RETIRO DE DOMICILIO DEL AGRESOR. UN VERSUS ENTRE EL DERECHO DE PROPIEDAD Y EL DE LA LIBERTAD PERSONAL

Habiendo delimitado el desarrollo de nuestro marco teórico, daremos paso a la realización de nuestra Discusión de Resultados, capítulo medular del presente trabajo, toda vez que se dará paso a las respuestas de los objetivos que delimitamos en un inicio. No obstante, debemos de recalcar que para el desarrollo de cada objetivo se tendrá en cuenta ciertos conceptos generales que podrán ayudarnos a obtener una mejor ilación argumentativa. Quedando conformado de la siguiente manera.

5.1. De la importancia de las medidas de protección para el agraviado

Para empezar, daremos respuesta a nuestro primer objetivo específico que es analizar la finalidad de las medidas de protección y/o la importancia respecto al agraviado. En primer lugar, para poder generar una mejor argumentación a nuestro objetivo, sería correcto empezar por definir (de forma breve) lo concerniente a la Ley 30364. La presente ley logra estar orientada a un sector indispensable de la población, los mismos que pueden ser pasibles de actos de violencia. Y es que su creación responde a la necesidad de proteger de forma urgente e impostergable a todos los integrantes de un grupo familiar y, especialmente, a las mujeres. Como bien lo señala Heim (2016), esta ley opera bajo un fin netamente preventivo y/o protector, el mismo que será emitido por una autoridad judicial que busca poder frenar todo acto de violencia.

Dentro de la Ley 30364, en su artículo 8, señala que los actos de violencia pueden recaer en cuatro tipos: en una violencia física, psicológica, patrimonial y sexual, cada una de ellas con sus arquetipos y matices específicos. Empero, para frenar todos estos actos o tipos de violencia, es necesario que el juzgado encargado pueda aplicar las medidas de protección correspondientes, para cada caso en particular (subrayado nuestro). Ahora bien, es necesario dejar por sentado, que el tema referido a las medidas de protección, resultan ser un proceso autónomo, alejado del proceso penal. Y esto se dice, porque en los procesos de violencia, este logra estar subdividido por dos partes, el primero de ellos estará a cargo por el proceso de violencia familiar propiamente dicho y el segundo, cuando el Ministerio Público trata de adecuar dicho hecho o acto de violencia, al delito correspondiente, emulando la realización de un proceso penal como tal.

Ahora, la emisión de estas medidas de protección, dadas por el juez a cargo; siempre deberán de aplicarse de forma inmediata, con el fin de detener o cesar todo acto de violencia, la presente ley tiene como finalidad principal el brindar las medidas de protección ya que, con ello se busca prevenir, erradicar y sancionar la violencia familiar en todas sus formas y tipos; todo ello mediante mecanismos, herramientas y políticas que efectivamente vayan a tutelar a las víctimas de estas agresiones, teniendo por meta final el alcanzar una vida libre de violencia, con un ejercicio pleno de sus derechos.

Y dentro de estos mecanismos, la Ley 30364 en su artículo 22, especifica qué tipos de medida puede implementarse conforme a las necesidades a ser atendidas y el tipo de protección para la víctima. Entre ellas podemos tener a:

Figura 1

Tipo de protección para la víctima



Nota. Ejemplo visual del tipo de protección para la víctima, basado en la Ley 30364 en su artículo 22.

Sin embargo, es necesario recalcar, que la presente ley no especifica o delimita qué tipo de violencia requiere un tratamiento especial o particular, según se haya dado el caso de violencia. Por ejemplo, la medida de retiro o alejamiento del domicilio, puede que funcione para aquellos casos de violencia física, psicológica o sexual, pero consideramos que esta

medida sería contraproducente para el caso de una violencia económica. Y aquí podemos traer a colación lo dicho por el Tribunal Constitucional en su Exp. 3378-2019-PA, cuando el Tribunal menciona que no todas las medidas de protección gozan de una misma naturaleza, toda vez que algunas medidas de protección tienen una intervención mucho más urgente o más incisiva o estricta que otras, pero ello va a depender el caso en concreto.

Y esto lo que se busca dentro de la emisión de las medidas de protección, el hecho que los magistrados puedan analizar caso por caso y no emitan decisiones —referidas a las medidas de protección— que probablemente sean idóneas para un caso y no tan loables para el otro. Ahora bien, algunas de estas medidas de protección logan tener un impacto desproporcional para con el presunto agresor, sobre todo, referido a ciertos derechos fundamentales que circunscriben a este. En referencia a lo último, quisiéramos poder desmembrar algunos ejemplos que pueden darnos a entender mejor el caso.

- Por ejemplo, supongamos que se da una medida de protección de “Prohibición de acercarse a la víctima”, donde el presunto agresor no debe acercarse a la víctima a no menos de 20 metros. Sin embargo, es muy probable que las partes intervinientes, inconsciente o inopinadamente, coincidan dentro de un establecimiento privado o público y se rompa esta medida de protección. El agresor jamás sabía que su presunta víctima estaría situada en la misma zona que este. Empero, no se le podría condicionar su libre tránsito, ya que este es un derecho constitucional. Por consiguiente, en ese la medida resultaría ser un tanto desproporcional.
- Otro ejemplo podría ser cuando el magistrado impone la medida de protección de “Prohibición al agresor de portar y usar armas”. Supongamos que este presunto agresor, labora en una compañía de seguridad, es efectivo policial o de las fuerzas armadas. Con la medida que se le imponga, no podría desenvolverse plenamente en su ocupación, ya que su arma podría ser un elemento que necesariamente debe de utilizar.
- Por último, otro ejemplo ligado a nuestro tema, está referido a la medida de protección de “Retiro del agresor del domicilio”. Supongamos que el presunto agresor es titular del bien inmueble y poseedor a su vez, mientras que la presunta víctima sería una mera poseedora. De alguna u otra manera, si se llegaría afectar el derecho de propiedad del presunto responsable al imponerle esta medida de protección ya que se le estaría desocupando de su bien inmueble.

Ahora bien, no pretendemos defender la posición del presunto agresor, pero, no debemos olvidar que las medidas de protección no pretenden delimitar que efectivamente el agresor sea el responsable de la agresión o acto de violencia. Como se ha reiterado en distintas jurisprudencias (como el Exp. 3378-2019-PA), la aplicación de las medidas de protección no implica la atribución de una responsabilidad penal en el agresor, únicamente se trata de una medida preventiva. Por ello, las medidas de protección netamente tienen un fin preventivo, protector y garantista, sin embargo, no se podría esparcir toda medida de protección a los presuntos agresores, por consiguiente, es necesario que se canalice caso por caso a efecto que el juez pueda emitir la correcta, idónea y necesaria medida de protección.

5.2. De las medidas de retiro de domicilio del agresor conforme al art. 22 del TUO de la Ley 30364

Nos toca dar respuesta a nuestro segundo objetivo específico, que es determinar cuáles son los alcances y límites de los derechos fundamentales como el de propiedad. En primer lugar, sería correcto dejar por sentado a que nos referimos cuando hablamos de la propiedad en sentido estricto. Pues bien, como bien lo señala Serrano Alonso y Serrano Gómez (2005) se comprende como un derecho complejo donde una persona ostenta el dominio de una cosa y en consecuencia pueda usar, disfrutar y disponer de ese bien. Entonces, la propiedad siempre hace referencia a la pertenencia de bienes exclusivos que integran el patrimonio de un individuo quien detenta poderes, deberes, facultades y obligaciones sobre los mismos en atención a sus intereses particulares.

Este hecho o manifestación que faculta a todo ser humano, dado desde en un nivel histórico y social propio del derecho natural y material, involucra aspectos o situaciones innatas del ser humano; ya que ha permitido que el derecho pueda recogerlo y lo garantice de la mejor manera posible. Y es que queramos o no, la propiedad como derecho, goza de funciones o alcances sociales y económicos, los mismos que fungen en el proyecto de vida de la persona. Ahora bien, es importante también mencionar que dentro de nuestra normativa civil en su artículo 923, menciona que “la propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien” (1984). Aquí se rescata estos atributos antes señalados, los mismos que fundan el derecho de propiedad de una persona.

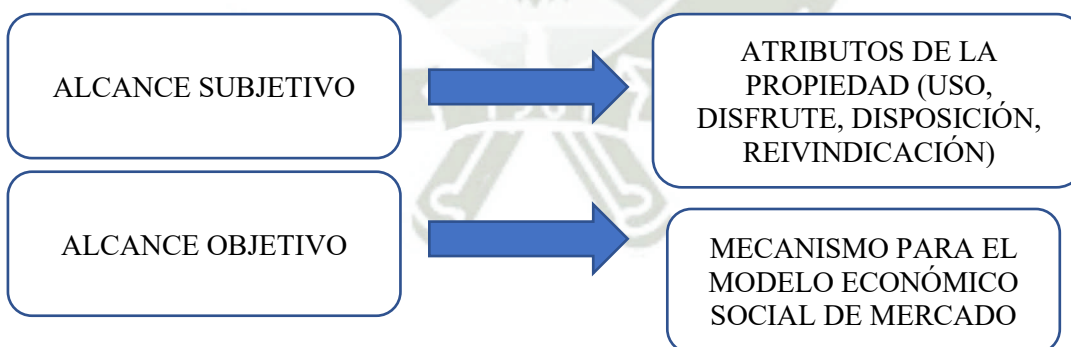
Por ejemplo, el atributo del uso, permite que la persona pueda servirse del bien, es decir, que la cosa pueda ser usada por su titular según su fin económico sin que se altere su sustancia o se modifique su naturaleza. Para el caso del disfrute, es ejercer un aprovechamiento del bien o la cosa y obtener un beneficio de ese rendimiento, como podría

ser la obtención de ganancias de un alquiler. Asimismo, se tiene la disposición, que es la expresión real del dominio al poder variar la sustancia de la cosa, incluso el titular puede deshacerse del bien o de la cosa física o jurídicamente cumpliendo con su finalidad social dentro del mercado sin que el Estado o terceros intervengan en esta disposición de facultades. Por último, está el tema de la reivindicación, la misma que se trata de poder recuperar el bien o que retorne al propietario, ya que un tercero está ejerciendo la posesión sobre el bien sin tener ningún derecho.

Mencionamos estos atributos de la propiedad ya que le permite al propietario manifestar este poderío o derecho frente a los terceros, hacerse conocer ante la sociedad como dueño del bien y desplegar cada uno de sus prerrogativas. Pues bien, estos atributos en buena cuenta contemplan los alcances del derecho de propiedad, pero, desde un ámbito subjetivo. Por otro lado, referido a los alcances objetivo o también llamado institucional, la propiedad funge como un principio base para el modelo económico social que se rige en nuestro Estado (modelo de economía social de mercado), puesto que este modelo reconoce el apoyo y reconocimiento de las diferentes formas de propiedad subjetivo (Landa, 2017). Así pues, todo esto lo podemos resumir en la siguiente figura:

Figura 2

Atributos de la propiedad



Nota. Ejemplo visual de los atributos de la propiedad. Tomado de *Lo esencial del derecho* (p. 41), por C. Landa Arroyo, 2017, PUCP.

5.3. Los alcances y límites de los derechos fundamentales como: el de la propiedad.

Ahora bien, así como el derecho de propiedad llega a generar atributos y alcances para uno mismo, para la sociedad y para el propio Estado; también hay que mencionar que

este derecho logra tener algunos límites implementados. En primer lugar, como todo derecho constitucional, el derecho de propiedad logra tener ciertas características muy definidas. Por ejemplo, siguiendo lo dicho por Varsi (2019), la propiedad (derecho de propiedad) logra presentar las características de:

- Derecho real: El derecho de propiedad resulta ser el derecho real por excelencia, el más completo y amplio de todos.
- Exclusivo: La propiedad —y su dominio— no puede ser ejercida por dos personas a la vez. De darse esto, le corresponderá una parte alícuota a cada uno de ellos.
- Inviolable: Es decir, el derecho de propiedad no podrá ser quebrantada, vulnerada o alterada, siendo este un criterio que la ciudadanía y el mismo Estado debe de conocerlo.
- Absoluto: Se basa en el entendimiento de que el propietario puede tener un señorío pleno sobre un bien determinado. Asimismo, se trata de un derecho oponible a terceros, es decir, todos deben de respetar la propiedad del titular, ya que este último tendrá la posibilidad de defenderse ante cualquier acto no deseado. Es cierto, el derecho de propiedad no puede ser absoluto (entendido de forma literal), sin embargo, no se busca que esta pueda ser desconocida y, por lo menos, pueda ser tratada de la mejor manera.
- Perpetua: La propiedad resulta ser un derecho ilimitado. Como bien lo señala Varsi (2019), la propiedad es un derecho imperecedera, perenne y eterna. Y es que esto último resulta ser obvio, si bien los propietarios del bien podrían cambiar, la propiedad como tal resulta ser conservada y bajo todos sus elementos naturales.

Ahora, si bien el derecho de propiedad tendría estas cuestiones o características innatas a toda persona-titular donde se haga entender que la misma es exclusiva, inviolable, absoluta o perpetua, lo cierto es que no es una regla inmutable. Por ejemplo, en el caso referido a nuestro trabajo de investigación, supongamos que el presunto agresor es titular del bien inmueble donde se suscitó los hechos de agresión y en donde la víctima domiciliaba. Para este potencial caso de violencia familiar, el juez a cargo es muy probable que emita una medida de protección de “alejamiento o retiro del agresor del domicilio”. Si bien se trata de una medida urgente e indispensable, lo cierto es que puede manifestarse la presencia de un choque o conflictos de derechos fundamentales.

Se ha mencionado que, en mérito a las características del derecho de propiedad, no sería posible una suerte de desentendimiento de la misma, ya sea de parte de un particular o del propio Estado. Con las medidas de protección que emana el Poder Judicial (poder del Estado), se estaría desconociendo implícitamente las funciones o características del derecho de propiedad. Por ejemplo, el retiro del agresor de bien inmueble desentendería las características de inviolabilidad, absoluta y perpetua.

- Se dice que la propiedad es inviolable, pero con estas medidas de protección se estaría quebrantando o alterando dicho criterio fundamental de la propiedad, puesto que un ente del Estado estaría “permitiendo” que se asuma este entendimiento, ya que se está despojando o retirando a un propietario de su bien inmueble.
- Se dice que la propiedad es absoluta, puesto que, al retirarse al titular de un bien inmueble, se perdería el criterio de la oponibilidad, es decir, que todos respeten la propiedad del titular. Si bien se dijo que todo derecho constitucional no es absoluto y el derecho de propiedad no es ajeno a este entendimiento, lo cierto es que, para incumplir alguna característica de este derecho, ha debido de sobrepasar algunas pautas, reglas o sucesos a fin de entender que efectivamente no es absoluto. Y en el caso de las medidas de protección, como el retiro del hogar al agresor, es necesario que esta haya tenido que pasar por un criterio idóneo, necesario y proporcional por parte del juez.
- Se dijo que la propiedad es perpetua, es decir, que la propiedad es un derecho imperecedera, perenne y eterna. Además, la propiedad como lo señala Gatti citando por Varsi (2019) tiene dos connotaciones, tiene una ilimitación en el tiempo, pero también es inextinguible por el no uso. Es decir, la propiedad siempre será perpetua, pero con el entendimiento de las medidas de protección, como el retiro del agresor del bien inmueble, no se estaría cumpliendo con dicho criterio, así como los anteriormente dichos.

Entonces, no se trata de implantar decisiones que sean dictadas por meros “formalismos”, los medios han de ser también importantes a tener en cuenta. Ahora, otra sería la situación cuando se limite el ejercicio del derecho de propiedad al titular del mismo. Por ejemplo, el Tribunal Constitucional en su Exp. 03258-2010-PA, menciona lo siguiente:

El goce y ejercicio del derecho de propiedad solo puede verse restringido en los siguientes supuestos: a) estar establecidas por ley; b) ser necesarias; c) ser

proporcionales, y d) hacerse con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática. En conclusión, el derecho de propiedad solamente puede ser materia de restricciones por las causas y finalidades señaladas en la propia Constitución. (2011, f. j. 5).

En otras palabras, es cierto, el derecho de propiedad no es absoluto y puede ser pasible de limitaciones, pero estas limitaciones han de fundarse, por ejemplo, bajo el ideal de un interés social o cuando se abusó del ejercicio de este derecho y que perjudica a otros. Además, estas limitaciones, deben de seguir con un criterio correcto de parte del magistrado. No debe de llevarse por el “fanatismo” de las partes en querer cumplir con sus pretensiones. Por último, el mismo Tribunal Constitucional afirma que “el derecho de propiedad solamente puede ser materia de restricciones por las causas y finalidades señaladas en la propia Constitución” (2011), es decir, “por necesidad pública o seguridad nacional, declarada por ley, o cuando se dé cabida a una expropiación de un bien, que el mismo será indemnizado” (Landa, 2017).

5.4. El análisis de la proporcionalidad entre retiro de domicilio del agresor y el derecho de propiedad – Propuesta Jurídica

Ahora, en el caso de las medidas de protección, ¿el retiro del agresor de su domicilio sería una medida que justifica un límite al derecho de propiedad? Así pues, para este caso, es necesario dar respuesta a nuestro objetivo general, el cual es establecer la relevancia del principio de proporcionalidad en la emisión de las resoluciones judiciales en casos de violencia. Para el caso del objetivo general y su concerniente idea, nacería de una distorsión o divergencia de ciertos derechos fundamentales que le son implícito y/o garantizados a las partes que intervienen dentro de un proceso de violencia familiar. En primer lugar, se dijo que las medidas de protección, es especial, el retiro del hogar al agresor, tendría una suerte de vulneración o desentendimiento a la naturaleza del derecho de propiedad. Asimismo, se mencionó que el derecho de propiedad resulta ser un derecho perene, absoluto, real y exclusivo de los titulares. Sin embargo, este derecho no sería absoluto y estaría enfrascado a ciertas limitaciones, como temas de necesidad pública o seguridad nacional, declarada por ley o cuando se dé cabida a la expropiación de un bien; limitaciones que son expresadas en la Constitución Política.

No obstante, el presente tema de investigación, surge al momento de entender que las medidas de protección, como el retiro del agresor del bien, limitaría el derecho de propiedad del titular, por ello, cabe hacernos la siguiente pregunta, ¿el retiro del agresor de

su domicilio, sería una medida que justificaría ser un límite al derecho de propiedad? Para dar respuesta a esta pregunta, no cabe duda de que se da la presencia de un choque o conflicto de derechos fundamentales, ya sea en el derecho a la integridad de la víctima y el derecho de propiedad del presunto agresor. Pero ¿qué son los derechos fundamentales?, sería todo aquel derecho que le es inherente al ser humano por su condición de tal, empero, la manifestación de un derecho constitucional se debe también a la dignidad humana, siendo este último precepto la base para la garantizar los derechos fundamentales.

Sin embargo, como ya se indicó líneas antes, estos derechos fundamentales garante a todo ser humano, no lograrían ser absolutos o ilimitados; justamente, como lo indicó Tórtora “los derechos fundamentales no son absolutos ni ilimitados, sino que, estos se encuentran sometidos a una serie de restricciones o limitaciones que provocan que su titular no pueda ejercer válidamente una determinada prerrogativa a ciertas circunstancias” (2010). Y esta noción antes dicha, muy bien se puede vislumbrar en el escenario de un choque o conflicto de derechos fundamentales, ya que, para su única solución, el ordenamiento jurídico ha previsto de la realización del famoso test de proporcionalidad. En palabras sencillas, cuando se da un conflicto entre derechos fundamentales, los magistrados han de utilizar esta figura antes dicha, con el fin de enaltecer un derecho y recudir o eliminar u otro. Sin embargo, este test debe seguir con la utilización de criterios básicos como la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad propiamente dicha.

Pues bien, para nuestro presente trabajo investigativo y después de haber mencionado todo lo antes dicho, hemos llegado a concebir que es necesario aplicar un test de proporcionalidad a los casos de violencia familiar (Ley 30364). En el contexto de los procesos de violencia familiar y relacionado a las medidas de protección, hemos entendido que se presenta el conflicto entre los derechos de la víctima, como el de integridad, seguridad, salud, etc. y los derechos del denunciado, como el de presunción de inocencia, propiedad, libertad de tránsito, etc.

Ante ello, es necesario conjugar los casos de violencia familiar con el test de proporcionalidad, quedando conformado del siguiente modo:

- Para el caso de la idoneidad, se trata de una medida adoptada para lograr alcanzar el objetivo deseado. Por ejemplo, en el caso de un homicidio, la medida idónea sería la privación de libertad del asesino. En los casos de violencia familiar, la idoneidad dependerá si la medida de protección en verdad logra proteger a la víctima.

- Para el caso de la necesidad, busca que la medida adoptada sea la menos lesiva posible, ello con el fin de alcanzar el objetivo que desea. Para el caso de las medidas de protección ante un caso de violencia familiar, muchas de estas medidas logran tener una naturaleza muy restrictiva si no logran ser evaluadas correctamente.
- La proporcionalidad propiamente dicha, se trata de ponderar un derecho sobre otro, busca optimizar la presencia de uno y anular por completo el otro. Pero, para poder realizar esta ponderación, el juez debió previamente analizar todos los medios que este puede contar, sean en los hechos, los medios de prueba, las declaraciones, etc., el magistrado jamás podría sacrificar un derecho con la sola palabra de la víctima. Consideramos que, si o existe las pruebas suficientes o la concurrencia de elementos fácticos que justifiquen la decisión de tomar una medida de protección, se estaría sobrepasando ciertos derechos o garantías necesarias.

Por ello, debe de analizarse el caso en concreto, cuando se vea la necesidad de aplicar la medida de protección correspondiente (como retiro del agresor del domicilio), se tendrá que consignar; pero, hasta ese entonces, el magistrado debió haber seguido con un razonamiento claro, como la utilidad de un test de proporcionalidad. No se puede implantar medidas de protección —bajo la lupa de la Ley 30364— sin haber estudiado el caso en concreto, más aún, apoyarse en la aplicación de un test de proporcionalidad, ello ayudaría al magistrado a tener un pensamiento o criterio más claro; en otras palabras, someter la imposición de las medidas de protección bajo al control del principio o test de proporcionalidad, con el fin de evitar desaciertos o mal entendido al ejercicio de los derechos fundamentales.

Finalmente, consideramos que, en calidad de coadyuvante al test de proporcionalidad, también tendríamos a la ficha de valoración de riesgo, ya que ésta ayuda a determinar la preponderancia de un derecho sobre otro. Así, en fichas de valoración de riesgo grave, la tendencia siempre será de proteger a la víctima, incluso por encima del derecho de propiedad del denunciado sobre el bien común que habitan; sin embargo, ante fichas de valoración de riesgo leve y ante la valoración de otros datos como tipo de violencia, conducta reiterativa o primeriza del agresor, podríamos evaluar la preponderancia del derecho a la propiedad.

CONCLUSIONES

PRIMERA: Se ha establecido que resulta necesario realizar un test de proporcionalidad al momento de dictarse las medidas de protección establecida en el artículo 32 del TUO de la LEY 30364 respecto al derecho de propiedad del denunciado y la vida e integridad personal de la víctima, no siendo suficiente su invocación dentro de la resolución, sino su análisis expreso. Además, el análisis de la ficha de valoración de riesgo resulta fundamental a la hora de valorar proporcionalmente los derechos en conflicto; así, ante una ficha de valoración de riesgo grave, siempre va a primar el derecho a la vida en integridad personal de la víctima; mientras que ante un riesgo leve posiblemente y analizando en conjunto los hechos y medios probatorios, pueda tutelarse el derecho a la propiedad del denunciado.

SEGUNDA: Se estableció la relevancia del principio de proporcionalidad en la emisión de las resoluciones judiciales en casos de violencia, puesto que se está concibiendo que las medidas de protección —en procesos de violencia familiar— no estarían siendo analizadas bajo la lupa del respeto a los derechos fundamentales, que no solo le serían factible a la víctima, sino también al denunciado. Ante ello, se da la figura de un choque o conflicto de derechos, tanto del denunciante (como el derecho de integridad, seguridad, salud) y del denunciado (derecho de propiedad, presunción de inocencias, libre tránsito). Por ello, el magistrado, al momento de ejecutar una medida de protección, como mínimo debe aplicar el test de proporcionalidad.

TERCERA: Se analizó la finalidad de las medidas de protección y/o la importancia respecto al agraviado, partiendo del sentido que se trata de medidas que buscan frenar algún tipo de violencia (física, psicológica, económica y sexual) que haya podido sufrir la víctima; considerándose como actos urgentes e inaplazables. Asimismo, las medidas de protección se dan bajo la lupa de un proceso de violencia familiar, el mismo que se trata de un proceso especial y autónomo; alejado del proceso penal. A pesar de ello, dentro de esta parte del proceso, aún no se puede calificar al denunciado como verdadero responsable de la comisión del acto o agresión violenta, únicamente estas medidas de protección buscan frenar y erradicar todo acto de violencia; lo que no impide que el agresor siga un proceso penal ejercido por el Ministerio Público.

CUARTA: Se determinó cuáles son los alcances y límites de los derechos fundamentales como el derecho de propiedad. Respecto a este, sus alcances se analizan de forma subjetiva y objetiva; de forma subjetiva, porque se da la posibilidad de que un titular use, disfrute, disponga y reivindique su propiedad en la forma que él considere, ello debido a los

mecanismos o características que circunscribe al derecho de propiedad; y de forma objetiva, porque la propiedad funge como un mecanismo de economía social. No obstante, el derecho de propiedad —al no ser un derecho absoluto— contaría con determinadas limitaciones sobre su funcionabilidad e importancia, las mismas que necesariamente se deben de supeditar a lo señalado por la Constitución Política, sea por necesidad pública o seguridad nacional, declarada por ley, o cuando se dé cabida a la expropiación de un bien, el mismo será indemnizado.



RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se recomienda que los jueces tengan a bien poder aplicar el test de proporcionalidad al momento de ejecutar una medida de protección. Esto con el fin de que las partes procesales no se hallen en una situación de desprotección hacia sus derechos fundamentales.



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alarcón Camacho, D. E. & Alza Collantes, C.J. (2023). Medidas de protección frente a la violencia familiar, una revisión de la literatura en América Latina 2018-2023. *WARMI*, 3(2), 37-50.
- Arias, F. (2012). *El proyecto de investigación* (6ta ed.). Caracas: Editorial Episteme, C.A. <https://abacoenred.org/wp-content/uploads/2019/02/El-proyecto-de-investigaci%C3%B3n-F.G.-Arias-2012-pdf-1.pdf>
- Arias-Schreiber, M. (2001). *Exégesis del Código Civil de 1984. Tomo I*. Gaceta Jurídica.
- Avendaño Arana, F. (2012). *Límites convencionales de la propiedad*. Editorial PUCP.
- Avendaño Valdez, J. & Avendaño, F. (2017). *Derechos reales*. Editorial PUCP.
- Babativa Salamanca, H. A., Rubiano Cárdenas, P. A., Velásquez Pérez, T., Gaona Diaz, N. F., González Ortega, J. A., y Vega Gámez, M. I. (2024). La entrevista semiestructurada: una herramienta pertinente en la percepción de valores sociales para la vida. *Revista Lasallista De Investigación*, 21(1), 92-107. <https://doi.org/10.22507/rli.v21n1a5>
- Bascuñán Rodríguez, A. (1998). Principio de la Distribución de Competencia como criterio de solución de conflictos de Normas Jurídicas. *Special Issue. Revista Chilena de Derecho*, (33), 33-44.
- Borda, G. (2008). *Tratado de derecho civil*. La Ley.
- Calisaya Yapuchura, P.Y. (2018). Análisis de la idoneidad de las medidas de protección dictadas a favor de las víctimas de violencia en el marco de la ley 30364 “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”. *Revista de derecho*, 3(2), 247-259.
- Calvo García, M. (2006). Análisis socio-jurídico de la ley orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género. *Trabajo. Revista Iberoamericana de relaciones laborales*, (17), 105-131.
- Calvo García, M. y Piconto Novales, T. (2013). Teoría socio-jurídica del derecho. Pensamiento penal. <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/36379-teoria-socio-juridica-del-derecho>
- Carbonell, M. y Fix-Fierro, H. y Gonzalez, L. y Valadez, D. (2015). *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo*.

Instituto de investigaciones Jurídicas de la UNAM. Repositorio Institucional de la UNAM

- Carruitero, Martínez y Castillo (2024). *El proyecto de tesis en Derecho*, juristas editores.
- Castillo Aparicio, J. E. (2021). Medidas de Protección en la Violencia de Género y el Grupo Familiar. *Grijley*.
- Chaves de Farias, C. y Rosenvald, N. (2009). *Direitos reais*. Lumen Juris.
- Constitución Política de Perú [Const]. 30 de diciembre de 1993 (Perú).
- Congreso de la Republica del Perú. (2015, 23 de noviembre). Ley N° 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Diario Oficial El Peruano.
- Corte Suprema de Justicia de la Republica. Cas. 350-2016-Huanuco; 29 de noviembre de 2016.
- Corte Suprema de Justicia de la Republica. Cas. 4017-2014-Lima; 28 de febrero de 2017.
- Corte Suprema de Justicia de la Republica. Cas. 975-2016-Lambayeque; 27 de diciembre de 2016.
- Delgado, K. y Gadea, W. y Vera, S. (2018) *Rompiendo Barreras en la Investigación*. Editorial Utmach.
<https://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/12500/1/RompiendoBarrerasEnLaInvestigacion.pdf>
- Díez Ausín, F.J. (1994). Conflictos normativos y análisis lógico del derecho, *Anuario de filosofía del derecho*, (11), 393-406.
- Fernández Segado, F. (1992). *El sistema constitucional español*, Dykinson.
- Ferrer Beltrán, J. (2011). Apuntes sobre el concepto de motivación de las decisiones judiciales. *Isonomía*, (34), 87-107.
- Ferrero Costa, R. (2004). *Curso de Derecho de las Obligaciones*. Grijley.
- Galindo Soza, M. (2018). La pirámide de Kelsen o jerarquía normativa en la nueva CPE y el nuevo derecho autonómico, *Revista jurídica de derecho*, 7(9). 126-148.
- Ghirardi, O. (1998). La estructura lógica del razonamiento judicial. *Derecho & Sociedad*, (13), 228-243.
- Gonzales Barrón, G. (2015). *Derecho de propiedad y expropiación*. Gaceta Jurídica.

- González Linares, N. (2012). *Derecho civil patrimonial. Derechos reales*. Jurista.
- Heim, D. (2016). *Mujeres y acceso a la justicia*. Didot.
- Henríquez Viñas, M.L (2013). Los jueces y la resolución de antinomias desde la perspectiva de las fuentes del derecho constitucional chileno. *Estudios constitucionales*, 11 (1), 459-476.
- Hernández Breña, W. (2019). *No una, sino varias formas de ser víctima: patrones de victimización en relaciones de pareja. Violencias contra las mujeres, necesidad de un doble plural*. Grade.
- Hernández-Sampieri, R. y Mendoza, C. (2018). *Metodología de la investigación, las rutas cuantitativas cualitativas y mixta*. Ciudad de México, México: Mc Graw Hill.
- Huerta Ochoa, C. (2003). La acción de inconstitucionalidad como control abstracto de conflictos normativos, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 108, 927-950.
- Indacochea Prevost, U. (2008). *Fundamentos, estatus jurídico, caracteres y exigencias del principio de proporcionalidad*. Gaceta Jurídica.
- Izcara Palacios, S. P. (2014). *Manual de investigación cualitativa*. Distribuciones Fontamara, S.A.
- Jaramillo Bolívar, C & Carnaval Erazo, G. (2020). Violencia de género: Un análisis evolutivo del concepto. *Universidad y salud*, 22(2), 178-185.
- Jordán Manrique, H. (2005). Los límites al derecho de impugnación en general y la apelación en particular: una visión desde la perspectiva de la efectiva tutela jurisdiccional, *Foro Jurídico*, (4), 70-90.
- Landa Arroyo, C. (2017), *Lo esencial del derecho*, PUCP.
- Ledesma Narváez, M. (2017). La tutela de prevención en los procesos por violencia familiar. *Ius et veritas*, (54), 172-183.
- Liza Castillo, L.M. (2022). Importancia de la motivación de las resoluciones. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 14(18), 289-304.
- Mantilla Falcón, J. (2013). La importancia de la aplicación del enfoque de género al derecho: asumiendo nuevos retos. *Themis*, (63), 131-146.

- Mariscal Rivera, M.P. (2019). Aplicación del test de proporcionalidad en la argumentación de las resoluciones judiciales en el ámbito del derecho civil. *Revista de Derecho*, 4(2), 153-174.
- Martín Armengol, R.A. (2012). La Norma Fundamental y Poder Político, *Politeia*, 35(48), 251-272.
- Medina Romero, M., Rojas León, R., Bustamante Hoces, W., Loaiza Carrasco, R., Martel Carranza, C., y Castillo Acobo, R. (2023). *Metodología de la investigación: Técnicas e instrumentos de investigación*. Instituto Universitario de Innovación Ciencia y Tecnología Inudi Perú.
- Mejía Rodríguez, A. (2018). Eficacia de las medidas de protección en procesos de violencia familiar garantizan el derecho a la integridad de víctimas en la Corte Superior de Justicia de Tacna. *Veritas et Scientia*, 7(2), 941-952.
- Mejía, E. (2005). *Técnicas e instrumentos de investigación* (Primera ed). Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos. <https://gc.scalahed.com/recursos/files/r161r/w26118w/Tecnicas%20e%20instrumentos.pdf>
- Montoro Ballesteros, A. (2007). Sobre la teoría imperativista de la norma jurídica. *Anales de derecho*, 25, 133-180.
- Morales Hervias, R. (2012). *La propiedad en las situaciones jurídicas subjetivas. Estudios sobre la propiedad*. Editorial PUCP.
- Musto, J. (2007). *Derechos reales*. Astrea.
- Palacios Vilela, J. J., Romero Delgado, H. E. y Ñaupas Paitan, H. (2016). *Metodología de la investigación jurídica. Una brújula para investigar en ciencias jurídicas y redactar la tesis*. Editora y librería jurídica Grijley E.I.R.L.
- Parella Stracuzzi, S. y Martins Pestana, F. (2004). *Metodología de la Investigación Cuantitativa*. FEDUPEL.
- Peñailillo Arévalo, J. (2016). *Los bienes. La propiedad y otros derechos reales*. Jurídica de Chile.
- Pérez López, J.A. (2012). La motivación de las decisiones tomadas por cualquier autoridad pública. *Derecho y cambio social*, 9(27), 1-2.

- Puig Peña, F. (1972). Tratado de Derecho Civil español. *Revista crítica de Derecho Inmobiliario*, 2(97), 5-23.
- Requena López, T. (2004). *El principio de jerarquía normativa*, Civitas.
- Robles, G. (1995). El concepto de norma fundamenta en Kant, *Persona & Derecho*, (33), 299-307.
- Rodríguez Ardiles, R. (2015). La falta de motivación como causal de anulación de laudo. *Arbitraje PUCP*, (5), 53-70.
- Roldán, S. (2010). Justificación y motivación de las resoluciones judiciales. Hacia la elaboración de criterios de fundamentación. *Revista de derecho penal y procesal penal*, (9), 1501-1522.
- Rubio Correa, M. & Arce, E. (2017). *Teoría esencial del ordenamiento jurídico peruano*. Editorial PUCP.
- Rubio Correa, M. (1980). La legislación como fuente de Derecho en el Perú, *Derecho PUCP*, 34, 3-35.
- Rubio Correa, M. (2018). *El test de proporcionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Editorial PUCP.
- Segura Ortega, M. (1995). La imperatividad del Derecho. *Anuario de Filosofía del Derecho*, 12, 337-346.
- Serrano Alonso, E y Serrano Gómez, E. (2005). *Manual de derechos reales*. Edisofer.
- Tamayo, M. (2007). *El proceso de la investigación científica*. México: Limusa.
- Ternera Barrios, F. (2015). *Derechos reales*. Temis.
- Themis, T. (2001). Análisis jurisprudencias: conflicto de normas de Derecho Internacional y de Derecho Interno. *Themis*, (42), 371-376.
- Tórtora Aravena, H. (2010). Las limitaciones a los derechos fundamentales. *Estudios constitucionales*, 8(2), 167-200
- Tribunal Constitucional. Exp. 00030-2004-AI/TC; 2 de diciembre de 2005.
- Tribunal Constitucional. Exp. 00034-2004-AI/TC; 15 de febrero de 2005.
- Tribunal Constitucional. Exp. 00045-2004-AI/TC; 29 de octubre de 2005.
- Tribunal Constitucional. Exp. 0010-2002-AI/TC; 3 de enero de 2003.

- Tribunal Constitucional. Exp. 0014-2003-AI/TC; 25 de agosto de 2003.
- Tribunal Constitucional. Exp. 0017-2003-AI/TC; 16 de marzo de 2004.
- Tribunal Constitucional. Exp. 002-2005-PI/TC; 18 de febrero de 2005.
- Tribunal Constitucional. Exp. 005-2003-AI/TC; 3 de octubre de 2003.
- Tribunal Constitucional. Exp. 0072-2004-AA/TC; 7 de abril de 2005.
- Tribunal Constitucional. Exp. 00728-2008-PHC/TC; 13 de octubre de 2008.
- Tribunal Constitucional. Exp. 008-2003-AI/TC; 11 de noviembre de 2003.
- Tribunal Constitucional. Exp. 01939-2011-AA; 8 de noviembre de 2011.
- Tribunal Constitucional. Exp. 03258-2010-PA/TC; 26 de abril de 2020.
- Tribunal Constitucional. Exp. 03433-2013-PA/TC; 18 de marzo de 2014.
- Tribunal Constitucional. Exp. 03901-2007-PA/TC; 28 de setiembre de 2009.
- Tribunal Constitucional. Exp. 04298-2012-PA/TC; 17 de abril de 2012.
- Tribunal Constitucional. Exp. 045-2004-AI/TC; 29 de octubre de 2005.
- Tribunal Constitucional. Exp. 047-2004-AI/TC; 24 de abril de 2006.
- Tribunal Constitucional. Exp. 0896-2009-PHC/TC; 24 de mayo de 2010.
- Tribunal Constitucional. Exp. 3378-2019-PA/TC; 5 de marzo de 2020.
- Varsi Rospigliosi, E. (2019). Las características del derecho de propiedad. *Gaceta Civil & Procesal Civil*, (68), 71-79.
- Vescovi, E. (1988). *Los recursos judiciales y demás medios impugnatorios en Iberoamérica*. Depalma.
- Zavaleta Rodríguez, R. (2014). *La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica*, Grijley.